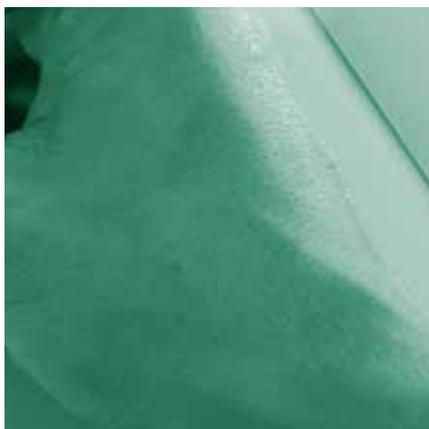




ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

Serie de los acuerdos de la OMC Agricultura

Tercera edición



Serie de los acuerdos de la OMC

Los Acuerdos de la OMC constituyen el fundamento jurídico del sistema internacional de comercio para la mayoría de las naciones mercantiles del mundo. Esta serie comprende un conjunto de opúsculos prácticos de referencia sobre diferentes acuerdos. Cada volumen contiene el texto de un acuerdo, con explicaciones que facilitan al lector la comprensión de esas disposiciones y, en algunos casos, material adicional. Son referencias autorizadas que ayudan a entender los acuerdos pero, debido a la complejidad de estos textos, no pueden considerarse interpretaciones jurídicas.

Los Acuerdos constituyen el resultado de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales mundiales celebrada de 1986 a 1994 bajo los auspicios de lo que era entonces el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio). El texto de todos ellos se recoge en la publicación "Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales: los textos jurídicos". Dicha publicación recoge unos 60 acuerdos, anexos, decisiones y entendimientos, pero no los compromisos contraídos por los distintos países en materia de aranceles y servicios. En el servicio de Publicaciones de la OMC puede obtenerse una colección de 34 volúmenes que reúne todos los acuerdos y más de 20.000 páginas de compromisos "Los resultados de la Ronda Uruguay", disponible igualmente en CD-ROM.

Volúmenes de esta serie

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

Agricultura

GATT de 1994 y de 1947

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Obstáculos Técnicos al Comercio

Índice

Introducción	3
Estructura básica de los Acuerdos de la OMC	5
El Acuerdo sobre la Agricultura	9
Panorama general	9
Introducción al Acuerdo sobre la Agricultura	10
Principios fundamentales: los tres pilares	15
Otras disposiciones	35
Transparencia: intercambio de información	38
El Comité de Agricultura	43
Una base de datos sobre medidas y políticas de comercio agrícola	48

Resolver las diferencias	49
Negociaciones: programa incorporado y negociaciones posteriores a la Ronda Uruguay	60
Algodón	64
Resumen	68
<hr/>	
Preguntas frecuentes	73
<hr/>	
Textos jurídicos sobre la agricultura	84
Acuerdo sobre la Agricultura	84
<hr/>	
Paquete de Bali sobre la agricultura de 2013	119
<hr/>	
Paquete de Nairobi sobre la agricultura de 2015	140

Introducción

El Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC entró en vigor cuando se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 1° de enero de 1995. Su principal finalidad es reformar el comercio de productos agropecuarios de manera que se aproxime más a unas condiciones de mercado competitivas, aunque también persigue otros objetivos.

Ya se han dado los primeros pasos en esa reforma. Los países desarrollados aplicaron progresivamente su reforma a lo largo de un período de seis años, de 1995 a 2000, y los países en desarrollo (salvo los países menos adelantados, que no tuvieron que recortar los aranceles ni las subvenciones) lo hicieron durante un período de diez años, de 1995 a 2004. Los nuevos límites -más bajos- impuestos a los aranceles, la ayuda interna y las subvenciones a la exportación ya están afianzados. Algunos países que negociaron su adhesión a la OMC después de 1995 aplicaron sus reformas tras adherirse, y otros Miembros más recientes continúan haciéndolo. Las nuevas negociaciones celebradas desde 2000, que actualmente forman parte de la Ronda de Doha, están encaminadas a seguir reduciendo los aranceles y las subvenciones.

Los productos “agropecuarios” abarcados por el Acuerdo son específicos del mismo. Incluyen los productos alimenticios y las bebidas elaborados, pero excluyen los productos forestales y los productos de la pesca.

En la presente publicación se explica el Acuerdo, que forma parte de un conjunto más amplio de tratados de la OMC firmados en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, al término de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales (1986-1994). Mediante ese conjunto de tratados se actualizaron los acuerdos del sistema de comercio anteriormente administrados en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, que trata de las mercancías y se conoce jurídicamente como GATT de 1994), se amplió su alcance para incluir los servicios y la propiedad intelectual, y se estableció la OMC. El Acuerdo sobre la Agricultura, también nuevo, fue uno de los resultados de las negociaciones. Un folleto elaborado por separado -*Medidas sanitarias y fitosanitarias*- trata de un acuerdo conexo relativo a los reglamentos sobre inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal.

La Secretaría de la OMC ha elaborado esta publicación para ayudar al público a comprender el Acuerdo sobre la Agricultura. La publicación comienza con una descripción sucinta de la relación existente entre los distintos Acuerdos de la OMC, a la que sigue una breve explicación de los motivos por los que se negoció ese nuevo Acuerdo y de las cuestiones que abarca. A continuación se describen con cierto detalle el Acuerdo sobre la Agricultura y sus principios fundamentales, lo que incluye explicaciones de la forma en que se han interpretado

en diferencias oficiales, principal medio de interpretar las complejidades jurídicas de los Acuerdos de la OMC.

La publicación se centra después en la labor relativa a la agricultura que se lleva a cabo en la OMC, en particular en el Comité de Agricultura. El logro de un acuerdo es solo el principio de la reforma. Los países aún tienen que aplicar lo que han acordado, y una parte fundamental de la labor de la OMC consiste en permitir que los gobiernos se vigilen entre sí para ver si cumplen adecuadamente sus promesas. Ello significa que tienen que compartir información entre ellos y que han de tener la oportunidad de examinar esa información: "transparencia" y "examen por homólogos". En lo que se refiere a la agricultura, eso se hace en las reuniones ordinarias del Comité de Agricultura. El Comité también se reúne en "Sesión Extraordinaria" para celebrar las negociaciones de la Ronda de Doha relativas al sector. En esta sección se describen el mandato, la función y las actividades del Comité, junto con las cuestiones que se tratan en las negociaciones.

En otra sección se responde a varias preguntas formuladas frecuentemente sobre el Acuerdo.

La publicación concluye con los textos jurídicos oficiales completos: el Acuerdo, sus anexos, las decisiones ministeriales de Bali (2013) y una declaración sobre la agricultura, y las decisiones de Nairobi relativas a la agricultura. Entre ellas figura la decisión histórica de eliminar las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios y establecer disciplinas sobre las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente, lo que constituye la reforma más importante de las normas del comercio internacional en el ámbito de la agricultura desde que se fundó la OMC.

Para facilitar la lectura de la publicación, en gran parte del texto se utilizan indistintamente los términos "país" y "Miembro", aunque desde el punto de vista jurídico algunos Miembros son "territorios aduaneros distintos", y un Miembro (la Unión Europea) es un grupo de países. Además, ello está en consonancia con el espíritu del Acuerdo de Marrakech de 1994 por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en el que figura la siguiente nota explicativa:

"Debe entenderse que los términos 'país' y 'países' utilizados en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluyen todo territorio aduanero distinto Miembro de la OMC".

"En el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, cuando una expresión que figure en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales esté calificada por el término 'nacional' se entenderá que dicha expresión se refiere a ese territorio aduanero, salvo estipulación en contrario".

Estructura básica de los Acuerdos de la OMC

Marco conceptual

En términos generales, los Acuerdos de la OMC que rigen las dos esferas más importantes del comercio -bienes y servicios- se articulan en un esquema de tres niveles, pero hay algunas diferencias (véase el gráfico 1).

- En el primer nivel se establecen las disciplinas generales: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (para bienes), el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Gráfico 1: Estructura fundamental de los Acuerdos de la OMC

<i>Marco general</i>	ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC		
	Bienes	Servicios	Propiedad intelectual
<i>Principios generales</i>	GATT	AGCS	ADPIC
<i>Disposiciones particulares</i>	Otros acuerdos sobre mercancías y sus anexos	Anexos sobre servicios	
<i>Compromisos sobre acceso a los mercados</i>	Listas de compromisos de los países	Listas de compromisos de los países (y exenciones del trato NMF)	
<i>Solución de diferencias</i>	SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS		
<i>Transparencia</i>	EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES		

El segundo nivel lo constituyen los acuerdos adicionales y sus anexos, en los que se establecen prescripciones especiales para sectores o asuntos específicos, a saber:

Para bienes (en el marco del GATT)

Agricultura

Reglamentos sobre inocuidad de los alimentos y protección de la sanidad animal y vegetal (MSF)

Textiles y vestido

Reglamentos técnicos y normas para productos (obstáculos técnicos al comercio)

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

Medidas antidumping

Métodos de valoración en aduana

Inspección previa a la expedición

Normas de origen

Trámite de licencias de importación

Subvenciones y medidas compensatorias

Salvaguardias

Para servicios (anexos del AGCS)

Movimiento de personas físicas

Transporte aéreo

Servicios financieros

Transporte marítimo

Telecomunicaciones

- El tercer nivel lo constituyen las listas largas y detalladas de compromisos que los países establecen para autorizar el acceso de determinados productos o determinados proveedores de servicios

extranjeros a sus mercados. En el caso del GATT, son compromisos vinculantes en materia de aranceles para las mercancías en general y combinaciones de aranceles y contingentes para algunos productos agropecuarios. Por lo que se refiere a la agricultura, actualmente las "Listas" anexas al GATT incluyen una parte en la que figuran los compromisos de los países en materia de subvenciones a fin de apoyar las disciplinas del Acuerdo sobre la Agricultura en esta esfera. En el caso del AGCS, los compromisos de un país estipulan el grado de acceso concedido a los proveedores de servicios extranjeros en sectores específicos y los tipos de servicios que se excluyen expresamente de la aplicación del principio de no discriminación de la "nación más favorecida".

En la Ronda Uruguay se trataron principalmente las dos primeras partes: principios generales y principios aplicables a sectores específicos. Se abrieron entonces negociaciones para el acceso a los mercados de productos industriales. Una vez establecidos los principios, cabía negociar los compromisos para sectores como la agricultura y los servicios. Las negociaciones celebradas después de la Ronda Uruguay y antes de que empezara la Ronda de Doha en 2001 se centraron principalmente en compromisos de acceso a los mercados: servicios financieros, telecomunicaciones básicas, transporte marítimo (en el marco del AGCS) y equipo de tecnología de la información (en el marco del GATT).

El acuerdo correspondiente a la tercera esfera del comercio abarcada por la OMC (propiedad intelectual) establece los principios generales y las distintas disciplinas específicas, como derechos de autor, patentes, marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas. Algunos convenios

y acuerdos concertados fuera del marco de la OMC establecen otros pormenores.

El Entendimiento sobre Solución de Diferencias establece disciplinas procesales específicas para estos trámites en el marco de la OMC. Para velar por la transparencia de las políticas y prácticas comerciales de los Miembros de la OMC, se ha establecido un Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

Otros acuerdos importantes

El diagrama anterior no incluye otros acuerdos importantes, los dos acuerdos "plurilaterales" que no han firmado todos los Miembros: sobre el comercio de aeronaves civiles y sobre contratación pública. (Inicialmente había cuatro acuerdos, pero el acuerdo sobre productos lácteos y el relativo a la carne de bovino caducaron a finales de 1997.)

Por último, los Miembros que se han adherido a la OMC a partir de 1995 por la vía de la "adhesión" tienen documentos de adhesión jurídicamente vinculantes -denominados "protocolos de adhesión"- que forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. Cada protocolo contiene además disposiciones jurídicamente vinculantes que se aplican al nuevo Miembro.

Marco jurídico

La estructura conceptual se refleja en el plan de los textos jurídicos. El breve Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fija las bases jurídicas e institucionales. Los cuatro Anexos de este Acuerdo son mucho más densos.

- El Anexo 1 contiene la mayor parte de la normativa detallada y consta de tres secciones:

- 1A: comprende el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio revisado, los otros acuerdos que rigen el comercio de mercancías y un protocolo por el que se integran los compromisos específicos de los países en esta esfera.
- 1B: comprende el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los textos sobre sectores específicos de servicios y los compromisos y exenciones específicos de los distintos países.
- 1C: comprende el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Los acuerdos del Anexo 1 en su conjunto constituyen los Acuerdos Comerciales Multilaterales, ya que comprenden las obligaciones sustantivas de política comercial aceptadas por todos los Miembros de la OMC.

- El Anexo 2 establece las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
- El Anexo 3 prevé exámenes regulares de la evolución y las tendencias de las políticas comerciales nacionales e internacionales.
- El Anexo 4 abarca los acuerdos plurilaterales que forman parte del marco de la OMC pero no han sido suscritos por todos los Miembros.

Los textos de Marrakech también incluyen varias decisiones y declaraciones relativas a una gran variedad de temas adoptadas al mismo tiempo que el propio Acuerdo sobre la OMC.

El Acuerdo sobre la Agricultura

Panorama general

Históricamente, los gobiernos han intervenido en el sector agropecuario más que en otros sectores. La agricultura siempre ha estado abarcada por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que entró en vigor en 1948. Sin embargo, las numerosas exenciones existentes significaban que el comercio de productos agropecuarios quedaba libre de la mayoría de las disciplinas que se aplicaban de manera más general al comercio de productos industriales. Como resultado, se recurría de manera generalizada a medidas que obstaculizaban las importaciones: prohibiciones de importación; límites de las cantidades que podían importarse (contingentes); derechos de importación elevados; derechos de importación cuyos tipos variaban y creaban de esa manera incertidumbre en el mercado; precios mínimos de importación; y diversos obstáculos no relacionados con los aranceles, como los reglamentos y las actividades de las empresas comerciales del Estado. Los principales productos agropecuarios, tales como cereales, carne, productos lácteos, azúcar, y una variedad de frutas y hortalizas, se encontraban con obstáculos al comercio de una magnitud desconocida en el comercio de las demás mercancías.

Las exenciones permitían también el otorgamiento de enormes subvenciones en los países más ricos. Esas subvenciones aumentaban artificialmente la producción y las exportaciones de los países que las concedían, lo que hacía que bajarán los precios

mundiales. Los agricultores de los países en desarrollo y los países desarrollados en los que las subvenciones eran menores o inexistentes se esforzaban por competir con la producción y las exportaciones subvencionadas en los países más ricos. Los propios gobiernos de los países en desarrollo empeoraban a menudo la vida de sus agricultores al aplicar impuestos a la exportación o exigir precios bajos para las compras. Esas políticas distorsionaban gravemente el comercio de productos agropecuarios.

Tradicionalmente, las negociaciones del GATT se habían centrado en la apertura de los mercados. En la esfera de la agricultura, se hizo cada vez más evidente que los problemas eran mucho mayores. Cuando se iniciaron las negociaciones de la Ronda Uruguay en 1986, el programa de reforma de la agricultura estaba encaminado a abordar globalmente el sector. Todas las medidas que afectaban al comercio de productos agropecuarios -desde las diversas formas de obstáculos al comercio hasta las medidas de sostenimiento de los precios internos y los ingresos y las subvenciones a la exportación- fueron objeto de un minucioso examen.

Para someter a disciplinas esas medidas, eran necesarias normas más claras para los reglamentos sobre inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal (sanitarios y fitosanitarios). Los reglamentos sobre la protección de los consumidores, el ganado y los cultivos tenían que ser auténticos, y

no una excusa para ejercer proteccionismo y desviarse de los acuerdos sobre apertura de los mercados.

La clave de los acuerdos sobre elaboración de normas en el marco de la OMC es el equilibrio. El establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura a raíz de la Ronda Uruguay es un equilibrio entre la liberalización del comercio de productos agropecuarios y el derecho de los gobiernos a perseguir objetivos legítimos de política en el sector, objetivos que incluyen “preocupaciones no comerciales” como la seguridad alimentaria, el desarrollo rural y la protección del medio ambiente. Ambos acuerdos, es decir, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se negociaron paralelamente.

Introducción al Acuerdo sobre la Agricultura

El en las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-1994) se logró el primer conjunto completo de normas comerciales multilaterales específicas para la agricultura, que consta de cuatro elementos principales:

- (1) el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC
- (2) las “Listas”: listas de compromisos contraídos por los Miembros de la OMC de establecer nuevos límites en relación con los aranceles y otros aspectos del acceso a los mercados, así como con la ayuda interna y las subvenciones a la exportación (son “Listas” que incluyen calendarios para la aplicación de los nuevos límites de los aranceles y las subvenciones)

- (3) el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF)

- (4) la Decisión Ministerial sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

El término “agricultura” no significa lo mismo en todos esos documentos. En particular, el Acuerdo sobre la Agricultura no incluye los productos de la pesca ni los productos forestales, en tanto que el Acuerdo MSF sí lo hace.

El Acuerdo alcanzado en la Ronda Uruguay brindó un marco para la reforma a largo plazo del comercio de productos agropecuarios y de las políticas agropecuarias internas. El Acuerdo sobre la Agricultura refleja las transacciones a las que se llegó para satisfacer los numerosos intereses representados en las negociaciones, en las que participaron más de 120 países, entre ellos países desarrollados, en desarrollo y menos adelantados, así como importadores y exportadores netos. El Acuerdo establece varias normas y compromisos de carácter general, principalmente en tres esferas denominadas a veces los **“tres pilares”**: **acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones** (que abarca las subvenciones a la exportación y las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente). El Acuerdo entró en vigor en 1995 junto con el establecimiento de la OMC. Sus 21 artículos están divididos en 13 partes y cuenta con cinco anexos.

El Acuerdo de 1995 se describe detalladamente más adelante. En síntesis, comienza definiendo los productos agropecuarios que abarca, y trata de compromisos jurídicamente vinculantes en

materia de acceso a los mercados como la reducción de los derechos de importación y cuestiones conexas, de subvenciones internas como el sostenimiento de los precios y los ingresos que tienen efectos en el comercio, y de subvenciones a la exportación.

El Acuerdo autoriza a los gobiernos a prestar ayuda a sus economías rurales, lo que debe hacerse preferiblemente por medio de políticas que no tengan efectos de distorsión del comercio, o los tengan en grado mínimo. También permite cierta flexibilidad a los países en desarrollo y menos adelantados en la forma en que ellos y otros países aplican sus compromisos.

Los recortes que aplicaron los países en desarrollo a sus subvenciones o aranceles como resultado de la Ronda Uruguay fueron menores que los efectuados por los países desarrollados, y se les dio más tiempo para hacerlo. No se exigió reducción alguna de los países menos adelantados. Existen disposiciones especiales sobre los intereses de los países más pobres cuyo

abastecimiento de alimentos depende de las importaciones, y sobre las preocupaciones de las economías menos adelantadas.

De ese modo, el acuerdo alcanzado en la Ronda Uruguay puso en marcha un programa de reforma en la esfera de la agricultura. En el Preámbulo del Acuerdo se reconoce que el objetivo a largo plazo de la reforma es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado. En el marco del Acuerdo los Miembros de la OMC se comprometieron a proseguir la reforma mediante la reanudación de las negociaciones en 2000. En el Acuerdo también se tienen en cuenta preocupaciones no comerciales, con inclusión de la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente. Los países en desarrollo gozan de un trato (por ejemplo, en condiciones más favorables y flexibles) denominado oficialmente "trato especial y diferenciado". Ese trato incluye una promesa de aumentar las oportunidades de acceso a otros mercados para sus exportaciones en mejores condiciones.

Gráfico 2: El Acuerdo sobre la Agricultura en síntesis



El recorte de las subvenciones de los países más ricos significa que sus exportaciones dejan de ser artificialmente baratas y, por tanto, los suministros de alimentos pueden resultar más caros para los países importadores. En la Ronda Uruguay se adoptó una decisión ministerial separada para atender las preocupaciones de dos grupos de países que dependían de alimentos subvencionados, más baratos, procedentes de países industriales: los países menos adelantados en su conjunto y otros países en desarrollo que son importadores netos de productos alimenticios. En esa "Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados (PMA) y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (PDINPA)" se reconoce que esos dos grupos de países podrían necesitar temporalmente ayuda para ajustarse al aumento de los precios de las importaciones resultante de las reformas.

Ese conjunto de normas está respaldado por los compromisos que han contraído los gobiernos de los Miembros de limitar los aranceles y otorgar acceso a sus mercados de otras formas, así como de reducir la ayuda interna y las subvenciones a la exportación. Esas promesas se consignan en documentos jurídicamente vinculantes denominados "Listas" (que incluyen calendarios para alcanzar los niveles de compromiso). Forman parte integrante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) actualizado.¹ Los demás Acuerdos de la OMC complementan el Acuerdo sobre la Agricultura: los gobiernos tienen que respetarlos también cuando elaboran las políticas comerciales agrícolas.

Relación con otros Acuerdos de la OMC

En principio, todas las normas de la OMC sobre el comercio de mercancías se aplican a la agricultura. Esas normas figuran en los propios acuerdos y en diversos documentos jurídicos denominados "entendimientos", por ejemplo el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y acuerdos como los relativos a las medidas sanitarias y fitosanitarias, la valoración en aduana (forma en que las autoridades aduaneras determinan el valor de las mercancías para calcular los derechos de importación), el trámite de licencias de importación, la inspección previa a la expedición (cuando los gobiernos exigen la inspección de las importaciones antes de su exportación para verificar el precio, la cantidad y la calidad), las medidas de salvaguardia (aumentos temporales de los aranceles en respuesta a incrementos súbitos de las importaciones o a disminuciones de los precios de importación), las subvenciones en general, y diversas normas, reglamentos y prescripciones en materia de etiquetado que deben cumplir las importaciones (denominados "obstáculos técnicos al comercio"). Los Acuerdos de la OMC sobre servicios (el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios o AGCS) y sobre los "aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio" (el Acuerdo sobre los ADPIC) también se aplican a la agricultura.

Desde el punto de vista jurídico, la relación se establece en el artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, en el que se dice que se aplicarán las disposiciones del GATT y de todos los demás Acuerdos de la OMC relacionados con el comercio de mercancías

1 Los juristas distinguen entre dos versiones del GATT: 1) la versión original anterior a la Ronda Uruguay, denominada actualmente GATT de 1947; y 2) el GATT de 1994, que es el GATT original de 1947 actualizado por la Ronda Uruguay. Para simplificar la lectura, en la presente introducción simplemente se utiliza el término "GATT". Cabe suponer que las referencias que se hacen a disposiciones aplicables después de 1994 (en particular, en el Acuerdo sobre la Agricultura) aluden al GATT de 1994.

(oficialmente el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC), pero, en caso de conflicto, prevalecerán las normas del Acuerdo sobre la Agricultura (párrafo 1 del artículo 21).

Productos comprendidos en el Acuerdo

Los productos comprendidos son específicos del Acuerdo sobre la Agricultura. Están incluidos los productos básicos y otros productos agropecuarios, así como productos elaborados como los artículos de confitería, las bebidas y los líquidos alcohólicos, y los productos del tabaco. Quedan excluidos el pescado y los productos de pescado, los productos forestales y los productos fabricados a partir de fibras, como los tejidos y las prendas de vestir.

El Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura constituye la disposición jurídica que define los productos comprendidos, a los que se hace referencia en el artículo 2 del Acuerdo. Esa definición de productos agropecuarios se basa en las categorías de productos establecidas en el marco de la Organización Mundial de Aduanas, concretamente en la versión de 1992 del "Sistema Armonizado" (SA 92) de la OMA. Según el Anexo 1, los productos agropecuarios abarcados por el Acuerdo son los comprendidos en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado (menos el pescado y los productos de pescado), entre los que figuran los siguientes:

- productos agropecuarios de base tales como el trigo, la leche y los animales vivos, y productos de ellos derivados, como los productos de panadería, la mantequilla (manteca) y la carne
- productos agropecuarios elaborados, como el chocolate y los embutidos

- vinos, bebidas espirituosas y productos del tabaco
- fibras como las de algodón, lana y seda
- pieles de animales en bruto destinadas a la producción de cuero

Normas y compromisos

El Acuerdo sobre la Agricultura establece también varias normas generales sobre las medidas de los gobiernos que afectan al comercio de productos agropecuarios. Se refieren a tres esferas principales: acceso a los mercados (medidas aplicables a las importaciones), ayuda interna otorgada a los agricultores, y "competencia" de las exportaciones (término empleado para aludir a las subvenciones a la exportación y las políticas relativas a la exportación que tengan un efecto similar).

Muchas de esas normas se traducen en compromisos que contrae cada país de mejorar el acceso a los mercados y reducir las subvenciones que distorsionan el comercio al afectar a los precios o la producción. Los compromisos varían: son específicos de cada país, que es por lo que se conocen como compromisos "específicos". Se denominan oficialmente "Listas de compromisos" de los distintos países, documentos en los que se enumeran los nuevos compromisos y se indica cuándo se cumplirán los nuevos límites (más algunas excepciones). Son jurídicamente vinculantes y forman parte integrante del tratado marco que abarca todo el comercio de mercancías, es decir, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Período de aplicación de los compromisos

Las reformas no pueden introducirse de la noche a la mañana. Cuando se alcanzó el acuerdo de la Ronda Uruguay, los negociadores dieron a sus países un período para aplicar progresivamente los compromisos que habían contraído. Se hizo con el propósito de que cada uno de los países pudiera ajustarse con mayor facilidad a las reducciones de los aranceles y las subvenciones que había realizado. El “período de aplicación” convenido para que los países desarrollados aplicaran progresivamente sus compromisos era de seis años a contar de 1995. A los países en desarrollo, cuyos recortes eran en todo caso más modestos, se les dio también más tiempo: diez años. Los gobiernos pudieron elegir el tipo de año utilizado para aplicar esos recortes: períodos de 12 meses basados en el año civil, las campañas de comercialización o campañas agrícolas, o el ejercicio fiscal del gobierno.

Por esa razón, el período de aplicación exacto podía variar incluso dentro de un país: por ejemplo, el año que un país utilizaba para las reducciones arancelarias podía no ser el mismo que el que utilizaba para recortar las subvenciones a la exportación. (Aunque hace ya tiempo que el período de aplicación progresiva ha finalizado para los Miembros iniciales de la OMC, esa diferencia aún se mantiene en las notificaciones anuales que siguen presentando sobre la forma en que cumplen sus compromisos.)

Listas: compromisos y calendario de aplicación progresiva

Los compromisos en materia de agricultura tienen su origen en las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-1994) o en las negociaciones de adhesión a la OMC de los Miembros más recientes.

Las Listas relativas a las mercancías abarcan los compromisos contraídos con respecto a todos los productos, incluidos los productos no agropecuarios, y contienen un calendario para la aplicación progresiva de las reducciones. Los compromisos en materia de agricultura se consignan en dos de las cuatro partes de que constan dichas Listas (I y IV):

- los tipos arancelarios máximos consolidados jurídicamente (“aranceles consolidados”) para cada producto, introducidos progresivamente desde el comienzo hasta el final del período de aplicación (seis años en el caso de los países desarrollados y diez en el de los países en desarrollo), se consignan en la Parte I, Sección IA
- los compromisos sobre contingentes arancelarios (volumenes contingentarios mínimos y tipos arancelarios inferiores dentro de los contingentes) se consignan en la Parte I, Sección IB
- los compromisos sobre ayuda interna se consignan en la Parte IV, Sección I
- los compromisos sobre subvenciones a la exportación se consignan en la Parte IV, Secciones II y III.

Casi todos los Miembros de la OMC tienen una Lista de compromisos. Entre las excepciones cabe citar los Miembros de la UE, que cuentan con una sola Lista conjunta, al igual que Suiza y Liechtenstein. Las Listas son jurídicamente vinculantes porque forman parte de los Acuerdos de la OMC. En el caso de los Miembros iniciales, se juntan a un acuerdo denominado “el Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”. En el de los Miembros más recientes, se adjuntan a su “Protocolo de Adhesión”.

Cláusula de paz

En los Acuerdos de la OMC, las “cláusulas de paz” son normalmente disposiciones que protegen a los Miembros de acciones legales en el marco de otros acuerdos o del sistema de solución de diferencias. Esto se conoce también como “cláusula de la debida moderación”. El Acuerdo sobre la Agricultura contiene una, una cláusula de paz temporal que ya ha expirado: la “cláusula de la debida moderación” del artículo 13. Las subvenciones agrícolas autorizadas por el Acuerdo sobre la Agricultura estuvieron protegidas de impugnaciones (u otras acciones) legales durante un período de nueve años en virtud de determinadas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de carácter general, o del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, más específico. Esa cláusula de paz expiró al final de 2003. Por consiguiente, a las subvenciones agrícolas se les aplica actualmente el Acuerdo sobre Subvenciones (a reserva de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, que trata de la relación entre este y otros Acuerdos de la OMC).

Principios fundamentales: los tres pilares

Acceso a los mercados

Marco conceptual

La Ronda Uruguay y el Acuerdo sobre la Agricultura dieron lugar a un importante cambio en los mercados de productos

agropecuarios. Anteriormente, las corrientes comerciales se habían visto obstaculizadas por numerosos reglamentos y restricciones, aparte de los aranceles: las denominadas medidas no arancelarias. Algunas, como las normas sobre inocuidad de los alimentos, sanidad animal y vegetal y otras materias, están actualmente sujetas a las disciplinas de los Acuerdos sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. En el propio Acuerdo sobre la Agricultura se abordan otros obstáculos no arancelarios (examinados más detalladamente en otra sección, *infra*), en particular un grupo: las restricciones de las cantidades que podían importarse mediante diversas formas de contingentes o prohibiciones totales de importación, denominadas “restricciones cuantitativas”. Estas han sido sustituidas por una protección que reviste únicamente la forma de aranceles. Además, los aranceles tienen que aplicarse dentro de los límites consolidados jurídicamente.

El cambio estimuló la inversión, la producción y el comercio en el sector agropecuario de varios modos. En primer lugar, con el paso a la aplicación de aranceles principalmente, el acceso a los mercados se hizo más transparente, previsible y competitivo. En segundo lugar, el cambio reforzó los vínculos entre los mercados agropecuarios nacionales e internacionales, lo que a su vez contribuyó a la redistribución de los recursos escasos entre las actividades en las que eran más productivos.

La protección exclusivamente arancelaria para los distintos productos agropecuarios no se inventó en la Ronda Uruguay, pero quedó fortalecida en medida considerable en dicha Ronda. Los países ya aplicaban aranceles a muchos productos, aranceles que en numerosos casos prometieron además mantener dentro de los límites

máximos consolidados jurídicamente, las denominadas “consolidaciones”. Antes de la Ronda Uruguay, el 35% de los productos agropecuarios (definidos a un nivel detallado conocido como “líneas arancelarias”) estaba sujeto a esos límites máximos. Las negociaciones hicieron de ello algo más coherente y global: actualmente todos los países han consolidado jurídicamente sus aranceles respecto de todos los productos agropecuarios y los han consignado en sus Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC.

Para lograrlo, los países tuvieron que ocuparse de los muchos productos cuyo acceso a los mercados estaba restringido por contingentes y prohibiciones de importación. A menudo, las restricciones protegían importantes productos agropecuarios de zonas templadas, aunque también estaban protegidos otros productos. La finalidad de las negociaciones de la Ronda Uruguay era poner fin a esas restricciones. El medio convenido fue la “arancelización”, es decir, la sustitución de los obstáculos no arancelarios a la importación de productos agropecuarios por aranceles que proporcionarían un nivel de protección equivalente. En consecuencia, en los países desarrollados los aranceles sustituyeron a otras formas de obstáculos al comercio en el caso de una quinta parte aproximadamente del total de productos agropecuarios. En los países en desarrollo, la proporción fue considerablemente inferior. Como resultado, el Acuerdo sobre la Agricultura prohíbe todos los contingentes y prohibiciones de importación de productos agropecuarios y -a diferencia de lo que ocurre en otros sectores- la casi totalidad de los productos agropecuarios objeto de comercio internacional están actualmente sujetos a límites arancelarios que son jurídicamente vinculantes en el marco de la OMC.

Límites arancelarios “consolidados”: concesiones y Listas

La principal forma en que los países abren sus mercados es prometiendo mantener sus derechos de aduana dentro de límites más bajos. En las negociaciones, la promesa de abrir mercados -o de mantenerlos abiertos- se considera una “concesión”, es decir, una respuesta a las peticiones de los interlocutores comerciales. En cierto sentido, las negociaciones arancelarias consisten en un intercambio de concesiones.

Una vez acordados, esos compromisos se consignan en documentos jurídicos denominados “Listas” arancelarias, en los que se enumeran no solo los niveles máximos convenidos de los aranceles de cada país, por productos, sino también el calendario para la aplicación progresiva de esos límites. Cada uno de los Miembros de la OMC tiene una Lista de compromisos arancelarios que abarca todos los productos agropecuarios. Las Listas forman parte integrante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el tratado marco que comprende el comercio de todas las mercancías, y por tanto son jurídicamente vinculantes. Suelen ser detalladas y contienen centenares o miles de productos para cada país, aunque en algunos casos los productos agropecuarios se definen de manera más general. Los límites arancelarios que figuran en ellas incluyen los resultados de la arancelización, es decir, de la conversión de las restricciones cuantitativas en aranceles equivalentes. En muchos casos, la arancelización dio lugar a tipos de los derechos considerablemente superiores a los de los productos industriales, como reflejo del elevado nivel de protección otorgada a los productos agropecuarios antes de la Ronda Uruguay y de la OMC. Muchos países en desarrollo consolidaron los

aranceles que antes no lo estaban a niveles “máximos”, que eran considerablemente más altos que los efectivamente aplicados antes de la creación de la OMC.

Los países desarrollados acordaron reducir los aranceles de todos los productos agropecuarios en un 36% en promedio, siempre que ningún producto fuera objeto de un recorte inferior al 15%. Esto se haría en un período de seis años, a contar de 1995.

En el caso de los países en desarrollo, las reducciones fueron del 24% en promedio, con una reducción mínima del 10%, aplicables progresivamente en un plazo de diez años. Muchos países en desarrollo que tenían tipos “máximos” consolidados no tuvieron que reducirlos. Los países menos adelantados tuvieron que consolidar todos los aranceles de los productos agropecuarios, pero no tuvieron que reducir ninguno de ellos.

Oportunidades de acceso y compromisos sobre contingentes arancelarios

La arancelización tuvo por resultado aranceles aún elevados, algunos de ellos prohibitivos. Por consiguiente, como parte del conjunto de medidas de arancelización, los Miembros de la OMC acordaron mantener sus mercados abiertos para los productos arancelizados al mismo nivel que en el período 1986-1988, los tres primeros años de las negociaciones de la Ronda Uruguay, es decir, acordaron mantener “oportunidades de acceso de las importaciones” a niveles correspondientes a los que existían en ese período de base.

Sin embargo, cabía la posibilidad de que el acceso a los mercados para un producto hubiera sido escaso o inexistente en el período 1986-1988. Así pues, si ese acceso había sido inferior al 5% del consumo interno, la apertura

de los mercados se tenía que aumentar y ofrecer a todos los países proveedores por igual (“sobre la base de la nación más favorecida”) de manera que finalmente llegara a alcanzar el 5% del consumo interno. Más concretamente, los Miembros de la OMC acordaron que, en esos casos, en 1995, primer año de existencia del Acuerdo sobre la Agricultura y la OMC, el efecto combinado debía ser una oportunidad de acceso a los mercados equivalente por lo menos al 3% del consumo del período 1986-1988, que se aumentaría gradualmente al 5% para 2000 en el caso de los países desarrollados y para 2004 en el de los países en desarrollo.

¿Cómo se proporciona una “oportunidad de acceso a los mercados”? La forma más común es por medio de un contingente arancelario, en cuyo caso a las cantidades comprendidas en el contingente se les aplica un derecho inferior o nulo. Por lo que respecta a esas oportunidades de acceso a los mercados, el derecho aplicable dentro del contingente tenía que ser bajo o mínimo en términos absolutos o en relación con el derecho de aduana “normal” aplicado a las importaciones realizadas fuera del contingente. Al igual que ocurre con los aranceles, esos contingentes arancelarios están consolidados jurídicamente. El volumen contingentario, los tipos arancelarios aplicables dentro y fuera de los contingentes y cualesquiera otras condiciones se consignan en las Listas de los Miembros que los utilizan.

La mayoría de los contingentes arancelarios en el sector de la agricultura tiene su origen en las negociaciones de la Ronda Uruguay. Algunos resultaron también de las negociaciones de adhesión a la OMC de nuevos Miembros celebradas posteriormente. En total, en el momento de la redacción de la publicación (mayo de 2015), 37 Miembros de la OMC (contando a la UE y sus 28 Estados miembros como 1) habían consignado contingentes

arancelarios en sus Listas. Existen más de 1.000 contingentes arancelarios aplicables a distintos productos entre los Miembros de la OMC. Esos contingentes arancelarios constituyen compromisos vinculantes. No obstante, los Miembros pueden establecer contingentes arancelarios autónomos en cualquier momento, por ejemplo para estabilizar los precios internos después de una mala cosecha.

Medidas no arancelarias en frontera prohibidas

En el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se prohíbe la utilización de una serie de medidas no arancelarias que anteriormente se aplicaban a productos agropecuarios cuando atravesaban las fronteras en forma de importaciones o exportaciones. En estas medidas están comprendidas:

- las restricciones cuantitativas de las importaciones (contingentes y prohibiciones de importación)
- los gravámenes variables a la importación (los derechos se aumentaban o reducían según los precios del mercado mundial, de manera que los precios de las importaciones se equipararan a los precios internos sostenidos por el gobierno)
- los precios mínimos de importación (que protegen también a los productores nacionales)
- las facultades discrecionales del gobierno al expedir licencias de importación
- los acuerdos de limitación voluntaria de las exportaciones (convenidos a menudo por los exportadores en respuesta a las presiones de los importadores)

- las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado (por ejemplo, la prescripción de que algunas o la totalidad de las importaciones estén a cargo de esas empresas).

Actualmente, cuando los productos agropecuarios atraviesan las fronteras, solo están permitidos los “derechos de aduana propiamente dichos”. Esto se aplica a todos los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Agricultura, mientras que en el caso de los demás bienes, incluidos los productos de la pesca y los productos forestales, se pueden seguir utilizando restricciones no arancelarias a la importación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 c) del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura no prohíbe todas las formas de restricciones no arancelarias a la importación. Entre las medidas a las que pueden recurrir los gobiernos -siempre que sean compatibles con el GATT o con los demás Acuerdos de la OMC de aplicación general a todas las mercancías- figuran las siguientes:

- las restricciones a la importación destinadas a mitigar los problemas de balanza de pagos (artículos XII y XVIII del GATT)
- las salvaguardias generales (artículo XIX del GATT y Acuerdo sobre Salvaguardias)
- las excepciones generales (artículo XX del GATT, que trata de varias preocupaciones como la moral pública, la conservación de los recursos, y la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales)

- las medidas sanitarias y fitosanitarias, abarcadas por el Acuerdo MSF, que trata de la inocuidad de los alimentos y de la sanidad animal y vegetal
- los obstáculos técnicos al comercio, como las normas de productos, los reglamentos técnicos y las prescripciones en materia de etiquetado, abarcados por el Acuerdo OTC
- otras medidas abarcadas por las disposiciones generales de la OMC que no son específicas de la agricultura.

Trato especial

Como excepción, se autorizó a un pequeño número de Miembros de la OMC a seguir aplicando a unos pocos productos restricciones normalmente prohibidas. Para ello tenían que cumplir las estrictas condiciones establecidas en el Anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, entre las que figuraba una que les exigía otorgar acceso a sus mercados para esos productos mediante contingentes de importación que se ampliaran gradualmente.

Como resultado de la Ronda Uruguay, se concedió ese “trato especial” a cuatro países: Filipinas, el Japón y la República de Corea, en relación con el arroz; e Israel, en relación con el queso y la carne de ganado ovino. También se le permitió, en relación con el arroz, al Taipei Chino, que concluyó sus negociaciones de adhesión en 2001. En mayo de 2015, cuatro de esos cinco países habían dejado de utilizar las mencionadas restricciones, y actualmente se limitan a aplicar únicamente aranceles. Israel, el Japón, la República de Corea y el Taipei Chino han convertido las restricciones en aranceles equivalentes (las han “arancelizado”) y han empezado a aplicar derechos de aduana propiamente dichos a los productos pertinentes. En cuanto a Filipinas,

se le ha permitido posponer hasta junio de 2017 la transición a los derechos de aduana propiamente dichos con respecto al arroz.

Salvaguardia especial

Cuando los países convirtieron sus restricciones en aranceles, sus productores pasaron a enfrentarse con una mayor competencia de las importaciones. Los negociadores de la Ronda Uruguay convinieron en que era necesaria cierta protección temporal para casos extremos. Así pues, como tercer elemento del conjunto de medidas de arancelización, los Miembros tienen derecho a aumentar temporalmente los derechos de importación sobre los productos arancelizados en respuesta a incrementos súbitos de las importaciones o a disminuciones de los precios mundiales, lo que se conoce como la disposición de salvaguardia especial (SGE) del Acuerdo sobre la Agricultura (artículo 5). Solo pueden recurrir a ella los países que se han reservado el derecho de hacerlo. En la lista de compromisos del Miembro de que se trate (su “Lista”) se debe anotar “SGE” junto a los productos en cuestión. Se han reservado ese derecho 33 Miembros -tanto desarrollados como en desarrollo- (contando a la UE como uno), en cada caso para un número reducido de productos.

Las disposiciones de salvaguardia especial para la agricultura difieren de las salvaguardias normales previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias. En el caso de la agricultura, el gobierno no tiene que demostrar que el incremento súbito de las importaciones o la disminución de los precios está causando un daño grave a los productores nacionales. Pueden activarse automáticamente aumentos de los derechos cuando el volumen de las importaciones crece por encima de un determinado nivel (activación por el volumen) o si los precios descienden por debajo de

un determinado precio de referencia, envío por envío (activación por el precio). Cuando la salvaguardia especial es activada por un aumento del volumen, se aplica el derecho más elevado hasta el final del año. Si la activa una disminución de los precios, el derecho adicional solo puede aplicarse al envío de que se trate. El derecho adicional no puede aplicarse a las importaciones realizadas dentro de un contingente arancelario.

De 1995 a 2015, la salvaguardia especial ha sido utilizada al menos una vez por tan solo un tercio de los Miembros que se habían reservado el derecho de hacerlo -11 de los 33-, activada por variaciones del volumen o de los precios.

Acceso a los mercados en las negociaciones posteriores a la Ronda Uruguay

En marzo de 2000 se iniciaron nuevas negociaciones sobre la agricultura, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura (“Continuación del proceso de reforma”). Cuando se puso en marcha la Ronda de Doha en 2001, las conversaciones sobre la agricultura pasaron a formar parte de ella. Los Miembros convinieron en que, en lo referente al acceso a los mercados en la esfera de la agricultura, las conversaciones debían estar encaminadas a lograr mejoras sustanciales. En la primera etapa de las negociaciones se plantearon cinco puntos esenciales:

- qué tipo de fórmula de reducción arancelaria daría lugar a “mejoras sustanciales del acceso a los mercados”
- qué trato se podría dar a los productos que los países consideran políticamente sensibles (todos los países tienen tales productos)

- cómo se podría dar a los países en desarrollo más flexibilidad para sus “productos especiales” y cómo podrían estos países aumentar temporalmente los aranceles en el marco de las “salvaguardias especiales” en respuesta a incrementos súbitos de las importaciones o a disminuciones de los precios de importación
- cómo abordar los conflictos de intereses entre los países en desarrollo que tienen acceso preferencial a los mercados de los países desarrollados y los que no lo tienen
- cómo proporcionar acceso a los mercados para los productos tropicales y los cultivos alternativos al cultivo de estupefacientes ilícitos, cuestión de interés también para los países en desarrollo.

En 2008, los Miembros habían elaborado un amplio proyecto de texto sobre esas y otras cuestiones relativas al acceso a los mercados en la esfera de la agricultura, pero no llegaron a un acuerdo a pesar de sus intensos esfuerzos. El texto se conoce como el “proyecto de modalidades” (a veces denominado “documento Rev.4” porque se trata de la cuarta revisión del documento: TN/AG/W/4/Rev.4).

En la Conferencia Ministerial de 2011, celebrada en Ginebra, los Miembros reconocieron que tenían que intentar algo diferente y centrarse en las cuestiones de la Ronda de Doha en las que se pudiera avanzar. Ello incluía la posibilidad de llegar a un acuerdo -provisional o definitivo- sobre determinadas cuestiones antes de alcanzar un posible acuerdo final sobre todo el conjunto de cuestiones de Doha.

En la siguiente Conferencia Ministerial, celebrada en Bali en 2013, se llegó a un acuerdo sobre un elemento del pilar del acceso a los mercados: el “entendimiento” relativo a la

administración de los contingentes arancelarios. La cuestión se planteó porque algunos países consideraban que los métodos utilizados para distribuir las partes de los contingentes arancelarios entre los importadores podían obstaculizar las importaciones y dar lugar a una subutilización de los contingentes. La solución es vigilar la subutilización crónica. En caso de subutilización sistemática de un contingente, los Miembros deben tratar de hallar una solución mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos en el Comité de Agricultura. Si eso resulta infructuoso, el gobierno importador ha de cambiar el método que emplea para administrar el contingente. Los países desarrollados tienen que permitir la entrada de las importaciones, por orden de recepción de las solicitudes, en los puertos de importación hasta que se alcance el límite del contingente, o expedir licencias de importación para cada solicitud (“concesión automática de licencias previa petición”) hasta que se alcance dicho límite. Los países en desarrollo pueden elegir cualquier método de administración alternativo, lo que incluye la posibilidad de mantener el que ya utilicen. El entendimiento se revisará en 2019: el párrafo relativo al cambio del método de administración -incluida la flexibilidad para los países en desarrollo- quedará sin efecto en 2019 a menos que los Miembros acuerden su prórroga o modificación. Aun así, los países comprendidos en una lista que han optado por no aplicar las disposiciones no tendrían que hacerlo. Se trata de Barbados, El Salvador, los Estados Unidos, Guatemala y la República Dominicana.

Ayuda interna

Marco conceptual

- El conjunto de normas sobre la agricultura de la Ronda Uruguay cambió radicalmente

las normas relativas a la ayuda interna que prestan los gobiernos a la agricultura. Como en el caso de muchos Acuerdos de la OMC, establece un equilibrio entre diferentes objetivos. Uno de ellos es someter a disciplinas y reducir la ayuda interna, en particular cuando se “distorsiona” el comercio, es decir, cuando se aumentan o reducen artificialmente los precios o se estimula la producción. El otro es dejar a los gobiernos un amplio margen para tener en cuenta las diversas circunstancias de sus sectores agropecuarios. El enfoque convenido también está encaminado a asegurar que los compromisos de los países en materia de acceso a los mercados y subvenciones a la exportación no se vean menoscabados por la forma en que prestan ayuda a la agricultura a nivel interno.

- En el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, toda la ayuda interna que beneficia a los agricultores está sujeta a normas. Desde el punto de vista conceptual, existen dos categorías básicas de ayuda interna, sobre la base de si se “distorsiona” el comercio -cuando los precios y la oferta o la producción difieren de sus niveles de mercado normales- o no:
 - **Ayuda que no tiene efectos de distorsión del comercio**, o los tiene en grado mínimo. Se la denomina ayuda del “compartimento verde” porque se permite sin límites. Comprende medidas tales como la investigación o la formación agrícolas financiadas con fondos públicos.
 - **Ayuda causante de distorsión del comercio**, como las compras realizadas por el gobierno a un precio garantizado. La mayor parte de esta ayuda se denomina ayuda del “compartimento ámbar” porque está restringida (la calificación de “ámbar”

tiene su origen en el color de los semáforos que indica “reducir la velocidad”). En las secciones *infra* se describen las variantes.

Además, todos los Miembros de la OMC han incluido en sus listas de compromisos (sus “Listas”) promesas de reducción o limitación de la ayuda del compartimento ámbar, expresada en valor monetario, con algunas excepciones.

Compartimento verde

La ayuda del “compartimento verde” se permite sin ningún límite (lo que significa también que no hay “compromisos de reducción”; de nuevo en este caso, el color se ha tomado del que indica “seguir adelante” en los semáforos). Comprende dos amplias categorías: los programas gubernamentales de servicios y los pagos directos. Los criterios aplicables -en general o para tipos específicos de medidas- figuran en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Generalmente, las medidas no deben tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo. La ayuda se debe prestar por medio de programas gubernamentales financiados con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados). No debe implicar transferencias de los consumidores, ni debe tener el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores. Además, en el caso de los países en desarrollo está previsto un trato especial con respecto a los programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria y a los precios subvencionados de los alimentos para los pobres urbanos y rurales. Pueden utilizar el compartimento verde tanto los países desarrollados como los países en desarrollo.

Programas gubernamentales de servicios

En el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura se agrupan determinados programas gubernamentales bajo los siguientes epígrafes: servicios generales, constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria, ayuda alimentaria interna, pagos directos a los productores, ayuda a los ingresos desconectada (es decir, no vinculada a la producción o los precios corrientes ni a los insumos u otros factores de producción utilizados), participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos, socorro en caso de desastres naturales, asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores (productores que se retiran de la producción), asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos (detracción de recursos de la producción), asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión, programas ambientales y programas de asistencia regional.

Cada uno de esos programas puede estar comprendido en el compartimento verde siempre que se cumplan los criterios generales (es decir, que no tenga efectos de distorsión del comercio ni preste ayuda en materia de precios) y las condiciones relativas a cada tipo específico de medida.

Los servicios generales se subdividen para abarcar lo siguiente:

- investigación de carácter general e investigación relacionada con la protección del medio ambiente o con determinados productos;

- programas de lucha contra plagas y enfermedades, tanto de carácter general como relativos a productos específicos;
- servicios de formación, divulgación y asesoramiento agrícolas;
- servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificación o normalización;
- servicios de comercialización y promoción; y
- servicios de infraestructura, con inclusión de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, y otros servicios.

En la Decisión Ministerial de Bali relativa a los servicios generales (documento WT/MIN(13)/37, de 11 de diciembre de 2013) se amplió la lista de servicios generales mediante la adición de varios programas considerados de especial importancia para los países en desarrollo a efectos de desarrollo rural, seguridad alimentaria y reducción de la pobreza. Dichos programas guardan relación con la reforma agraria y los medios de subsistencia rural, y reciben todos ellos una "luz verde" más clara para continuar.

Pagos directos y otras ayudas a los productores

El compartimento verde también comprende los pagos directos a los productores que no dependen de decisiones en materia de producción: aunque el agricultor reciba dinero del gobierno, eso no influye en el tipo o el volumen de su producción, es decir, es un pago "desconectado". La cuantía pagada no debe estar relacionada con la producción,

los precios o los factores de producción (por ejemplo, la tierra, la mano de obra o los insumos) en ningún año posterior al período de base establecido. Eso significa también que no se debe exigir al agricultor que reciba el pago que produzca en absoluto. Los criterios relativos a los pagos directos del compartimento verde dependen del tipo de medida, por ejemplo: programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos; socorro en caso de desastres naturales; varios programas de asistencia para el reajuste estructural; y determinados pagos en el marco de programas ambientales y programas de asistencia regional.

Otras medidas exentas

También se permiten sin ningún límite algunos tipos de ayuda no perteneciente al compartimento verde: en la jerga de la OMC, están exentos de "compromisos de reducción" en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura (artículo 6). Uno de esos tipos es la ayuda destinada al desarrollo de los países en desarrollo. Otro entraña pagos directos cuando la producción es limitada. Por último, los niveles de ayuda teóricamente bajos (*de minimis*) se limitan pero no tienen que ser objeto de reducción.

Medidas de desarrollo

El compartimento verde incluye un trato especial para los países en desarrollo. Además, al margen de ese compartimento, los países en desarrollo también pueden prestar ayuda a la agricultura en el marco de sus programas de desarrollo. Se trata de medidas de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural, incluidas las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura, las subvenciones a los

insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos y la ayuda interna dada a los productores para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos.

Compartimento azul

La ayuda del compartimento ámbar tiene efectos de distorsión del comercio, ya que fomenta el exceso de producción. Las medidas del “compartimento azul” reducen en parte esos efectos al limitar la producción. Se permiten los pagos sin límites (y están exentos de “compromisos de reducción”) si se realizan sobre la base de superficies y rendimientos fijos o con respecto a un número de cabezas de ganado fijo. Los pagos también pueden quedar incluidos en esta categoría cuando se realizan con respecto al 85% o menos de la producción en un período de base determinado. Mientras que el compartimento verde abarca los pagos desconectados y el compartimento ámbar comprende los pagos que tienen una vinculación directa con la producción corriente, los pagos directos del compartimento azul se sitúan en cierto modo entre ambos por lo que se refiere a su potencial para distorsionar el comercio: los pagos reales no están relacionados directamente con la producción corriente, mientras que la producción se limita en general.

De *minimis*

La ayuda de los compartimentos verde y azul y la ayuda para el desarrollo enumeradas *supra* se permiten sin limitaciones. Todos los demás tipos de ayuda interna a la agricultura tienen que mantenerse dentro de unos límites. En la mayoría de los casos tuvieron también que recortarse con arreglo

a los “compromisos de reducción” porque entrañaban medidas de sostenimiento de los precios del mercado, subvenciones directas a la producción, subvenciones a los insumos u otras medidas similares.

Sin embargo, se permite a todos los países una cuantía mínima (“*de minimis*”) de ayuda sin tener que reducirla, aun cuando tenga efectos de distorsión del comercio, siempre que esa ayuda se mantenga dentro de un porcentaje del valor de la producción. Ese porcentaje se aplica a la ayuda otorgada a cada producto agropecuario (ayuda por “productos específicos”). Si la ayuda está disponible para todos los productos (ayuda “no referida a productos específicos”), el porcentaje se aplica también a la agricultura en su conjunto. Para los países desarrollados el porcentaje es del 5%, y para los países en desarrollo en general (con pocas excepciones) del 10%. Eso significa que los pagos *de minimis* están limitados, pero el límite puede elevarse cuando aumenta el valor de la producción agropecuaria, y disminuir cuando ese valor desciende.

Compromisos de reducción

Veintiocho Miembros (contando a la UE como uno) tenían ayuda interna causante de distorsión del comercio del compartimento ámbar por encima del nivel *de minimis* en el período de base. Por consiguiente, al término de la Ronda Uruguay (1986-1994) tuvieron que contraer compromisos de reducción de esa ayuda. Esos compromisos de reducción se consignan en documentos jurídicos denominados “Listas”. Se expresan en relación con la “Medida Global de la Ayuda Total” (“MGA Total”, véase *infra*), que incluye en una sola cifra toda la ayuda otorgada a productos específicos y la ayuda prestada en general. Los países desarrollados cuya ayuda del compartimento ámbar superara su límite *de*

minimis del 5% tenían que reducir en un 20% el nivel de la ayuda comprendida en la MGA Total durante un período de seis años. En el caso de los países en desarrollo, la reducción era del 13%, y el período para realizarla de diez años. Si se incluyen los países que negociaron su adhesión a la OMC después de la Ronda Uruguay, actualmente 32 Miembros (contando a la UE como uno) han consignado compromisos de reducción en sus Listas o en sus acuerdos de adhesión (los “protocolos de adhesión”). Eso significa que los límites máximos de compromiso son jurídicamente vinculantes en la OMC, al igual que lo son los máximos arancelarios consignados en las Listas. En ningún año el valor de la MGA Total Corriente puede exceder del límite de la MGA Total “consignado en las Listas” (es decir, el límite máximo de compromiso que figura en la Lista) según está especificado para ese año.

Todos los demás Miembros no tienen compromisos de reducción consignados en las Listas, lo que significa que la ayuda interna no comprendida en el compartimento verde, el compartimento azul o las exenciones por motivos de desarrollo por ellos otorgada tiene que mantenerse dentro de los límites *de minimis* “por productos específicos” y “no referidos a productos específicos”.

Medida Global de la Ayuda

La principal medida del compartimento ámbar es el sostenimiento de los precios, que puede efectuarse mediante precios administrados (lo que podría entrañar también transferencias de los consumidores así como compras realizadas por el gobierno) o mediante determinados tipos de financiación pública. Al calcular la MGA Total Corriente, el sostenimiento del precio se mide generalmente tomando primero la diferencia entre el precio administrado aplicado y un precio exterior de referencia

fijo (normalmente basado en los precios vigentes durante los tres primeros años de la Ronda Uruguay, es decir, el período 1986-1988) y multiplicándola después por la cantidad de producción con derecho a recibir el precio administrado. Cuando no se puede utilizar ese método, se puede emplear en su lugar el gasto real efectuado por el gobierno.

En los Anexos 3 y 4 del Acuerdo se describe la forma de calcular la Medida Global de la Ayuda (y una alternativa denominada “Medida de la Ayuda Equivalente”, que se explica más adelante). El cálculo es jurídicamente vinculante mediante la “documentación justificante” incorporada en las Listas de los Miembros. En cada caso la cuantía de la subvención implícita en las medidas de sostenimiento de los precios se suma a las otras subvenciones por productos específicos, por ejemplo una subvención a los abonos para un producto específico como el trigo. La cifra resultante, correspondiente a la ayuda por productos específicos, luego se evalúa en relación con el umbral *de minimis* para ese producto. Si excede del nivel *de minimis*, se contabiliza como parte de la MGA Total Corriente.

Las subvenciones no referidas a productos específicos se calculan en forma separada y, como en el caso de las subvenciones por productos específicos, se incluyen en la MGA Total Corriente solo cuando exceden del nivel *de minimis* correspondiente. El ejemplo que figura en el recuadro 1 ilustra el cálculo de la MGA Total Corriente de un país desarrollado con un umbral *de minimis* del 5% en el año Y; el recuadro 2 muestra el cálculo de la MGA Total Corriente de un país en desarrollo con un umbral *de minimis* del 10% en el año Y.

Otras medidas del compartimento ámbar incluyen las subvenciones a los insumos y diversos tipos de pagos directos relacionados con la superficie o la producción corriente.

Recuadro 1 – Cálculo de la MGA Total Corriente, Miembro X (país desarrollado), año Y

Trigo:

Precio de intervención del trigo	255\$ por tonelada
Precio exterior de referencia fijo (precio del mercado mundial)	110\$ por tonelada
Producción nacional de trigo	2.000.000 toneladas
Valor de la producción de trigo	510.000.000\$
MGA correspondiente al trigo (MGA 1):	$(255\$ a 110\$) * 2.000.000 \text{ toneladas}$ = 290.000.000\$
Nivel de <i>minimis</i>	25.500.000\$

Cebada:

Pagos de complemento para las semillas oleaginosas	3.000.000\$
Valor de la producción de cebada	100.000.000\$
MGA correspondiente a la cebada (MGA 2)	3.000.000\$
Nivel de <i>minimis</i>	5.000.000\$

Semillas oleaginosas:

Pagos de complemento para la cebada	13.000.000\$
Subvención a los abonos	1.000.000\$
Valor de la producción de semillas oleaginosas	250.000.000\$
MGA correspondiente a las semillas oleaginosas (MGA 3)	14.000.000\$
Nivel de <i>minimis</i>	12.500.000\$

Ayuda no referida a productos específicos

Subvención a los tipos de interés de disponibilidad general	4.000.000\$
Valor de la producción agropecuaria total	860.000.000\$
MGA no referida a productos específicos (MGA 4)	4.000.000\$
Nivel de <i>minimis</i>	43.000.000\$

MGA TOTAL CORRIENTE (MGA 1 + MGA 3) 304.000.000\$

Recuadro 2 – Cálculo de la MGA Total Corriente, Miembro X (país en desarrollo con un umbral de *minimis* del 10%), año Y

Trigo:

Precio de intervención del trigo	255\$ por tonelada
Precio exterior de referencia fijo (precio del mercado mundial)	110\$ por tonelada
Producción nacional de trigo	2.000.000 toneladas
Valor de la producción de trigo	510.000.000\$
MGA correspondiente al trigo (MGA 1):	$(\$255 \text{ a } \$110) * 2.000.000 \text{ toneladas} = \$290.000.000$
Nivel de <i>minimis</i>	51.000.000\$

Cebada:

Pagos de complemento para la cebada	3.000.000\$
Valor de la producción de cebada	100.000.000\$
MGA correspondiente a la cebada (MGA 2)	3.000.000\$
Nivel de <i>minimis</i>	10.000.000\$

Semillas oleaginosas:

Pagos de complemento para las semillas oleaginosas	13.000.000\$
Subvención a los abonos	1.000.000\$
Valor de la producción de las semillas oleaginosas	250.000.000\$
MGA correspondiente a las semillas oleaginosas (MGA 3)	14.000.000\$
Nivel de <i>minimis</i>	25.000.000\$

Ayuda no referida a productos específicos

Subvención a los tipos de interés de disponibilidad general	4.000.000\$
Valor de la producción agropecuaria total	860.000.000\$
MGA no referida a productos específicos (MGA 4)	4.000.000\$
Nivel de <i>minimis</i>	86.000.000\$

MGA TOTAL CORRIENTE (MGA 1)

290.000.000\$

Medida de la Ayuda Equivalente

Cuando no es práctico el cálculo de una MGA por productos específicos tal como se establece en el Acuerdo, se prevé el cálculo de una “Medida de la Ayuda Equivalente”. La Medida de la Ayuda Equivalente se calcula por lo general sobre la base de los desembolsos presupuestarios: el gasto realizado por el Estado para apoyar un producto, por ejemplo, en vez del sostenimiento de los precios del mercado calculado en función de un precio exterior de referencia fijo. Al igual que la MGA, se compara al nivel *de minimis* y, de ser superior a este, se incluye en la MGA Total Corriente.

Evolución desde 1995

Desde la Ronda Uruguay y la aplicación de las nuevas disciplinas y compromisos de reducción resultantes de ella, ha disminuido considerablemente la cuantía de la ayuda causante de mayor distorsión del comercio prestada por los Miembros que tradicionalmente han figurado entre los principales proveedores de subvenciones. Por ejemplo, desde 1995 la MGA Total Corriente de la UE ha disminuido en cerca de un 90% (de 50.200 millones a 6.900 millones de euros en 2011-2012), la del Japón en un 82% (de 3,5075 billones a 608.900 millones de yen en 2012), y la de Suiza en un 48% (de 4.300 millones a 2.200 millones de francos suizos). En el caso de los Estados Unidos, la MGA Total Corriente también ha disminuido claramente desde 2000, en un 60% (de 16.800 millones a 6.900 millones de dólares EE.UU. en 2012). Las disminuciones obedecen en muchos casos a cambios introducidos en las políticas internas como resultado de las disciplinas de la Ronda Uruguay o a medidas adoptadas en previsión de las nuevas normas que se esperaba resultaran de las negociaciones

posteriores a la Ronda Uruguay, o a ambas cosas. Los elevados precios también incidieron en ello en algunos casos. Aunque la ayuda del compartimento verde ha aumentado considerablemente en el mismo período, estos cambios representan el abandono de la ayuda interna causante de mayor distorsión del comercio.

La ayuda interna en las negociaciones posteriores a la Ronda Uruguay

La ayuda interna ha sido un elemento fundamental de las negociaciones sobre la agricultura que se iniciaron a principios de 2000 en virtud del artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura, un año antes de la puesta en marcha de la Ronda de Doha, y que se incorporaron en dicha Ronda en 2001. En la Declaración Ministerial de Doha, de 2001, los Miembros se comprometen a celebrar negociaciones globales encaminadas a lograr reducciones sustanciales de la ayuda interna causante de distorsión del comercio, entre otros objetivos.

El 1º de agosto de 2004, los Miembros acordaron un “Marco” para lograrlo en las secciones sobre la agricultura de la Decisión relativa al Programa de Trabajo de Doha (Anexo A del documento WT/L/579). Desde entonces, la labor se ha centrado en la elaboración de nuevas disciplinas.

En la Conferencia Ministerial de Bali, celebrada en 2013, los Ministros de los Miembros de la OMC adoptaron dos decisiones sobre la ayuda interna. Una era la Decisión relativa a los servicios generales comprendidos en el compartimento verde descrita *supra* (documento WT/MIN(13)/37, de 11 de diciembre de 2013). La otra era la Decisión relativa a la constitución de existencias públicas con fines de seguridad

alimentaria (documento WT/MIN(13)/38, de 11 de diciembre de 2013), en la que se establecía una solución provisional -mientras los Miembros seguían negociando una permanente- para proteger los programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria de los países en desarrollo que entrañaran compras de productos alimenticios a precios administrados (según lo dispuesto en el Acuerdo) para que no pudieran ser impugnados jurídicamente en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura aunque un país rebasara los límites convenidos para la ayuda interna causante de distorsión del comercio. En la Conferencia Ministerial de Nairobi, celebrada en 2015, se adoptó una decisión ministerial en la que se alentaba a los Miembros a hacer todos los esfuerzos concertados posibles a fin de acordar una solución permanente y a seguir celebrando negociaciones a este respecto con arreglo a un calendario acelerado. Al adoptar la Declaración Ministerial de Nairobi, los Miembros se comprometían también a llevar adelante las negociaciones relativas a las cuestiones restantes de la Ronda de Doha, lo cual incluía la ayuda interna.

Subvenciones a la exportación

Marco conceptual

Las subvenciones a la exportación aumentaron considerablemente en el período anterior a la Ronda Uruguay (1986-1994). Se convirtieron en una de las cuestiones fundamentales que había que abordar en las negociaciones sobre la agricultura. Las subvenciones a la exportación de productos industriales estaban ya sometidas a rigurosas disciplinas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y para los países desarrollados estaban

prohibidas como resultado de anteriores negociaciones del GATT. Sin embargo, con respecto a los productos agropecuarios y otros productos primarios, las disciplinas eran vagas en teoría e ineficientes en la práctica.

En el Acuerdo sobre la Agricultura resultante de la Ronda Uruguay se dice que las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios están prohibidas, salvo en circunstancias específicas (párrafo 3 del artículo 3 y artículo 8 del Acuerdo):

- cuando un país haya contraído compromisos de reducción de sus subvenciones a la exportación de determinados productos o grupos de productos, dentro de los límites especificados en el documento jurídicamente vinculante conocido como su “Lista” de compromisos: esas subvenciones se identifican en el párrafo 1 del artículo 9
- durante un período limitado -mientras se estaban reduciendo las subvenciones a la exportación (años segundo a quinto del período de aplicación)-, los países podían sobrepasar sus límites anuales en una cuantía limitada siempre que los totales correspondientes a todo el período se mantuvieran dentro de los límites convenidos (apartado b) del párrafo 2 del artículo 9)
- en el caso de los países en desarrollo, durante el período de aplicación, algunas subvenciones a la exportación, incluidas las destinadas a reducir algunos costos de comercialización y transporte, en virtud de las disposiciones sobre trato especial establecidas en el párrafo 4 del artículo 9
- las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9,

siempre que no se utilicen para sortear (“eludir”) los compromisos de reducir las subvenciones a la exportación o de no conceder subvenciones en absoluto: disposición destinada esencialmente a bloquear toda posible laguna.

Compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación

¿Qué son las subvenciones a la exportación?

Se considera que las exportaciones están subvencionadas si el otorgamiento de la ayuda depende de que los productos sean exportados o de que se alcancen objetivos de exportación. En el Acuerdo sobre la Agricultura se hace referencia a las “subvenciones supeditadas a la actuación exportadora”. Estas incluyen los tipos de ayuda enumerados en el párrafo 1 del artículo 9, que abarcan la mayoría de los tipos de subvenciones a la exportación en la esfera de la agricultura:

- las subvenciones directas a la exportación otorgadas por los gobiernos o por organismos públicos, supeditadas a la actuación exportadora
- la liberación para la exportación de existencias no comerciales de productos agropecuarios a precios inferiores a los cobrados en el mercado interno
- los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, como los gravámenes aplicados a toda la producción que se utilicen después para subvencionar la exportación de una parte de esa producción

- las subvenciones para reducir costos, como las subvenciones a la comercialización de las exportaciones de mercancías; pueden estar incluidos los costos de perfeccionamiento y manipulación, y los costos de los fletes internacionales
- las tarifas de los transportes internos de los envíos de exportación establecidas en condiciones más favorables que para los productos vendidos en el mercado interno, por ejemplo para transportar los productos destinados a la exportación a un punto central para su expedición
- las subvenciones a productos utilizados para fabricar otros productos (“productos incorporados”), como las subvenciones al trigo empleado para fabricar galletas a condición de que estas sean exportadas.

Todas estas subvenciones a la exportación tenían que reducirse (están “sujetas a compromisos de reducción”). Los límites de compromiso afectan tanto al **volumen** de las exportaciones subvencionadas como al nivel de gasto de esas subvenciones (los correspondientes “desembolsos presupuestarios”).

Categorías de productos

Los límites de las subvenciones a la exportación de los países y la forma de reducirlos figuran entre los compromisos por ellos consolidados jurídicamente en el marco de la OMC (en sus “Listas” de compromisos). Esos límites se aplican por producto o grupo de productos. Inicialmente los Miembros dividieron todos los productos agropecuarios en 23 productos o grupos de productos, tales como trigo, cereales secundarios, azúcar, carne de bovino, mantequilla (manteca), queso y semillas oleaginosas. Los compromisos de algunos

Miembros se refieren a subdivisiones de esos productos.

Expresión de los compromisos

Cada uno de los límites de la cantidad subvencionada y el nivel de gasto para cada producto o grupo de productos constituye un compromiso vinculante distinto y se especifica en la "Lista" de compromisos del Miembro de que se trate. En el caso de los "productos incorporados", los compromisos solo afectan al nivel de gasto (desembolsos presupuestarios).

Esos límites son anuales. Los países podían exceder ("sobrepasar") los límites en una cuantía limitada en los años segundo a quinto del período de aplicación de los recortes (seis años en el caso de los países desarrollados y diez en el de los países en desarrollo que no fueran países menos adelantados). Aun cuando los sobrepasaran, los límites establecidos para el sexto año y los años posteriores no podían incumplirse y las cantidades totales de todo el período tenían que mantenerse dentro de los límites combinados. Esto se conoce como la disposición relativa a la "flexibilidad regresiva" del apartado b) del párrafo 2 del artículo 9.

Tipos de reducción

El punto de partida para las reducciones de las subvenciones a la exportación era el período de base de 1986-1990. Las reducciones de los límites de las subvenciones se efectuaron anualmente en tramos iguales a partir de ese nivel, durante un período de seis años a contar de 1995 para los países desarrollados y de diez años para los países en desarrollo. En el caso de los países desarrollados, los límites de las cantidades subvencionadas tenían que disminuir un 21% y el nivel de

gasto (desembolsos presupuestarios) un 36% en esos seis años. En el de los países en desarrollo, las reducciones eran del 14% para las cantidades y del 24% para los desembolsos presupuestarios, durante los diez años de que disponían.

A finales de 2015, 16 Miembros (contando a la Unión Europea como uno) podían subvencionar exportaciones de productos agropecuarios porque habían efectuado las reducciones. Ningún otro Miembro podía (ni puede) subvencionar exportaciones.

No existe ningún compromiso de reducción? No se permite ninguna subvención

No se permite utilizar ninguna de las subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 con respecto a ningún producto agropecuario a menos que el Miembro de que se trate haya prometido reducir la subvención a ese producto. Esa promesa tiene que consignarse en la "Lista" de compromisos jurídicamente vinculante de dicho Miembro. En otras palabras, si no ha contraído ningún compromiso de reducción respecto de un producto, el Miembro no puede subvencionar su exportación.

Flexibilidades específicas para los países en desarrollo

Los países en desarrollo tienen derechos adicionales en virtud de las disposiciones sobre trato especial ("trato especial y diferenciado"). En su caso, pueden otorgar subvenciones a la exportación para reducir los costos de comercialización y transporte interno durante el período de aplicación. No obstante, esas subvenciones no deben constituir un medio encubierto de sortear los límites de las subvenciones a la exportación

en general, es decir, no se deben “apli[car] de manera que se eludan los compromisos de reducción” (párrafo 4 del artículo 9).

Prevención de la elusión

Tras haber acordado reducciones de las subvenciones a la exportación (y en muchos casos su total prohibición), a los Miembros les preocupaba que en las exportaciones o en cualquier otra actividad pudiera seguir habiendo subvenciones encubiertas. Por consiguiente, el Acuerdo sobre la Agricultura contiene disposiciones encaminadas a impedir que los países encuentren una manera de sortear (“eludir”) sus compromisos.

En el artículo 10 se dice que si un país utiliza subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo, no podrá hacerlo de forma que constituya una elusión de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación (“de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión”). Ello incluye las transacciones “no comerciales”.

En el artículo se dice a continuación que si un país alega que no subvenciona sus exportaciones por encima del nivel de compromiso de reducción, deberá demostrar que realmente no lo hace en forma alguna, esté o no enumerada en el artículo 9.

Los negociadores consideraban también que algunas actividades gubernamentales podían contener subvenciones encubiertas. Entre ellas figura la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos o programas de seguro. En el artículo 10 se establece que los Miembros se esforzarán en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rijan esas actividades financieras.

El suministro de ayuda alimentaria es otra actividad que, a juicio de algunos países, podría constituir una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación. Para evitarlo, en el artículo 10 se establecen amplias disciplinas sobre la forma en que los Miembros deben suministrar la ayuda alimentaria internacional.

Las conversaciones sobre la agricultura de la Ronda de Doha incluyen negociaciones sobre el establecimiento de disciplinas más detalladas en materia de financiación de las exportaciones y ayuda alimentaria internacional.

Evolución desde 1995

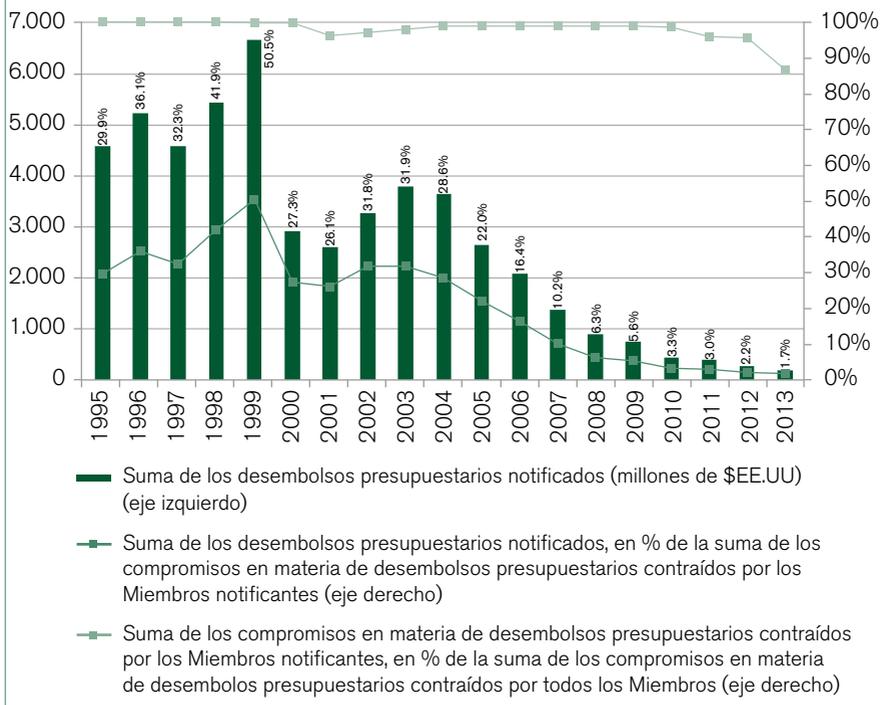
Desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la Agricultura (y el establecimiento de la OMC) en 1995, las subvenciones a la exportación se han reducido considerablemente, lo que se refleja en la información intercambiada por los Miembros mediante sus notificaciones a la OMC (véase el gráfico 3, que abarca el período 1995-2012). Actualmente, las subvenciones de los Miembros son muy inferiores a sus límites de compromiso. Esto se debe en parte a que los precios internacionales han aumentado desde 2000, lo que significa que se necesitan menos subvenciones, y en parte a que algunos Miembros han reformado sus políticas comerciales agrícolas.

Las subvenciones a la exportación en las negociaciones posteriores a la Ronda Uruguay

Como en el caso de los demás pilares, las negociaciones sobre el paquete de cuestiones relacionadas con las subvenciones a la exportación (subvenciones a la exportación y políticas relativas a la exportación que

Gráfico 3: Las subvenciones a la exportación se han reducido considerablemente

Evolución del gasto total de los Miembros de la OMC en concepto de subvenciones a la exportación en comparación con los compromisos en materia de límites (1995-2013)



Fuente: Notificaciones de los Miembros a la OMC sobre sus desembolsos presupuestarios en concepto de subvenciones a la exportación disponibles al 21 de marzo de 2015.

tengan efecto equivalente) se iniciaron en marzo de 2000 de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura y se fusionaron con las de otros temas cuando en noviembre de 2001 se puso en marcha en Doha (Qatar) una nueva ronda más amplia de conversaciones. El paquete de cuestiones relativas a las subvenciones a la exportación se denomina oficialmente “competencia de las exportaciones” (aunque no debe confundirse con la “política de competencia”, que es un tema distinto).

En la Ronda de Doha, el paquete relativo a las subvenciones a la exportación consta de cuatro elementos:

- las subvenciones a la exportación propiamente dichas
- los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación y los programas de seguro
- la ayuda alimentaria internacional

- las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios.

El 1º de agosto de 2004, los Miembros acordaron un Marco destinado a dar cierta forma a lo que podría constituir un acuerdo final de la Ronda de Doha sobre la agricultura (Anexo A del documento WT/L/579). Por lo que se refiere a las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios, los Miembros convinieron en negociar en detalle los métodos (o “modalidades”) para la eliminación de todas las formas de subvenciones y el establecimiento de disciplinas sobre todas las demás políticas relativas a la exportación incluidas en el paquete para “una fecha [...] creíble”. Poco más de un año después, los Miembros acordaron que la “fecha creíble” para la eliminación de las subvenciones a la exportación sería fines de 2013 (Declaración Ministerial de Hong Kong, documento WT/MIN(05)/DEC, 18 de diciembre de 2005).

Desde entonces, los Miembros han trabajado en un calendario para la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación y el establecimiento de disciplinas detalladas sobre los otros tres elementos. No obstante, la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la agricultura en su conjunto (y la Ronda de Doha) entrañó el incumplimiento del plazo límite de 2013 para poner fin a las subvenciones a la exportación.

La Declaración Ministerial de Bali sobre el paquete relativo a las subvenciones a la exportación (“Competencia de las exportaciones”, documento WT/MIN(13)/40, 7 de diciembre de 2013) fue una firme declaración política más que una decisión vinculante. Los Miembros reafirmaron que la cuestión seguía siendo una prioridad de las negociaciones sobre la agricultura y acordaron “obrar[...] con la mayor moderación” por lo que respecta al recurso a todas las formas de

subvenciones a la exportación. Para apoyar las reformas en esta esfera, establecieron un nuevo proceso encaminado a mejorar la manera de intercambiar información y de vigilar la utilización de todos los elementos del paquete.

Eliminación de las subvenciones a la exportación

Por último, en la Décima Conferencia Ministerial, celebrada en Nairobi, los Miembros acordaron eliminar las subvenciones a la exportación con arreglo a diferentes calendarios (Decisión Ministerial sobre la Competencia de las Exportaciones, documento WT/MIN(15)/45, 19 de diciembre de 2015). Los países desarrollados Miembros convinieron en eliminar inmediatamente la mayoría de las subvenciones a la exportación consignadas en sus Listas, aunque en un número limitado de casos se retrasará la aplicación. Como regla general, los países en desarrollo lo harán para 2018. Los países en desarrollo Miembros seguirán teniendo flexibilidad para cubrir los costos de comercialización y transporte de las exportaciones de productos agropecuarios hasta fines de 2023, y los países importadores de productos alimenticios más pobres dispondrán de más tiempo para reducir las subvenciones a la exportación. La decisión contiene disciplinas destinadas a asegurar que no se utilicen otras políticas de exportación como una forma encubierta de subvención. Contiene asimismo nuevas disciplinas sobre créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguro, empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios, y ayuda alimentaria internacional (más información *infra*, en la sección relativa a las negociaciones).

Otras disposiciones

Restricciones a la exportación

Los países pueden prohibir o restringir temporalmente las exportaciones para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales. Ello está permitido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT y de disciplinas adicionales sobre productos alimenticios que figuran en el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Fundamentalmente, el objetivo es crear un medio para intercambiar información y celebrar consultas. Los países que limitan o prohíben las exportaciones de productos alimenticios (en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT) tienen que tomar en consideración la seguridad alimentaria de los países importadores, notificar a los Miembros de la OMC (por conducto del Comité de Agricultura) la restricción antes de establecerla, y estar dispuestos a examinarla con los países importadores, lo que incluye facilitar información adicional. Entre los países en desarrollo, solo han de seguir esos pasos los que son exportadores netos de productos alimenticios. En definitiva, el objetivo es lograr que los suministros de alimentos sean más fiables y accesibles para los importadores. Es la otra cara de la moneda de los compromisos de apertura de los mercados contraídos por los Miembros.

Como en el caso de todas las notificaciones, la información sobre las restricciones a la exportación de productos alimenticios ha de presentarse mediante un modelo estándar

convenido (denominado cuadro ER.1, uno de los varios que figuran en las "Prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones" adoptados por el Comité de Agricultura).

Este tema también forma parte de las negociaciones sobre la agricultura de la Ronda de Doha. En el Marco de 2004 (documento WT/L/579) se dice que se fortalecerán las disciplinas pertinentes, y hay sobre la mesa algunas propuestas de negociación específicas.

Importadores netos de productos alimenticios y otros países

Hacer que la agricultura esté más orientada al mercado significa que los precios mundiales deben aumentar, lo que encarece las importaciones de productos alimenticios y constituye un problema, en particular para los países más pobres que dependen de las importaciones. Así pues, en Marrakech se adoptó, como parte de los resultados de las negociaciones sobre la agricultura de la Ronda Uruguay, la "Decisión Ministerial sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios" (PMA y PDINPA).

En la decisión se reconoce que todos los Miembros deben beneficiarse de las oportunidades de expansión comercial y crecimiento económico a medida que se apliquen gradualmente las reformas de la Ronda Uruguay. Se reconoce asimismo que algunos países también podrían verse afectados negativamente. Se trata de todos los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, que podrían tropezar con dificultades para encontrar alimentos

que importar a precios asequibles, o la financiación necesaria para las compras.

Los Ministros acordaron seguir varios cursos de acción a fin de asegurar la continua disponibilidad de ayuda alimentaria suficiente para que los países en desarrollo puedan satisfacer sus necesidades durante las reformas de la agricultura resultantes de la Ronda Uruguay. Entre ellos cabe citar los siguientes:

- examinar el nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria e iniciar negociaciones para establecer niveles de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficientes para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma
- adoptar directrices para asegurarse de que una proporción mayor de ayuda alimentaria se suministre en forma de donación total, no en forma de crédito o con otras condiciones
- prestar más ayuda a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola; los países desarrollados deben tomar plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera.

Para asegurar que la financiación no constituya un obstáculo a la importación de productos alimenticios, los Ministros convinieron también en que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios debía favorecer

a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Si estos últimos experimentan dificultades a corto plazo para financiar cantidades normales de importaciones comerciales, deben tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a los programas existentes o a los programas nuevos que puedan establecerse para ayudarles a ajustarse.

Los Miembros vigilan la forma en que dan cumplimiento a la decisión. Esto se hace en el Comité de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre la Agricultura. La situación también es regularmente objeto de examen por la Conferencia Ministerial, que es el principal órgano decisorio de la OMC. El intercambio de información es uno de los varios medios empleados para contribuir a que la decisión funcione en la práctica. Los Miembros que son donantes de ayuda alimentaria en el marco de la decisión tienen que facilitar anualmente información sobre sus donaciones y demás medidas adoptadas. Esa información se presenta mediante un modelo estándar del Comité (denominado cuadro NF.1).

Además, se ha establecido una lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios que se actualiza periódicamente; esos países no figuran en la decisión propiamente dicha. El procedimiento para la inclusión de países en la lista fue acordado por el Comité de Agricultura (en el documento G/AG/3). Actualmente figuran 31 países en desarrollo en la lista (distribuida en la serie de documentos G/AG/5/). (Los países menos adelantados son reconocidos como tales por las Naciones Unidas.) Esa lista se examina en las reuniones de marzo del Comité de Agricultura, en las que los Miembros también pueden solicitar su inclusión. Cada noviembre,

el Comité supervisa el funcionamiento de la decisión, utilizando las notificaciones de los donantes y demás información pertinente.

Trato y flexibilidades específicos de los países en desarrollo

El desarrollo y los intereses de los países en desarrollo -que constituyen la mayoría de los Miembros de la OMC- ocupan un lugar central en el trabajo de la Organización. Esos países gozan de varios derechos especiales, como los de realizar recortes menores, aplicarlos progresivamente a lo largo de un período más largo y utilizar algunos tipos de subvenciones que están prohibidos para los países desarrollados. Los países menos adelantados no han tenido que efectuar ningún recorte.

El término oficial empleado para referirse a esos derechos es "trato especial y diferenciado" (TED). Por lo general se utiliza en todos los temas de la OMC, no solo en el de la agricultura.

En el Acuerdo sobre la Agricultura, el fundamento jurídico de ese trato especial se resume en el artículo 15, con inclusión de los compromisos consignados por los países en desarrollo en sus "Listas", en el propio Acuerdo y en un acuerdo destinado a atender los intereses de los países importadores de productos alimenticios más pobres, a saber, la Decisión de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (PDINPA).

Más concretamente, el trato especial para los países en desarrollo en la esfera de la agricultura incluye lo siguiente:

- recortes menores de la ayuda interna causante de distorsión del comercio (la "Medida Global de la Ayuda Total"), los aranceles y las subvenciones a la exportación: en cada caso, los recortes eran equivalentes a las dos terceras partes de los exigidos a los países desarrollados; los países menos adelantados no tuvieron que realizar ningún recorte
- un período más largo (diez años, de 1995 a 2004, en vez de seis) para la aplicación progresiva de los recortes
- el derecho a utilizar determinados tipos de ayuda sin límite alguno (el "compartimento de desarrollo")
- un mayor nivel *de minimis* de la ayuda interna causante de distorsión del comercio permitida (generalmente el 10% del valor de la producción, en vez del 5%)
- la posibilidad de utilizar algunas subvenciones a la exportación para reducir los costos de transporte interno y comercialización de las exportaciones durante la aplicación de los recortes y en determinadas condiciones
- el reconocimiento de que hay que atender los intereses de algunos países importadores de productos alimenticios más pobres: se trata de los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (PMA y PDINPA); existe una decisión especial al respecto
- la exención de algunas disciplinas sobre prohibiciones y restricciones a la exportación para los países en desarrollo que no sean exportadores netos de los productos alimenticios sujetos a esas restricciones.

Transparencia: intercambio de información

El logro de un acuerdo en una negociación no es el fin de la historia, sino más bien el principio de lo que puede ser un volumen de trabajo considerable, en este caso la introducción de reformas fundamentales en el comercio de productos agropecuarios. Los países deben aplicar lo que han convenido, y otros países quieren ver cómo avanza esa labor. Por ello, en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura se estableció el Comité de Agricultura, compuesto por todos los Miembros de la OMC, para "... supervisar[...] la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura". El Comité supervisa la forma en que los Miembros cumplen las normas resultantes de la Ronda Uruguay y sus propios compromisos. Para hacerlo, necesita información. Es de capital importancia la información que los países comparten con el resto de los Miembros -a menudo anualmente- mediante "notificaciones" al Comité sobre la forma en que cumplen las normas convenidas y sus compromisos jurídicamente vinculantes (consignados en sus "Listas"). Entonces, esas notificaciones constituyen la base para examinar la forma en que se está aplicando el Acuerdo, aunque también se utiliza información de otra índole.

Como las notificaciones son esenciales para esta tarea, el Comité también examina si los Miembros cumplen sus obligaciones de notificar sus medidas en el ámbito de la agricultura. El Consejo del Comercio de Mercancías, órgano encargado de supervisar todo el comercio de mercancías -que también está compuesto por todos los Miembros de la OMC- también se interesa por esas notificaciones. Si los Miembros

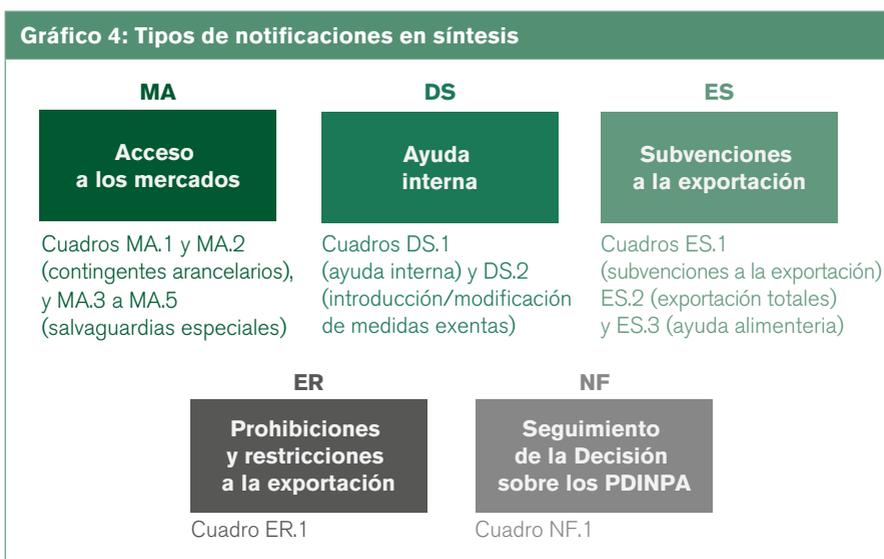
no están al día con sus notificaciones, la Secretaría de la OMC se lo recuerda una vez al año. Asimismo, una vez al año, la Secretaría alerta a las delegaciones acerca de las notificaciones periódicas que tendrán que presentar el año siguiente.

Todas las notificaciones se presentan a la OMC a través de un Registro Central de Notificaciones. Esta unidad transmite las notificaciones a la División de la Secretaría que se ocupa del tema, en este caso la División de Agricultura y Productos Básicos. Por otra parte, el Comité de Agricultura ha elaborado modelos estándares y ha establecido plazos (documento G/AG/2) para ayudar a los Miembros a cumplir sus obligaciones de notificación. Por lo que se refiere a la agricultura, esos modelos consisten en cuadros. La tramitación de las notificaciones se realiza cada vez más por vía electrónica. Hay amplia información a disposición del público en línea en el Sistema de Gestión de la Información sobre la Agricultura (Ag-IMS: <http://agims.wto.org/>), donde se puede acceder a las notificaciones y los datos pertinentes en los tres idiomas oficiales de la OMC (español, francés e inglés).

En el ámbito de la agricultura, los Miembros están obligados a presentar 12 tipos de notificaciones sobre cinco temas. Cada tipo se identifica con iniciales que representan el tema: MA equivale a "acceso a los mercados" ("Market Access" en inglés), y así sucesivamente. Los temas son los siguientes:

- Acceso a los mercados - Cuadros MA.1 a MA.5
 - contingentes arancelarios y de otro tipo
 - medidas de salvaguardia especial.
- Ayuda interna - Cuadros DS.1 y DS.2
 - Medida Global de la Ayuda Total Corriente (MGA)

- introducción o modificación de medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción.
- Subvenciones a la exportación y medidas contra la elusión de normas sobre subvenciones a la exportación (cuadros ES.1 a ES.3)
- Prohibiciones y restricciones a la exportación (cuadro ER.1)
- Aplicación de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (PDINPA) (cuadro NF.1)



(PDINPA= Países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios)

Las notificaciones que tiene que presentar cada Miembro dependen en gran medida de los compromisos por él contraídos. Muchos Miembros solo tienen que presentar un número reducido. Todos tienen que presentar dos: los cuadros DS.1 (ayuda interna) y ES.1 (subvenciones a la exportación), aun cuando no hayan otorgado subvenciones. Algunas notificaciones han de presentarse periódicamente, a menudo cada año, lo que depende de la frecuencia y los plazos establecidos por el Comité.

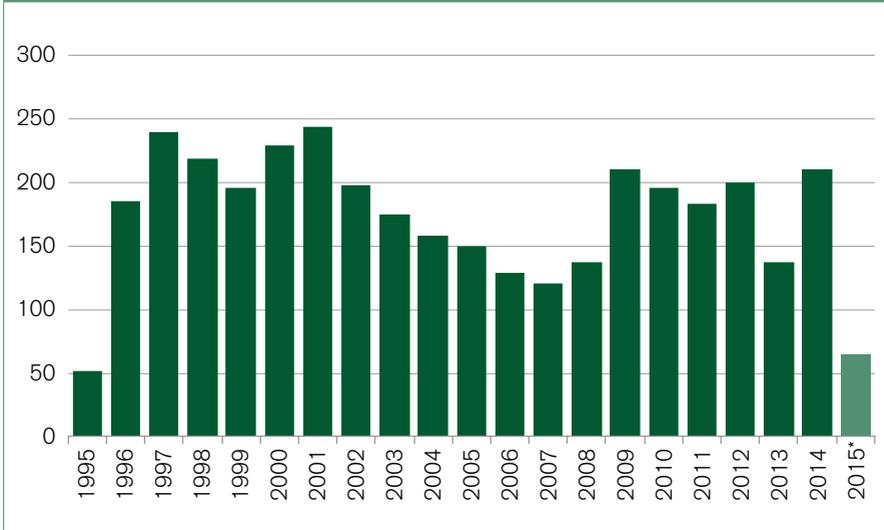
Otras, como las relativas a las restricciones a la exportación, solo se presentan cuando se introduce o está a punto de introducirse una medida específica.

Para el primer trimestre de 2015 se habían presentado a la OMC para su examen más de 3.500 notificaciones relativas a la agricultura (véase el gráfico 5). Esas notificaciones, en las que se proporciona información sobre las políticas agropecuarias aplicadas por los Miembros

de la OMC, están a disposición del público en una base de datos llamada el Sistema de Gestión de la Información sobre la

Agricultura (<http://agims.wto.org/>), en los tres idiomas oficiales de la OMC (español, francés e inglés).

Gráfico 5: Notificaciones relativas a la agricultura presentadas a la OMC desde su establecimiento en 1995



* Hasta el 10 de abril de 2015.

Detalles de la información que ha de notificarse

Notificaciones relativas al acceso a los mercados

Los compromisos jurídicamente vinculantes en materia de acceso a los mercados contraídos por los Miembros se consignan en los documentos jurídicos denominados "Listas". Los compromisos abarcan los aranceles, los contingentes arancelarios y las salvaguardias especiales. Los Miembros no tienen que notificar al Comité de Agricultura sus máximos arancelarios jurídicamente vinculantes, puesto que esa información ya figura en las "Listas". Sin embargo, tienen que

informar a otros órganos de la OMC, incluido el Comité de Acceso a los Mercados, así como en el caso de los exámenes periódicos de sus políticas comerciales, de los aranceles que aplican efectivamente (los "aranceles aplicados", que pueden ser inferiores a los niveles máximos de consolidación).

Si tienen contingentes arancelarios y derecho a recurrir a la salvaguardia especial, han de notificar cómo los han utilizado, en algunos casos anualmente y en otros cuando se aplica una medida. Cuando los Miembros empezaron a aplicar la reforma (en 1995 en la mayoría de los casos), tuvieron que describir por adelantado cómo se administraría cada contingente arancelario, por ejemplo si se permitiría la entrada de

las importaciones por orden de recepción de las solicitudes o si se utilizarían licencias de importación o algún otro método. En el caso de las licencias de importación, los Miembros tuvieron que indicar quién tendría derecho a ellas y cómo se distribuirían. Si un gobierno cambia de método, ha de notificarlo cada vez (*ad hoc*). Después del final de cada año, el Miembro tiene que notificar la cantidad realmente importada dentro de cada contingente arancelario (es decir, la “tasa de utilización del contingente arancelario”).

Si un Miembro puede recurrir a la salvaguardia especial (protección arancelaria temporal en respuesta a un elemento de activación: un incremento súbito de las importaciones o una disminución de los precios) debe notificar los niveles utilizados para activar la salvaguardia. Ello permite a sus interlocutores comerciales saber rápidamente cómo se está utilizando la salvaguardia especial, por ejemplo la magnitud del aumento del volumen o de la disminución de los precios que activará el incremento temporal de los aranceles. Si la salvaguardia ha de activarse por una disminución de los precios, el país tiene que notificar los precios de referencia (el promedio de los precios de las importaciones durante el período 1986-1988) que activarán la salvaguardia. Al final del año, ha de notificarse un resumen anual de la utilización (o no utilización) por el país de la salvaguardia especial.

Notificaciones relativas a la ayuda interna

Cada año, todos los Miembros deben notificar al Comité de Agricultura la cuantía de la ayuda interna que han otorgado al sector. Tienen que notificar todas las medidas comprendidas en las categorías no sujetas a límites: compartimento verde, medidas de desarrollo y pagos directos realizados en

el marco de programas de limitación de la producción (compartimento azul).

También se tiene que notificar anualmente la ayuda causante de distorsión del comercio del compartimento ámbar (por ejemplo, las garantías de precios o el sostenimiento de los ingresos cuando están vinculados a la producción). En este caso, las Prescripciones distinguen entre dos categorías de Miembros:

- **Los que han consignado en sus Listas compromisos respecto de la MGA Total** (ayuda máxima del compartimento ámbar permitida cada año). Estos Miembros pueden prestar ayuda por encima de los niveles *de minimis* pero dentro de sus límites de compromiso. Cada año tienen que calcular la ayuda total causante de distorsión que han otorgado ese año (denominada “MGA Total Corriente”) y demostrar que se ha mantenido dentro de esos límites. La ayuda dentro de los niveles *de minimis* no se incluye en ese cálculo.
- **Los que no han consignado compromisos.** Estos países no pueden sobrepasar el límite *de minimis*. La información que han de notificar anualmente tiene por objeto demostrar que toda la ayuda prestada está dentro del límite *de minimis* del país.

Los países menos adelantados pueden presentar sus notificaciones de ayuda interna cada dos años. Los países en desarrollo también pueden solicitar al Comité permiso para no presentar las notificaciones anuales, salvo las relativas al compartimento verde, las medidas de desarrollo o la ayuda del compartimento azul.

Algunas otras notificaciones tienen que presentarse cuando se modifican las políticas: cuando un miembro modifica la ayuda existente del ilimitado compartimento

verde, el compartimento azul o las categorías de desarrollo, o establece nuevos programas. El Comité también examina regularmente esas notificaciones.

Notificaciones relativas a las subvenciones a la exportación

Las subvenciones a la exportación tienen que notificarse anualmente. La inmensa mayoría de los Miembros no han contraído compromisos de reducción, lo que significa que no pueden subvencionar sus exportaciones. Solo tienen que notificar que no han otorgado subvenciones a la exportación de productos agropecuarios, salvo en el caso de los países en desarrollo autorizados a utilizar subvenciones a la comercialización y el transporte durante el período de aplicación (en virtud del párrafo 4 del artículo 9), que tienen que notificar dichas subvenciones.

Los Miembros que han contraído compromisos jurídicamente vinculantes de reducción de las subvenciones, consignados en sus "Listas", tienen que notificar anualmente tanto las cantidades subvencionadas como el nivel de gasto (los "desembolsos presupuestarios"). Cada año se han de presentar notificaciones adicionales para ayudar al Comité a vigilar si los países están encontrando maneras de eludir los límites convenidos ("antielusión"). Una de ellas se refiere a la ayuda alimentaria internacional que pueda haber suministrado un país. Otra se refiere al volumen total de las exportaciones de productos agropecuarios, que han de notificar los países autorizados a otorgar subvenciones (porque han contraído compromisos de reducción), así como cierto número de exportadores definidos por el Comité como "exportadores importantes".

Notificaciones relativas a las restricciones a la exportación

En el Acuerdo sobre la Agricultura se dice que los Miembros que establezcan restricciones a la exportación de productos alimenticios tienen que tomar en consideración sus efectos en la seguridad alimentaria de los países importadores. Antes de restringir las exportaciones de productos alimenticios, la mayoría de los Miembros deben notificarlo al Comité de Agricultura y deben estar dispuestos a celebrar consultas con otros Miembros que resulten afectados. Están exentos los países en desarrollo que no sean exportadores netos del producto sujeto a la restricción.

Notificaciones con respecto a los importadores netos de productos alimenticios y otros países

Como se ha explicado anteriormente, cuando finalizó la Ronda Uruguay en 1994 los Miembros convinieron en tratar de evitar problemas para los países más pobres si, como resultado de la reforma, aumentaban los precios de los productos alimenticios importados. El Comité de Agricultura supervisa la aplicación de la Decisión Ministerial sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios ("la Decisión sobre los PDINPA"). La Conferencia Ministerial también la examina regularmente. Si los Miembros suministran ayuda alimentaria o asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados o a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios deben notificar los pormenores anualmente. También se debe notificar cualquier otra información pertinente a la Decisión.

El Comité de Agricultura

El “Comité de Agricultura” (a menudo abreviado como CoA en inglés) se estableció en virtud del artículo 17 del Acuerdo sobre la Agricultura. Como en el caso de casi todos los órganos de la OMC, está integrado por todos los Miembros de la Organización. Entre sus observadores figuran países que están negociando su adhesión a la OMC y algunas organizaciones internacionales gubernamentales que se ocupan activamente de la agricultura. El mandato del Comité procede de una decisión del Consejo General (documento WT/L/43):

“El Comité supervisará la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura. El Comité dará a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las disposiciones del Acuerdo”.

Concretamente, el Comité se dedica a lo siguiente:

- (1) supervisar y vigilar la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura y de los compromisos de los Miembros; las delegaciones pueden hacer preguntas sobre la forma en que están aplicando el Acuerdo otros Miembros
- (2) servir de foro para que los Miembros celebren consultas entre sí sobre cuestiones relativas al comercio de productos agropecuarios y sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de sus compromisos, incluidos los basados en normas
- (3) en el Comité, los Miembros utilizan la información notificada para examinar

la aplicación del Acuerdo, normalmente a través de preguntas y respuestas. También se pueden formular (y se formulan) preguntas entre sí o facilitan voluntariamente información no basada en notificaciones (permitido en virtud del párrafo 6 del artículo 18). Aun cuando un Miembro cuestione las prácticas de otro Miembro en el Comité, puede no obstante recurrir al procedimiento jurídico de solución de diferencias en todo momento

- (4) vigilar la evolución del comercio de productos agropecuarios y la aplicación de diversas decisiones, incluida la Decisión de 1994 sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, la Decisión de 2013 sobre la administración de los contingentes arancelarios y la Decisión de 2015 sobre la Competencia de las Exportaciones.

El Comité suele reunirse tres o cuatro veces al año, y en caso necesario se pueden convocar reuniones extraordinarias. Su labor queda oficialmente registrada en los informes resumidos de la Secretaría y en sus informes anuales al Consejo del Comercio de Mercancías, en ambos casos a disposición del público. El Presidente del Comité es normalmente un delegado de uno de los Miembros.

Las negociaciones se celebran por separado, oficialmente en las “Sesiones Extraordinarias” del Comité, que cuenta con un Presidente distinto. Como se ha indicado antes, tras la conclusión de la Ronda Uruguay se iniciaron negociaciones en 2000 de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura (“Continuación del proceso de reforma”).

Exámenes

Las preguntas que los Miembros se hacen los unos a los otros cuando estudian notificaciones son parte de la responsabilidad primordial del Comité de supervisar la forma en que los países cumplen sus compromisos. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, las delegaciones también pueden plantear preocupaciones acerca de la evolución de las políticas agropecuarias de otros Miembros.

Todas esas preguntas y las correspondientes respuestas figuran en la base de datos del Sistema de Gestión de la Información sobre la Agricultura (<http://agims.wto.org/>, véase *infra*).

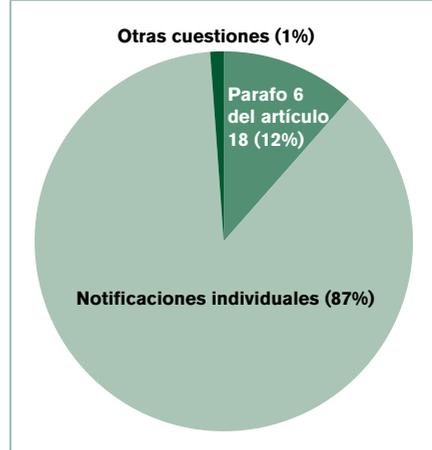
A lo largo de los años se ha obtenido gran cantidad de información a través de esas preguntas y respuestas. Desde el establecimiento de la OMC en 1995, los Miembros se han hecho recíprocamente 5.013 preguntas (hasta 2014). El gráfico 6 muestra que el 12% de ellas no se refería a notificaciones reales (preguntas al amparo del párrafo 6 del artículo 18), el 87% se refería a información notificada y el 1% restante a notificaciones pendientes y otras cuestiones.

Del 87% de las preguntas relativas a notificaciones específicas, la mayoría se refería a la ayuda interna: de ellas, el 51% (es decir, el 44% del total de preguntas) se refería a notificaciones del cuadro DS.1 (compartimento ámbar, *de minimis*, compartimento azul, compartimento verde y compartimento de desarrollo). Los dos siguientes grupos de preguntas más numerosas se referían ambos a los contingentes arancelarios: cuadro MA.2, sobre las importaciones sujetas a contingentes arancelarios, que mostraba si se habían utilizado totalmente los

contingentes (16%), y cuadro MA.1, sobre la administración, es decir, sobre la forma en que se distribuían los contingentes entre los importadores (12%).

Gráfico 6: Entre las preguntas predominan las relativas a notificaciones

Distribución de las preguntas, por tipos y temas (1995-2014): el 51% de las preguntas relativas a notificaciones se refería a la ayuda interna



Fuente: Ag-IMS.

En el lugar central de la reforma prevista en el Acuerdo sobre la Agricultura se hallan los tres pilares del acceso a los mercados, de la ayuda interna y de las subvenciones a la exportación. No es de extrañar que la mayoría de las preguntas se refiera a ellos. El gráfico 7 muestra que, en lo concerniente a los tres pilares, más de la mitad de las preguntas se refería a la ayuda interna (54%), el 34% al acceso a los mercados y el 12% a las subvenciones a la exportación y cuestiones conexas ("competencia de las exportaciones").

Por lo que respecta al acceso a los mercados, lo que más interesa a los Miembros son los contingentes arancelarios

que registran volúmenes de importación bajos en comparación con los volúmenes contingentarios (“tasas de utilización” bajas), y los métodos que utilizan los gobiernos para distribuir las partes de los contingentes entre los importadores. El mayor número de preguntas sobre la ayuda interna corresponde a los programas del compartimento verde (que pueden ser complicados y detallados) y la ayuda del compartimento ámbar (que tiene efectos de distorsión del comercio). Un número considerable de preguntas se refería a la manera en que los Miembros clasificaban sus programas de ayuda en las diferentes categorías. En cuanto al pilar de la competencia de las exportaciones, se hicieron muchas preguntas sobre las subvenciones a la exportación sujetas a compromisos de reducción, en particular sobre los productos abarcados y los compromisos consignados en las “Listas” de los Miembros.

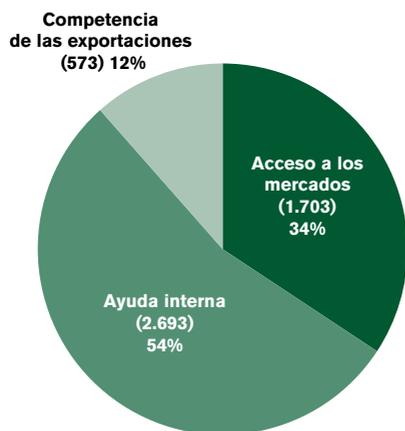
No siempre ha sido así. El gráfico 8 muestra que la distribución de las preguntas, por pilares, ha evolucionado con el tiempo. En los primeros años (1995-1998) se prestaba más atención al acceso a los mercados que a la ayuda interna.

El desglose de todas las preguntas según el tipo -en función de si las preguntas se referían o no a notificaciones específicas- revela cierta fluctuación pero sin ninguna pauta particular. En el gráfico 9 se muestra esa fluctuación durante el período 1995-2014.

Los países desarrollados son por lo general más activos a la hora de hacer preguntas que los países en desarrollo. En el gráfico 10 se hace un seguimiento del número de preguntas formuladas por los países en desarrollo y los países desarrollados.

Gráfico 7: El mayor número de preguntas corresponde a la ayuda interna

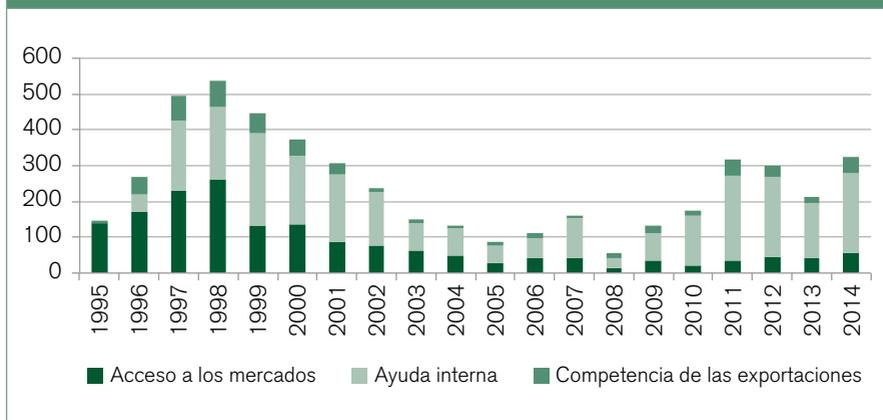
Distribución de las preguntas, por pilares (1995-2014)



Fuente: Ag-IMS.

Gráfico 8: En los primeros años predominaban las preguntas sobre el acceso a los mercados

Evolución de la distribución de las preguntas, por pilares (1995-2014)



Fuente: Ag-IMS.

Gráfico 9: Las proporciones de las preguntas, por tipos, han fluctuado

Evolución de las preguntas según que se refieran o no a notificaciones (1995-2014)

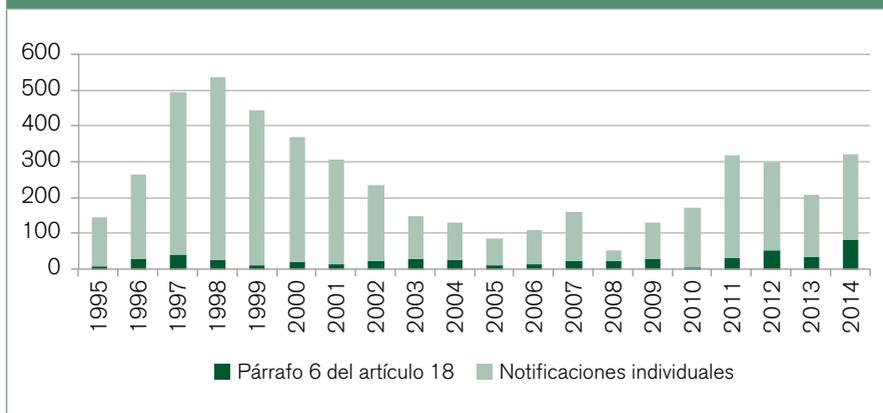


Gráfico 10: Los países en desarrollo hacen muchas menos preguntas

Seguimiento del número de preguntas hechas por los países en desarrollo y los países desarrollados, 1995-2014



Fuente: Ag-IMS.

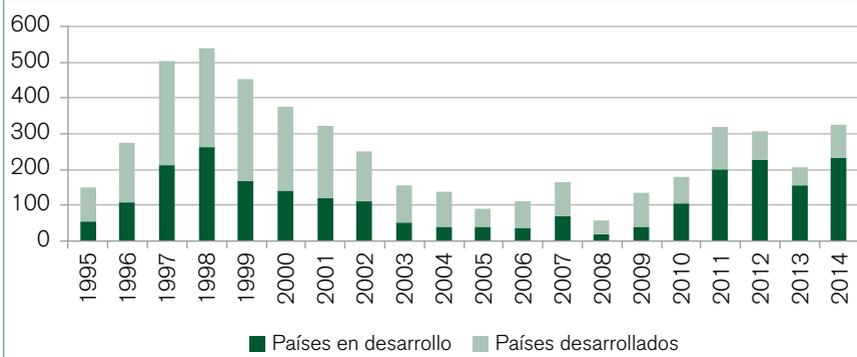
Nota: Es posible que los números totales de preguntas que figuran en el gráfico no coincidan con los de otros gráficos; en este gráfico, cuando varios países hacen la misma pregunta, esta se contabiliza como varias.

En cambio, el número de preguntas relativas a notificaciones formuladas por los países desarrollados y los países en desarrollo ha sido más similar. En los últimos años (2010-2014, último año sobre el que se dispone de datos) se han hecho más preguntas sobre las notificaciones de los países en desarrollo que sobre las de los países desarrollados. Esta tendencia es resultado de varios factores: las preguntas sobre los programas de los países desarrollados se abordaron en años anteriores, a menudo los países en desarrollo tardaron más tiempo en presentar sus notificaciones, y algunos de ellos han ampliado sus programas agropecuarios. Esas tendencias se muestran en el gráfico 11.

En el cuadro 1 se enumeran los 10 Miembros más activos en cuanto a preguntas formuladas y preguntas recibidas. Los Estados Unidos, la UE y el Canadá figuran entre los cinco primeros por lo que se refiere tanto a formular como a responder preguntas. Entre los países en desarrollo, el Brasil, Tailandia y la República de Corea se hallan entre los 10 primeros en ambos casos. Se suelen hacer más preguntas a los países que intervienen en los mercados agropecuarios o que son más activos en el comercio de productos agropecuarios.

Gráfico 11: Se hacen más preguntas a los países en desarrollo

Las cifras correspondientes al período 1995-2014 muestran que el número de preguntas hechas a los países en desarrollo es en proporción mayor que el número de preguntas que ellos hacen, y que desde 1995 se han hecho más preguntas a esos países que a los países desarrollados



Fuente: Ag-IMS.

Cuadro 1: ¿Quién hace y a quién se hacen más preguntas?

Los 10 Miembros más activos haciendo y respondiendo preguntas en los exámenes realizados en el Comité, 1995-2014

	Haciendo	Preguntas		Respondiendo	Preguntas
1	Estados Unidos	1.275	1	UE	707
2	Australia	1.258	2	Estados Unidos	561
3	Canadá	997	3	Canadá	347
4	Nueva Zelandia	960	4	Japón	302
5	UE	612	5	Suiza	257
6	Japón	325	6	Noruega	229
7	Argentina	253	7	India	212
8	Brasil	147	8	Tailandia	197
9	Tailandia	81	9	Corea	195
10	Corea	65	10	Brasil	188

Una base de datos sobre medidas y políticas de comercio agrícola

Toda la información notificada por los miembros y las preguntas y respuestas

formuladas en el comité están actualmente disponibles en una base de datos en línea abierta al público: el sistema de gestión de la información sobre la agricultura (ag-ims, <http://agims.Wto.Org>). Puede utilizarse para buscar información sobre las políticas comerciales agrícolas y las medidas destinadas a la aplicación de esas políticas.

se puede acceder a la base de datos a través de la sección sobre la agricultura del sitio Web de la OMC (www.wto.org/agriculture) o directamente en la siguiente dirección: <http://agims.wto.org>. La base de datos está concebida para ayudar a los gobiernos de los Miembros y a quienquiera que sea a encontrar información sobre las políticas comerciales agrícolas y las medidas conexas que los gobiernos de los Miembros han notificado a la OMC en cumplimiento de su obligación de ser transparentes. Abarca los tres pilares -acceso a los mercados, ayuda interna y subvenciones a la exportación- sujetos a las normas del Acuerdo sobre la Agricultura y los compromisos de los propios Miembros.

Los usuarios pueden hacer también un seguimiento del examen por el Comité de Agricultura de la forma en que los países cumplen las normas y sus compromisos -y de otras preocupaciones- mediante las preguntas que se hacen los Miembros entre sí y las correspondientes respuestas. Esa información puede buscarse utilizando diversas palabras clave y otros criterios. Todas las preguntas y respuestas formuladas desde el establecimiento de la OMC en 1995 figuran en la base de datos en línea.

Resolver las diferencias

Si un Miembro considera que otro está infringiendo sus compromisos o un acuerdo (incluido el Acuerdo sobre la Agricultura), puede adoptar varias medidas y, en última instancia, pedir que se dicte un dictamen jurídico en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Pero el procedimiento íntegro de solución de diferencias puede ser complejo, largo y caro, y los Miembros, si pueden, prefieren evitar litigios. El Acuerdo

sobre la Agricultura también ofrece algunas alternativas más simples. Concretamente, los exámenes que realiza el Comité de Agricultura de la manera en que se aplican las normas y los compromisos permiten a los Miembros debatir cuestiones y celebrar consultas entre sí, sobre la base de las notificaciones u otra información (las preguntas y respuestas al amparo del párrafo 6 del artículo 18). Algunos casos de incumplimiento real (o potencial) de los compromisos han sido examinados en el Comité y no han pasado de ahí. El Acuerdo también permite la presentación de “contranotificaciones”, es decir, los Miembros pueden notificar las políticas de otros Miembros, aunque nunca se ha utilizado esta opción. Asimismo, pueden solicitar la mediación del Presidente (de conformidad con el procedimiento de actuación del Comité). Nada de eso impide a los países recurrir al procedimiento formal de solución de diferencias.

Normalmente en las diferencias jurídicas se hace referencia a más de un Acuerdo de la OMC. En algunos asuntos se ha citado el Acuerdo sobre la Agricultura. En otros se han citado otros Acuerdos y en ciertos asuntos relativos a productos agropecuarios no se ha mencionado en absoluto el Acuerdo sobre la Agricultura. En una serie de asuntos relativos a las políticas de la UE respecto del banano -una de las diferencias de mayor duración en el marco de la OMC, y del GATT con anterioridad- también se citaron el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

Las resoluciones dictadas en el marco del sistema de solución de diferencias son parte de la jurisprudencia de la OMC: aclaran la normativa de la OMC y nos ayudan a comprender las disposiciones jurídicas, por ejemplo las del Acuerdo sobre la Agricultura. En el cuadro que figura a continuación se

presentan algunas de las disposiciones que han sido examinadas en algunas diferencias jurídicas en el marco de la OMC, y las constataciones de los grupos especiales de

solución de diferencias (resoluciones de la primera etapa) y los recursos de apelación. Se puede encontrar más información en la siguiente dirección www.wto.org/disputes.

Cuadro 2. Cómo se ha interpretado en las diferencias la normativa de la OMC relativa a la agricultura

Varias resoluciones de los grupos especiales y resoluciones formuladas en apelación hacen referencia a las normas del Acuerdo sobre la Agricultura en materia de subvenciones y a las normas del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC), denominado, para abreviar, Acuerdo sobre Subvenciones. (CE = Comunidades Europeas, nombre oficial de la UE en virtud de la normativa de la OMC en los primeros años de la Organización)

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Apartados a) y h) del artículo 1 (definiciones)	Corea – Carne de bovino	DS161/AB/R, párrafos 107 a 115	Cálculo de la MGA Corriente y la MGA Total Corriente “de conformidad con” los métodos establecidos en el Anexo 3 y “teniendo en cuenta” los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro.
Apartado e) del artículo 1 (definiciones)	Estados Unidos – EVE	DS/108/AB/R, párrafos 136 a 142	Definición de subvención; definición de subvención a la exportación (a saber, supeditación a la exportación) en virtud del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura; y relación con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
	Canadá – Productos lácteos	DS/103/R, párrafos 7.124 y 7.125	Prácticas de subvención de las exportaciones abarcadas por el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura en comparación con las abarcadas por el apartado e) del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 9.
Párrafo 2 del artículo 3 y Anexo 3 (ayuda interna)	Corea – Carne de bovino	DS161/AB/R, párrafos 115 a 129	Modo de cálculo de la MGA por productos específicos y la MGA Total Corriente, y datos utilizados en dicho cálculo, con inclusión de la fuente del “precio exterior de referencia fijo” y la definición de “producción con derecho” a recibir el precio administrado frente a “producción realmente comprada”.

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Párrafo 3 del artículo 3 y artículo 8 (subvenciones a la exportación)	Canadá – Productos lácteos	DS103/AB/RW2, párrafos 155 y 156	Otorgamiento de subvenciones a la exportación en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 9 por encima de los niveles de los compromisos de reducción de las cantidades consignados en la Lista; consiguiente incumplimiento del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8.
	Estados Unidos – EVE	DS108/AB/R, párrafos 122 a 128	Referencia al orden del análisis del Grupo Especial para abordar la incompatibilidad de una medida con el párrafo 3 del artículo 3 en el caso de productos: i) consignados, y ii) no consignados en las Listas.
	Estados Unidos – Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/AB/R, párrafos 568 a 583	Examen de la compatibilidad con las normas de la OMC de una medida en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones o en el del Acuerdo sobre la Agricultura; constatación de que los pagos constituyen subvenciones supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 y de que, en consecuencia, infringen el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8.
Párrafo 1 del artículo 4 (compromisos en materia de acceso a los mercados)	CE – Banano	DS27/AB/R, párrafos 156 a 158	Compromisos en materia de acceso a los mercados resultantes de las negociaciones de la Ronda Uruguay; si el Acuerdo sobre la Agricultura permite a los Miembros actuar de forma incompatible con el artículo XIII del GATT de 1994.

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Párrafo 2 del artículo 4 (solo aranceles)	Turquía – Arroz	DS334/R, párrafos 7.26 a 7.58; y 7.108 a 7.138	Identificación de la medida en litigio; relación con los artículos X y XI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; determinación del orden del análisis; consideración de si la medida es "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos".
	Chile – Sistema de bandas de precios	DS207/AB/RW, párrafos 145 a 226	Orígenes y funciones del artículo 4, el "vehículo jurídico" que exige la conversión en derechos de aduana propiamente dichos de las medidas no arancelarias que afectan a los productos agropecuarios; importancia atribuida a la nota 1; precios mínimos de importación; gravámenes variables; concepto de similitud; transparencia; previsibilidad; y examen de la medida en litigio teniendo en cuenta lo siguiente: si es una medida aplicada en la frontera "similar a" un derecho variable a la importación y a un precio mínimo de importación; relación entre el artículo 4 y el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura (véase también el documento WT/DS207/RW, párrafos 7.14 a 7.103).
	Corea – Carne de bovino	DS161/R, párrafos 759 a 769	Efectos de una violación del artículo XI del GATT de 1994 y su Nota (con respecto a las operaciones de comercio de Estado) en la compatibilidad de una medida con el párrafo 2 del artículo 4 y su nota.
	India – Restricciones cuantitativas	DS90/R, párrafos 5.238 a 5.242	Aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 4 a las medidas impuestas con arreglo a las disposiciones sobre balanza de pagos del GATT de 1994; incidencia de una infracción del artículo XI del GATT que no esté justificada al amparo de las disposiciones en materia de balanza de pagos sobre la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 4.
Apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 (salvaguardia especial)	CE – Productos avícolas	DS69/AB/R, párrafos 142 a 153	Base para la activación de la salvaguardia basada en el precio (incluye un ejemplo de los argumentos basado en cifras hipotéticas); importancia del párrafo 5 del artículo 5.

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Párrafo 5 del artículo 5 (salvaguardia especial)	CE – Productos avícolas	DS69/AB/R, párrafos 157 a 171	Vínculo entre el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 5 del artículo 5; si la medida correctiva basada en el precio se puede calcular utilizando una metodología distinta a la especificada en el párrafo 5 del artículo 5, por ejemplo utilizando un "precio representativo" diferente, en lugar del "precio c.i.f."; y por qué el artículo 5 se califica de mecanismo de salvaguardia "especial".
Artículo 6 y apartado a) párrafo 2 del artículo 7 (ayuda interna)	Corea – Carne de bovino	DS161/AB/R, párrafos 90 a 129	Datos necesarios para calcular la MGA Corriente de la carne vacuna y la MGA Total Corriente para 1997 y 1998 de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura; examen de la información consignada en las Listas y de los cuadros justificantes relativos a la agricultura (AGST, utilizados para complementar los compromisos consignados en las Listas de los Miembros); y revocación de las constataciones del Grupo Especial de incompatibilidad de la medida en litigio con el artículo 6 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 7.
Apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 (subvenciones a la exportación)	Canadá – Productos lácteos	DS103/AB/R, párrafos 84 a 102	Interpretación de "pagos en especie"; si las juntas de comercialización son "organismos" públicos (véase también el informe del Grupo Especial conexo, párrafos 7.35 a 7.87).
	Estados Unidos- Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/AB/R, párrafos 567 a 584	Examen de la medida en litigio con arreglo a los criterios enunciados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9; prescripción relativa a la supeditación a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura, con inclusión de la relación con el Acuerdo sobre Subvenciones y la orientación contextual que proporciona dicho Acuerdo; consecuencias para la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8.

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Apartado c) del párrafo 1 del artículo 9 (subvenciones a la exportación)	Canadá – Productos lácteos	DS103/AB/RW2, párrafos 78 a 156	Punto de referencia aplicable que se ha de utilizar para establecer si existen “pagos”; relevancia de un estándar del costo de producción para toda la norma de producción al evaluar si existe un “pago”; si la medida revisada entraña pagos “financiados en virtud de medidas gubernamentales”; existencia de un vínculo demostrable entre la medida gubernamental y la financiación de pagos.
		DS103/AB/RW, párrafos 64 a 123	Definición de “pagos”; idoneidad de los precios del “mercado interno” o del “mercado mundial” como puntos de referencia para determinar la existencia de un “pago”; si las pruebas de intervención del Gobierno en las juntas de comercialización bastan para cumplir los criterios relativos a los pagos “financiados en virtud de medidas gubernamentales”; posibles efectos secundarios de las medidas de ayuda interna y necesidad de asegurar la integridad de los límites entre las disciplinas en materia de ayuda interna y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación.
		DS103/AB/R, párrafos 103 a 114	Si el término “pagos” incluye los “pagos en especie”; si el suministro de materias primas agrícolas a precios reducidos inferiores a los vigentes en el mercado constituye un “pago” (véase también el informe del Grupo Especial conexo, párrafos 7.90 a 7.101).

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
	CE – Azúcar	DS265/AB/R, párrafos 230 a 289	Examen de la medida en litigio con arreglo a los criterios enunciados en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 9; si la subvención cruzada constituye un “pago” en forma de transferencia de recursos financieros; supeditación a la exportación de las subvenciones; examen de los límites entre las disciplinas en materia de ayuda interna y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación (véase también el informe del Grupo Especial conexo, párrafos 7.254 a 7.270 y párrafos 7.280 a 7.335, en los que se examina el alcance de las medidas gubernamentales y el control gubernamental -por ejemplo, suministro, fijación de precios, etc.- que conlleva la medida en litigio).
Apartado d) del párrafo 1 del artículo 9 (subvenciones a la exportación)	Estados Unidos – EVE	DS108/AB/R, párrafos 129 a 132	Examen de la medida en litigio con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 9, a saber, reducción del costo de comercialización; consecuencias para la compatibilidad de la medida con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 (véase el examen realizado por el Grupo Especial conexo en los párrafos 7.147 a 7.159).

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Párrafo 1 del artículo 10 (medidas contra la elusión en relación con las subvenciones a la exportación)	Estados Unidos – Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/AB/RW, párrafos 255 a 323	Si el programa de garantías de créditos a la exportación revisado en litigio constituye una subvención a la exportación incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8: para examinar si las primas conexas cubren a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento, se utiliza como criterio de referencia el apartado j) de la Lista ilustrativa (Acuerdo sobre Subvenciones); subvenciones en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.
		DS267/AB/R, párrafos 681 a 714	Establecimiento de la elusión efectiva de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación: información fáctica sobre los productos agropecuarios consignados y no consignados en la Lista; aplicación de garantías de créditos a la exportación que sean subvenciones a la exportación de forma que amenace constituir una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación.
	Estados Unidos – EVE	DS108/AB/RW, párrafos 187 a 196	Relación con el Acuerdo sobre Subvenciones, en particular el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3; consecuencias para la compatibilidad de la medida revisada en litigio con el apartado e) del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.
		DS108/AB/R, párrafos 133 a 154	Ingresos fiscales sacrificados; supeditación a la exportación; distinción entre “compromisos en materia de subvenciones a la exportación” y “compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación”; definición de “elusión” y obligación de demostrar la elusión “efectiva” o simplemente una “amenaza” de elusión para alegar una violación del párrafo 1 del artículo 10.

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Párrafo 2 del artículo 10 (medidas contra la elusión en relación con las subvenciones a la exportación)	Estados Unidos – Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/AB/R, párrafos 585 a 641	Si el párrafo 2 del artículo 10 exige las garantías de créditos a la exportación, los créditos a la exportación y los programas de seguro del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura relativas a las subvenciones a la exportación (véase también el informe del Grupo Especial conexo, párrafos 7.897 a 7.942).
Párrafo 3 del artículo 10 (medidas contra la elusión en relación con las subvenciones a la exportación)	Canadá – Productos lácteos	DS103/AB/RW2, párrafos 55 a 77	Condiciones que se deben cumplir antes de que la carga de la prueba se desplace al demandado (véanse también las actuaciones conexas del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, párrafos 5.13 a 5.19; y el informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.32 a 7.34).
	Estados Unidos – EVE	DS108/R, párrafos 7.134 a 7.143	Inversión de la carga de la prueba en dos situaciones diferentes: productos agropecuarios consignados o no consignados en Listas.
	CE – Azúcar	DS265/R, párrafos 7.223 a 7.231	Inversión de la carga de la prueba: parte responsable de aportar las pruebas para establecer la presunción de que las cantidades exportadas por encima de los volúmenes consignados no se han subvencionado.
	Estados Unidos – Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/AB/R, párrafos 642 a 657	Aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 10 a los productos agropecuarios consignados o no consignados en la Lista (véase también el informe del Grupo Especial conexo, párrafos 7.792 y 7.793).
Apartado a) del artículo 13 (Cláusula de Paz o debida moderación)	Estados Unidos – Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/AB/R, párrafos 310 a 342	Cláusula de Paz, compartimento verde – Examen del cumplimiento de los criterios relativos a la ayuda desconectada establecidos en el apartado b) del párrafo 6 del Anexo 2 (ayuda a los ingresos desconectada) cuando los pagos dependen del cumplimiento por el productor de restricciones a la plantación de productos específicos y flexibilidades para productos específicos; y consiguiente determinación del efecto protector de la Cláusula de Paz (véase también el examen conexo realizado por el Grupo Especial en los párrafos 7.354 a 7.414).

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Apartado b) i) del artículo 13 (Cláusula de Paz o debida moderación)	México – Aceite de oliva	DS341/R, párrafos 7.44 a 7.81	Período de aplicación de la Cláusula de Paz y consideración de sus elementos jurídicos; si se infringe el apartado b) i) del artículo 13 cuando se inician investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre un producto agropecuario; concepto de "debida moderación" y su significado; carga de la prueba.
Apartado b) ii) del artículo 13 (Cláusula de Paz o debida moderación)	Estados Unidos – Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/AB/R, párrafos 345 a 394	Cláusula de Paz – Conformidad de la medida de ayuda interna en litigio con la obligación de no otorgar ayuda "por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992" en cada año del período de aplicación pertinente; y constatación consiguiente del derecho a la protección que confiere el artículo 13 contra las medidas comprendidas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT y en los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC (véase también el informe del Grupo Especial conexo, párrafos 7.415 a 7.608).
Apartado c) ii) del artículo 13 (Cláusula de Paz o debida moderación)	Estados Unidos – Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/R, párrafos 7.265 a 7.286; 7.751; 7.943	Cláusula de Paz, subvenciones a la exportación – Carga de la prueba y establecimiento de una presunción <i>prima facie</i> ; vulnerabilidad frente a las impugnaciones al amparo del apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, así como del artículo XVI del GATT de 1994 cuando la medida no está en plena conformidad con los compromisos en materia de subvenciones a la exportación especificados en la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura.
Anexo 2, apartado b) del párrafo 6 (compartimento verde)	Estados Unidos – Algodón americano (<i>upland</i>)	DS267/AB/R, párrafos 310 a 342	Conformidad de las medidas en litigio con los criterios pertinentes del compartimento verde, a saber, "ayuda a los ingresos desconectada" (véase también el examen conexo realizado por el Grupo Especial en los párrafos 7.354 a 7.414).

Disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura	Asunto	Número y referencia de la diferencia	Algunas de las cuestiones examinadas
Anexo 3 (cálculo de la ayuda interna)	Corea – Carne de bovino	DS161/AB/R, párrafos 107 a 129	Cálculo de la MGA Corriente; metodología establecida en el párrafo 8 del Anexo 3 para calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado (véase también el examen conexo realizado por el Grupo Especial en los párrafos 818 a 844).
Anexo 5 – Apéndice (trato especial con respecto al régimen de “aranceles únicamente”)	CE – Banano	WT/L/625, Segundo recurso al arbitraje, párrafos 40 a 127	Examen de una propuesta de reconsolidación de las concesiones sobre acceso a los mercados sobre la base de la metodología de la diferencia de precios descrita en el Apéndice del Anexo 5; elementos que se han de tener en cuenta para calcular el equivalente arancelario del nivel de protección en litigio, manteniendo las oportunidades de acceso a los mercados para los proveedores en régimen NMF (nación más favorecida) (a saber, proveedores sujetos a las disposiciones que prevén el mismo trato para todos los interlocutores comerciales), y considerando el margen de preferencia de que disfrutaban los proveedores preferenciales (véase también el primer laudo arbitral, WT/L/616: párrafos 48 a 94).

Negociaciones: programa incorporado y negociaciones posteriores a la Ronda Uruguay

2000-2001: artículo 20 y Doha

La reforma del comercio de productos agropecuarios no concluyó con la Ronda Uruguay ni con la creación del Acuerdo sobre la Agricultura. Los Miembros indicaron su deseo de que continuara, y ese es el objetivo de las presentes negociaciones. Los compromisos contraídos por los países en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura son solo un primer paso.

Ese deseo se incluyó en el artículo 20, que dispone que las negociaciones agrícolas deben reiniciarse en 2000 (“un año antes del término del período de aplicación [de seis años]”). Estas conversaciones se mantienen en “Sesiones Extraordinarias” que son independientes de la labor ordinaria del Comité. En noviembre de 2001 se fusionaron con las negociaciones más amplias de la Ronda de Doha iniciadas en la Cuarta Conferencia Ministerial, que se celebró en Doha (Qatar). En Doha, los Miembros también convinieron en trabajar sobre otras cuestiones, en particular la manera en que se estaban aplicando los actuales Acuerdos de la OMC. Todo el paquete se conoce a menudo como el Programa de Doha para el Desarrollo (PDD) o la Ronda de Doha, aunque oficialmente se denomina “Programa de Trabajo de Doha”.

Con arreglo a la Declaración de Doha, la finalidad de las negociaciones agrícolas es lograr

“mejoras sustanciales del acceso a los mercados; reducciones de todas las formas de subvenciones a la exportación, con miras a su remoción progresiva; y reducciones sustanciales de la ayuda interna causante de distorsión del comercio”.

Los Ministros también convinieron en que

“el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo será parte integrante de todos los elementos de las negociaciones y se incorporará (...) a las normas y disciplinas que han de negociarse, de modo que (...) permita a los países en desarrollo tener efectivamente en cuenta sus necesidades en materia de desarrollo, con inclusión de la seguridad alimentaria y el desarrollo rural” (párrafos 13 y 14 de la Declaración de Doha).

2003-2005: Cancún, marco de Ginebra y Hong Kong

La Quinta Conferencia Ministerial, celebrada en Cancún (México) en septiembre de 2003, quería ser una reunión de balance. Se suponía que los Miembros acordarían la manera de ultimar el resto de las negociaciones, pero la reunión se agrió debido a la discordia, en particular acerca de las cuestiones agrícolas, incluido el algodón, y se estancó. No se lograron verdaderos progresos en la esfera de la agricultura hasta diez meses después. En las primeras horas del 1º de agosto de 2004 los Miembros, reunidos en el Consejo General, acordaron un conjunto de decisiones (en ocasiones llamado el “Paquete de julio de 2004”). La principal

sección relativa a la agricultura era un anexo que contenía un “Marco para establecer las modalidades relativas a la agricultura”, en otras palabras, un esbozo de lo que podría ser un acuerdo definitivo.

Aunque no se cumplió el plazo inicial del 1° de enero de 2005 para concluir las conversaciones, los Miembros consiguieron reducir sus diferencias en poco más de un año, en la Conferencia Ministerial de Hong Kong, que tuvo lugar en diciembre de 2005.

2006-2008: proyecto de “modalidades”, y luego punto muerto

En 2006 se distribuyó una primera versión de un proyecto de texto sobre la agricultura. Dicho texto y sus posteriores revisiones contienen las fórmulas propuestas para reducir los aranceles y las subvenciones, junto con diversas disposiciones nuevas para su inclusión en el futuro acuerdo sobre la agricultura, así como otros detalles, en particular distintas excepciones y flexibilidades para diversas situaciones como el desarrollo, las necesidades de los países más pequeños o más pobres, o la sensibilidad política de determinados productos; en otras palabras, son los métodos o “modalidades” propuestos para la continuación de la reforma.

Durante gran parte de 2007 y 2008 se celebraron intensas negociaciones. Se elaboraron numerosos documentos de trabajo sobre los tres pilares de las negociaciones agrícolas, con inclusión de nuevas versiones del proyecto de modalidades. En julio de 2008, un grupo de Ministros se reunió en Ginebra para tratar de negociar un avance con respecto a las principales dificultades que se planteaban en las esferas de la agricultura y el acceso a los mercados para

otros productos (acceso a los mercados para los productos no agrícolas o AMNA), pero no lo lograron, y las consultas continuaron a partir de septiembre. Sobre la base de las negociaciones celebradas durante más de un año, el 6 de diciembre de 2008 el Presidente de las negociaciones sobre la agricultura publicó una cuarta revisión del proyecto de “modalidades” (documento TN/AG/W/4/Rev.4, a menudo llamado simplemente “Rev.4”). Reflejaba los progresos realizados y destacaba las diferencias subsistentes entre las posiciones de los Miembros de la OMC. Ese proyecto sigue siendo el documento de negociación más actualizado que hay sobre la mesa.

En los dos años siguientes, las conversaciones estuvieron estancadas. Los Miembros se centraron en los debates técnicos sobre cómo organizar los datos necesarios para calcular los compromisos. A partir de 2011, las conversaciones volvieron a centrarse en tratar de reducir las diferencias entre las posiciones de los Miembros respecto del proyecto de “modalidades”. En la Octava Conferencia Ministerial, que tuvo lugar al final del año, los Ministros acordaron que de momento los Miembros debían concentrarse en los temas en los que fuera más probable hacer progresos. Distintos grupos de Miembros contribuyeron a un conjunto de propuestas sobre cuestiones que, en su opinión, podían ser acordadas en la Conferencia Ministerial de Bali de 2013.

2013: Paquete de Bali

En la Novena Conferencia Ministerial, celebrada en Bali en diciembre de 2013, los Ministros llegaron a un acuerdo sobre un conjunto de medidas. En la esfera de la agricultura, estas incluían cuatro decisiones y una declaración:

- Los Ministros llegaron a un acuerdo con respecto a la **constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria**: acordaron que las infracciones de los compromisos en materia de ayuda interna que se produjeran como resultado de los programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria de los países en desarrollo que entrañaran compras de productos alimenticios a precios administrados no se impugnarían jurídicamente a condición de que se cumplieran determinadas condiciones. La decisión era temporal. En noviembre de 2014, el Consejo General aclaró que esa protección contra acciones legales se mantendría hasta que se acordara una solución permanente.
 - Los Ministros acordaron ampliar la **lista de “servicios generales” del compartimento verde** (explicada *supra*): ahora incluye los gastos correspondientes al uso de las tierras, la reforma agraria, la gestión de los recursos hídricos, la seguridad de los medios de subsistencia rural y otros fines relacionados con el desarrollo y la reducción de la pobreza.
 - Los Ministros formularon una firme declaración política por la que los gobiernos se comprometían a asegurar que todas las formas de **subvenciones a la exportación** se mantuviesen en un nivel bajo, así como a aumentar la transparencia y mejorar la vigilancia. Ello abarca toda la gama de cuestiones conocidas como “competencia de las exportaciones”, con inclusión de las medidas que puedan tener efectos equivalentes a los de las subvenciones a la exportación: ayuda alimentaria internacional, créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación, programas de seguro, y actividades de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios.
 - En la Decisión Ministerial de Bali relativa a la **administración de los contingentes arancelarios** se pide a los países que notifiquen la situación de las importaciones efectivamente realizadas en relación con los volúmenes contingentarios (sus “tasas de utilización”). El Comité de Agricultura debe vigilar el cumplimiento de esa prescripción combinando consultas y el rápido intercambio de información sobre los contingentes que no se hayan utilizado totalmente. El objetivo es reducir la posibilidad para los gobiernos de crear obstáculos al comercio a través de los métodos que utilizan para distribuir los contingentes entre los importadores.
 - En Bali, los Ministros acordaron también intensificar la labor de la OMC relativa al algodón. Los Miembros se reunirían dos veces al año para examinar los **nuevos hechos relacionados con el comercio en el sector del algodón**, en particular en las esferas del acceso a los mercados, la ayuda interna (subvenciones) y la competencia de las exportaciones (subvenciones a la exportación y políticas equivalentes a las subvenciones a la exportación). Esos debates específicos estarían ligados a las negociaciones sobre la agricultura y tendrían por objeto aumentar la transparencia y reforzar la vigilancia (más información sobre el algodón *intra*).
- El acuerdo sobre el “Paquete de Bali” se alcanzó tras la celebración de intensas consultas prácticamente día y noche desde el 4 de diciembre hasta la clausura de la reunión el 7 de diciembre. El Paquete de Bali fue el primer acuerdo importante logrado en las negociaciones comerciales entre los Miembros desde la creación de la OMC en 1995.

2015: Paquete de Nairobi

El satisfactorio resultado de la Décima Conferencia Ministerial, celebrada en Nairobi en diciembre de 2015, incluye la decisión de eliminar las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios y establecer disciplinas sobre las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente, la reforma más importante de las normas del comercio internacional en el ámbito de la agricultura desde que se estableció la OMC. Al igual que ocurrió en Bali, el Paquete de Nairobi se acordó tras un proceso de intensas consultas llevado a cabo tanto durante la fase preparatoria en Ginebra como durante la Conferencia Ministerial.

En la esfera de la agricultura, el Paquete de Nairobi incluye cuatro decisiones:

- Los Miembros acordaron eliminar las **subvenciones a la exportación** de productos agropecuarios, más de 50 años después de que se adoptara una decisión similar con respecto a los productos industriales. De conformidad con la decisión, los Miembros eliminarán las subvenciones a la exportación con arreglo a diferentes calendarios. Como regla general, los países desarrollados Miembros lo harán inmediatamente, aunque en el caso de un número limitado de productos se retrasará la aplicación en determinadas condiciones. Los países en desarrollo Miembros disponen de plazos para la aplicación más largos, incluida la flexibilidad prevista en el párrafo 4 del artículo 9. La decisión contiene asimismo disciplinas, en particular sobre los plazos máximos de reembolso, los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación y los programas de seguro. Los Miembros convinieron también en velar por que las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios

no operen de manera que se eludan las demás disposiciones de la decisión. Por último, la decisión incluye disciplinas en materia de ayuda alimentaria destinadas a minimizar el riesgo de desplazamiento comercial y, más concretamente, a asegurar que no afecte negativamente a los productores nacionales y los mercados locales o regionales.

- **Mecanismo de salvaguardia especial...** Los Ministros decidieron que las negociaciones para establecer un mecanismo de salvaguardia especial -una herramienta que permitiría a los países en desarrollo Miembros aumentar temporalmente los aranceles en respuesta a incrementos súbitos de las importaciones o a disminuciones de los precios de importación- tendrían lugar en sesiones específicas del Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria y que el Consejo General examinaría periódicamente los progresos realizados en esas negociaciones.
- La **Decisión Ministerial sobre la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria** reafirmó el compromiso existente y animó a los Miembros a hacer todos los esfuerzos concertados posibles a fin de acordar una solución permanente, y de seguir celebrando negociaciones de sesiones específicas del Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria con arreglo a un calendario acelerado.
- Por último, la Decisión Ministerial de Nairobi relativa al **algodón** contiene disciplinas que abarcan los aspectos relacionados con el comercio y el desarrollo, incluidas disposiciones en materia de acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones (más información sobre el algodón *infra*).

Mediante la adopción de la Declaración Ministerial de Nairobi, los Miembros expresaron su firme compromiso de llevar adelante las negociaciones relativas a las cuestiones restantes de la Ronda de Doha, lo cual incluía hacer avanzar la labor en los tres pilares de la agricultura, es decir, la ayuda interna, el acceso a los mercados y la competencia de las exportaciones.

Algodón

2003: creación de la “iniciativa sectorial”

Dos años después del inicio de la Ronda de Doha, cuatro países subsaharianos pidieron que se prestara especial atención al algodón, producto que era especialmente importante para ellos. Se trataba de Benin, Burkina Faso, el Chad y Malí, que son conocidos como el “Grupo de los Cuatro del Algodón” o los “Cuatro del Algodón”. Plantearon tres cuestiones principales:

- (1) el daño que consideraban que les habían causado las subvenciones al algodón otorgadas por los países más ricos;
- (2) pidieron que se eliminaran las subvenciones;
- (3) pidieron que se pagara una compensación mientras persistieran las subvenciones, a fin de cubrir las pérdidas económicas que estas causaban.

Los Cuatro escribieron por primera vez al Director General de la OMC el 30 de abril de 2003 para presentar una “Iniciativa sectorial en favor del algodón”. Esta se convirtió en un documento oficial en las negociaciones sobre

la agricultura (documento TN/AG/GEN/4, de 16 de mayo de 2003). El 10 de junio de 2003 fue sometida al Comité de Negociaciones Comerciales por el Presidente de Burkina Faso, Blaise Compaoré; era la primera vez que un Jefe de Estado se dirigía a un Comité de la OMC (distinto a una Conferencia Ministerial). La propuesta fue también examinada en el mes siguiente, los días 1º y 18 de julio, en las reuniones mantenidas en el marco de las negociaciones sobre la agricultura (“Sesiones Extraordinarias” del Comité de Agricultura).

2003: Conferencia Ministerial de Cancún

La propuesta evolucionó hasta transformarse en dos documentos para la Conferencia Ministerial de Cancún, que tuvo lugar en septiembre de 2003 (documentos WT/MIN(03)/W/2 y WT/MIN(03)/W/2/Add.1). Los Cuatro del Algodón insistieron en que se adoptase una decisión ministerial en el marco de un punto del orden del día titulado “Reducción de la pobreza: iniciativa sectorial en favor del algodón - Propuesta conjunta de Benin, Burkina Faso, el Chad y Malí”.

En Cancún no se llegó a ninguna conclusión porque no se alcanzó ningún acuerdo sobre todo el paquete de la Ronda de Doha. Los Miembros discreparon sobre si esa iniciativa sectorial debía tratarse por separado o si debía incluirse en el contexto de los tres pilares de las negociaciones sobre la agricultura: acceso a los mercados, ayuda interna y subvenciones a la exportación. También discreparon acerca de la propuesta de compensación: si se debía pagar y, en caso afirmativo, cómo. Se expresó la opinión de que si se había de realizar algún tipo de pago, debía ser en forma de asistencia para el desarrollo. Esto luego planteó la pregunta adicional de quién debía administrar los

fondos: la OMC no es un organismo de desarrollo y no tiene presupuesto para asistencia distinta a la destinada a la formación de funcionarios en cuestiones relacionadas con la OMC. (Finalmente, el aspecto de la cuestión del algodón relativo al desarrollo se abordó por una vía separada de las negociaciones comerciales.)

Si la reunión de Cancún hubiese concluido de forma satisfactoria, la declaración ministerial habría podido incluir otro párrafo sobre una iniciativa sectorial en favor del algodón. Pero no fue así y a comienzos de 2004 el debate prosiguió, en particular, sobre la forma en que la cuestión encajaría en la Ronda de Doha y sus negociaciones sobre la agricultura.

2004: “marco”

Casi un año después, el 1º de agosto de 2004, se consiguió un gran avance en relación con el paquete de cuestiones fallido de Cancún. Por primera vez, el algodón se incluyó como tema específico en la Ronda de Doha. En la Decisión del Consejo General (documento WT/L/579), que incluía una descripción de cómo proceder en las conversaciones sobre la agricultura, se hacía referencia al algodón tanto en el texto principal como en el Anexo A (el marco para la agricultura). Los Miembros indicaron que, en su opinión, la Iniciativa sobre el algodón era importante en dos aspectos: el comercio y el desarrollo. Convinieron en abordarlos por separado pero también subrayaron la complementariedad entre ambos (párrafo 1.b).

Comercio: El mandato para las negociaciones comerciales sobre el algodón figura en el párrafo 4 del Anexo A. Las conversaciones en el marco de las negociaciones sobre la agricultura tendrán por objeto una reforma rápida y ambiciosa, específicamente del sector del algodón

(a lo largo de los años se ha repetido con frecuencia la expresión “ambiciosa, rápida y específicamente” en las conversaciones sobre el algodón). El mandato encomienda que, en el marco de las negociaciones agrícolas, se garantice dar la prioridad “apropiada” a la cuestión del algodón con independencia de otros sectores.

En el Marco de agosto de 2004, los Miembros también acordaron crear un Subcomité sobre el Algodón. Este se reuniría periódicamente y rendiría informe en el marco de las negociaciones más amplias sobre la agricultura (el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria), donde se examinarían los progresos realizados. En el marco se indicaba que en los trabajos relativos al algodón se debían abordar las políticas causantes de distorsión del comercio en los tres pilares de la agricultura (acceso a los mercados, ayuda interna y subvenciones a la exportación), como se especificaba en la Declaración de Doha formulada inicialmente y en el propio Marco.

Desarrollo: El texto principal del Marco de agosto de 2004 establece una vía aparte para los aspectos de la cuestión del algodón relativos al desarrollo. La Secretaría y el Director General de la OMC continuarán colaborando con la comunidad del desarrollo y con organizaciones internacionales tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización para la Alimentación y la Agricultura y el Centro de Comercio Internacional. La finalidad es realizar progresos respecto de los aspectos de la cuestión del algodón relativos al desarrollo e informar con regularidad al Consejo General.

Subcomité sobre el Algodón

Tal y como se acordó en la Decisión de agosto de 2004, el Subcomité sobre el Algodón se creó oficialmente en la reunión de 19 de noviembre de 2004 en el marco de las negociaciones sobre la agricultura, para concentrarse en el algodón como una cuestión específica dentro de las conversaciones sobre la agricultura.

El mandato figura en el documento TN/AG/13. Pueden tomar parte en las reuniones del Subcomité todos los Miembros de la OMC y los gobiernos observadores, así como las organizaciones internacionales que tengan la condición de observador, como ocurre en el caso de todos los grupos de negociación de la Ronda de Doha y casi todos los órganos de la OMC. El Subcomité rinde informe periódicamente al órgano encargado de las sesiones de negociación sobre la agricultura, que a su vez rinde informe al Comité de Negociaciones Comerciales, al Consejo General y a la Conferencia Ministerial.

El Subcomité trabaja sobre "todas las políticas causantes de distorsión del comercio que afecten al sector" en los "tres pilares del acceso a los mercados, la ayuda interna y la competencia de las exportaciones" (es decir, las subvenciones y cuestiones conexas), como se especifica en la Declaración de Doha de 2001 y en el Marco de agosto de 2004. El Subcomité también ha de tener en cuenta la necesidad de "coherencia entre los aspectos comerciales y de desarrollo de la cuestión del algodón".

El siguiente paso para perfilar los objetivos relativos al algodón se dio en 2005 en la Conferencia Ministerial de Hong Kong. Los Ministros acordaron que:

- (1) los países desarrollados eliminarían todas las formas de subvenciones a la exportación para el algodón en 2006 (objetivo que no se alcanzó porque la Ronda de Doha en su conjunto permaneció estancada);
- (2) los países desarrollados permitirían importar algodón de los países menos adelantados libre de derechos y de contingentes;
- (3) las subvenciones internas al algodón causantes de distorsión del comercio serían reducidas más ambiciosamente que las destinadas a la agricultura en su conjunto y a otros productos agropecuarios, en un período más breve.

Los Ministros repitieron el mandato impartido en la Decisión de agosto de 2004, a saber, tratar el algodón "ambiciosa, rápida y específicamente" dentro de las negociaciones sobre la agricultura, y abordar todas las políticas causantes de distorsión del comercio que afecten al sector en los tres pilares del acceso a los mercados, la ayuda interna y la competencia de las exportaciones, como se especifica en la Declaración Ministerial de Doha, de 2001 (documento WT/MIN(05)/DEC, párrafo 11).

2008: Proyecto revisado de modalidades para la agricultura

En diciembre de 2008, el Presidente de las negociaciones sobre la agricultura distribuyó la cuarta revisión de un proyecto para concluir las conversaciones (documento TN/AG/W/4/Rev.4, a menudo denominado simplemente "Rev.4"). El texto, elaborado a partir de las aportaciones hechas por los Miembros durante meses de negociaciones, contiene las fórmulas propuestas para reducir los aranceles y las subvenciones, junto con diversas disposiciones nuevas para su inclusión en un posible acuerdo futuro sobre la agricultura, así como otros detalles, en particular distintas excepciones y flexibilidades para diversas situaciones; en otras palabras, los métodos o "modalidades" para la continuación de la reforma. Incluye la fórmula propuesta por los Cuatro del Algodón para reducir la Medida Global de la Ayuda (MGA, explicada *supra*), concebida matemáticamente para lograr un recorte mayor que la reducción general para la agricultura, así como una limitación propuesta para la ayuda del compartimento azul. El proyecto en su conjunto no ha sido acordado, aunque se estuvo cerca de llegar a un acuerdo sobre algunas partes, ni tampoco se ha alcanzado un consenso sobre la fórmula que se empleará para el algodón.

El proyecto hace referencia al algodón en distintas partes, en particular en las relativas a la ayuda interna (párrafos 43, y 54 a 58), el acceso a los mercados (párrafos 155 y 156) y las subvenciones a la exportación y cuestiones conexas (párrafos 168 y 169). El Anexo M, sobre la vigilancia y supervisión, también hace referencia al algodón en el apartado e) del párrafo 4 y el apartado c) del párrafo 8. Desde 2008, las conversaciones no han progresado mucho y este proyecto ha seguido siendo el principal documento sobre la mesa hasta la fecha de redacción de la presente publicación (mediados de 2015).

2013: Decisión Ministerial de Bali relativa al algodón

Desde entonces (hasta mediados de 2015) se han producido pocos cambios en las cuestiones de fondo de las negociaciones sobre el algodón, si bien se ha compartido una gran cantidad de información relativa a la asistencia técnica en las reuniones paralelas sobre el desarrollo.

En la Conferencia Ministerial de Bali, celebrada en diciembre de 2013, los Miembros acordaron reforzar su capacidad de mantenerse informados y de vigilar la evolución del comercio de algodón en las esferas del acceso a los mercados, la ayuda interna y las subvenciones a la exportación, especialmente en relación con las exportaciones de los países menos adelantados. Esta idea surgió a raíz de una propuesta de los Cuatro del Algodón presentada dos meses antes (documento TN/AG/GEN/33). En Bali, los Ministros acordaron que para lograrlo celebrarían debates semestrales, que comenzaron en junio de 2014 (la Decisión figura en el documento WT/MIN(13)/41, y los informes de las reuniones en los documentos de la serie TN/AG/, a partir del documento TN/AG/28). Los debates se basan en la información fáctica recopilada por la Secretaría de la OMC a partir de las notificaciones de los Miembros. Los Miembros también pueden facilitar información adicional. (Véanse el documento TN/AG/GEN/34 y sus revisiones.)

Una vez más, la Conferencia Ministerial de Bali reafirmó los compromisos anteriores, en particular los establecidos en la Decisión del Consejo General de 2004 y en la Declaración Ministerial de Hong Kong, de 2005, así como el compromiso asumido en la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Ginebra en 2011 de proseguir los esfuerzos para tratar el algodón "ambiciosa,

rápida y específicamente” dentro de las negociaciones sobre la agricultura, utilizando como referencia el proyecto revisado de 2008.

Los Ministros también reafirmaron la importancia de los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo, y se comprometieron a seguir participando en el Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón para fortalecer el sector del algodón en los PMA.

2015: Decisión Ministerial de Nairobi relativa al algodón

La Decisión Ministerial de Nairobi relativa al algodón (documento WT/MIN(15)/46) es el resultado de consultas específicas en las que participaron fundamentalmente los principales actores del sector del algodón, incluidos los copatrocinadores de la Iniciativa sectorial en favor del algodón, a saber, Benin, Burkina Faso, el Chad y Malí (los “Cuatro del Algodón”). Esas consultas se basaron en una propuesta presentada por los Cuatro del Algodón en Ginebra el 12 de octubre de 2015.

La Decisión relativa al algodón abarca los tres pilares de acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones. En materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo, se han comprometido a dar, en la medida prevista en sus respectivos arreglos comerciales preferenciales, acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para las exportaciones de los PMA de algodón y de productos relacionados con el algodón.

Los Ministros también acordaron que los países desarrollados Miembros aplicarían

inmediatamente las disciplinas y compromisos que figuran en la Decisión de Nairobi sobre la Competencia de las Exportaciones con respecto al algodón y que los países en desarrollo Miembros lo harían no más tarde del 1° de enero de 2017.

En lo concerniente a la ayuda interna, en la Decisión relativa al algodón se reconocen los esfuerzos que realizan algunos Miembros para reformar sus políticas nacionales relativas al algodón, pero se destaca que aún hay que hacer más esfuerzos.

Por último, en Nairobi los Ministros también convinieron en prorrogar el proceso de transparencia y vigilancia iniciado en la Conferencia Ministerial de Bali (a través de debates específicos semestrales basados en la información fáctica recopilada por la Secretaría de la OMC).

Los Ministros reafirmaron la importancia de los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo, y se comprometieron a seguir participando en el Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón. En ese sentido, reconocieron que la iniciativa de Ayuda para el Comercio de la OMC debía desempeñar, incluso a través del Marco Integrado mejorado (MIM), un papel clave en el fortalecimiento del sector del algodón en los PMA.

Resumen

En el recuadro 3 se resumen las principales partes del Acuerdo sobre la Agricultura y los compromisos conexos, descritos *supra*. El texto jurídico del Acuerdo sobre la Agricultura figura en la Parte II de la presente publicación.

Recuadro 3: Principales elementos del Acuerdo sobre la Agricultura y compromisos conexos

Esfera de la política	Acuerdo o compromiso	Países desarrollados	Países en desarrollo
Acceso a los mercados	Artículo 4.2, Artículo 4.1 y Listas	Prohibición de la utilización de restricciones a la importación distintas de los aranceles. Consolidación de todos los aranceles.	
	Artículo 5	Mecanismo de salvaguardia especial para la agricultura contra incrementos súbitos del volumen de las importaciones o disminuciones de los precios de importación por debajo de un nivel de activación (se limita a los productos "arancelizados" y no es aplicable a las importaciones sujetas a compromisos conexos en materia de contingentes arancelarios).	
	Listas	Reducción de los aranceles derivados de la conversión de las medidas no arancelarias aplicadas en frontera en el marco de las modalidades de negociación ("arancelización"), más los aranceles preexistentes sobre todos los demás productos agropecuarios.	
	Listas	Aplicación de los compromisos de oportunidades de acceso actual y acceso mínimo en relación con los productos arancelizados.	
	Listas	Promedio de reducciones arancelarias del 36% (mínimo 15%) durante seis años.	Promedio de reducciones arancelarias del 24% (mínimo 10%) durante 10 años. En caso de adoptar compromisos de "consolidaciones al tipo máximo", no se requieren reducciones, salvo con criterio ad hoc. Los países menos adelantados no están obligados a contraer compromisos de reducción.
Ayuda interna	Artículos 6 y 7 y Anexo 2	Las políticas se dividen en dos grupos: i) políticas permitidas (compartimento verde), ii) otras políticas comprendidas en la Medida Global de la Ayuda (MGA) sujetas a compromisos de reducción (compartimento ámbar).	

Recuadro 3: Principales elementos del Acuerdo sobre la Agricultura y compromisos conexos

Esfera de la política	Acuerdo o compromiso	Países desarrollados	Países en desarrollo
	Artículo 6.5	Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción (compartimento azul) no están comprendidos en el compartimento verde pero están excluidos de la MGA.	
	Artículo 6.2		Los países en desarrollo están autorizados a utilizar algunos tipos de subvenciones a la inversión y a los insumos en determinadas condiciones.
	Artículo 6.4 a) y b)	La disposición <i>de minimis</i> permite excluir de la MGA la ayuda que no sea superior al 5% del valor de la producción.	La disposición <i>de minimis</i> permite excluir de la MGA tanto la ayuda otorgada a productos específicos como la ayuda no referida a productos específicos que no sea superior al 10% del respectivo valor corriente de la producción.
	Listas	La ayuda comprendida en la MGA Total se reducirá en un 20% en un período de seis años.	La ayuda comprendida en la MGA Total se reducirá en un 13,3% en un período de 10 años.
	Listas		Cuando proceda, los países menos adelantados deberán consolidar el nivel de ayuda de la MGA, pero no estarán obligados a reducirlo.
Subvenciones a la exportación	Artículo 9	Definición de las subvenciones a la exportación sujetas a reducción.	

Recuadro 3: Principales elementos del Acuerdo sobre la Agricultura y compromisos conexos

Esfera de la política	Acuerdo o compromiso	Países desarrollados	Países en desarrollo
	Artículo 10	Otras subvenciones a la exportación sujetas a disposiciones contra la elusión que incluyen disciplinas relacionadas con la ayuda alimentaria.	
	Artículo 3.3	Prohibición de la utilización de subvenciones a la exportación para productos que no estén sujetos a compromisos de reducción.	
	Listas	Compromisos de reducción específicos en relación con el volumen (21%) y los desembolsos presupuestarios (36%) en un período de seis años.	Dos tercios de la reducción exigida para los países desarrollados a lo largo de 10 años.
	Artículo 11	Únicamente para desembolsos presupuestarios por productos elaborados o incorporados (36%).	
	Artículo 9.4		Excepción durante el período de aplicación respecto de determinadas subvenciones al transporte interno y la comercialización.
Prohibiciones y restricciones a la exportación	Artículo 12	Obligación de notificar por adelantado, celebrar consultas cuando así se solicite y facilitar información en caso de que se apliquen nuevas restricciones a la exportación de productos alimenticios.	
	Artículo 12.2		Excepción para los países en desarrollo que no sean exportadores netos del producto alimenticio de que se trate.

Recuadro 3: Principales elementos del Acuerdo sobre la Agricultura y compromisos conexos

Esfera de la política	Acuerdo o compromiso	Países desarrollados	Países en desarrollo
Otros aspectos	Artículo 13	Cláusula de Paz	
	Artículo 17	El Comité de Agricultura de la OMC será responsable de supervisar la aplicación del Acuerdo y los compromisos conexos.	
	Artículo 16	<i>Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i>	
Medidas sanitarias y fitosanitarias	Artículo 14	Acuerdo aparte: reafirma el derecho de los países a establecer sus propias normas de salud y seguridad siempre que se basen en principios científicos y no constituyan obstáculos al comercio arbitrarios o injustificados; fomenta la utilización de normas internacionales; contiene determinadas disposiciones de trato especial y diferenciado.	

Preguntas frecuentes

¿Cuál es la finalidad del Acuerdo sobre la Agricultura?

La agricultura es importante, pero las subvenciones y el proteccionismo distorsionan el comercio, perjudicando a los productores (y a algunos consumidores) que no cuentan con apoyo ni protección. El Acuerdo de 1994 es un primer paso en los esfuerzos destinados a reducir la distorsión.

Nunca se insistirá lo suficiente en la importancia del comercio de productos agropecuarios. En muchos países, la agricultura es una actividad económica importante. Así sucede, sobre todo, en las naciones en desarrollo. La agricultura genera ingresos y riqueza, crea puestos de trabajo y desempeña una función fundamental en la producción nacional de alimentos y otros productos, así como en las exportaciones. Es una fuente de ingresos para el Gobierno y una fuente de divisas para el país. El comercio de productos agropecuarios contribuye a la seguridad alimentaria mundial ayudando a los países a obtener suministros de alimentos en los mercados mundiales cuando ellos o sus proveedores habituales sufren escasez como consecuencia de malas cosechas o de otras condiciones.

Sin embargo, la agricultura se convirtió también en una fuente de tensiones debido a lo que algunos países consideraban competencia desleal. Antes de las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-1994), que dieron como resultado el Acuerdo sobre la Agricultura, el comercio internacional de productos agropecuarios estaba sujeto a disciplinas menos estrictas que el de

productos industriales; la agricultura había quedado libre de muchas de las normas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). El resultado fue la concesión de subvenciones en gran escala a la exportación y el comercio interno en muchos países, así como la aplicación de aranceles elevados y de otros obstáculos a la importación que eran difíciles de superar. Además, solo alrededor de un tercio de los productos agropecuarios estaba sujeto a límites arancelarios consolidados jurídicamente en el marco del GATT. El comercio internacional de productos agropecuarios estaba “distorsionado”: adolecía de falta de transparencia, era imprevisible y estaba sumamente protegido.

Solo los países más ricos podían otorgar subvenciones y protección a esa escala. Para muchos países ello constituía competencia desleal. Los países en desarrollo que contaban con ventajas comparativas en la agricultura no podían desarrollarse plenamente. Por ello, se agruparon con algunos importantes países desarrollados exportadores para hacer campaña en favor de una reforma.

Aumentaron las tensiones. Los países que otorgaban subvenciones consideraron que tenían que defender su agricultura incrementando las subvenciones a la exportación, lo que se tradujo en una disminución de los precios en el decenio de 1980. Poco a poco cada vez más países se dieron cuenta de que necesitaban normas multilaterales más estrictas para establecer un sistema de comercio agropecuario más equitativo que funcionara de manera más

acorde con las condiciones de mercado. Las negociaciones de la Ronda Uruguay se iniciaron en 1986. Cuando concluyeron siete años más tarde habían dado lugar a numerosos cambios en las normas del comercio agropecuario. Se aclararon las normas existentes. Las prácticas que anteriormente habían quedado libres de las normas fueron sometidas a ellas. Asimismo, se acordó un nuevo sistema para la solución de diferencias. Por primera vez, la agricultura estaba expresamente abarcada por dos nuevos acuerdos multilaterales: el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF).

Como se ha explicado *supra*, por primera vez, el Acuerdo sobre la Agricultura exigía a los países Miembros limitar sus subvenciones a la exportación de productos agropecuarios y su ayuda interna causante de distorsión del comercio, así como establecer límites jurídicamente vinculantes a los aranceles que aplicaban a todos los productos agropecuarios. La reforma introducida por el Acuerdo sobre la Agricultura tiene por objeto:

“reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales”.

El Acuerdo dispone que la reforma debe aplicarse de manera equitativa entre todos los Miembros: intenta establecer un equilibrio entre la liberalización del comercio de productos agropecuarios y el derecho de los gobiernos a perseguir objetivos legítimos de política agropecuaria. Esos objetivos incluyen preocupaciones que van más allá del

comercio (“preocupaciones no comerciales”), como la seguridad alimentaria y la necesidad de proteger el medio ambiente. Los países en desarrollo reciben un trato especial.

¿Qué es la “distorsión”?

En el Acuerdo sobre la Agricultura no se define la distorsión. En general, el término se utiliza para referirse a situaciones en que los precios o las cantidades difieren de los que existirían en condiciones de competencia. En otras palabras, el comercio está distorsionado si los precios son más altos o más bajos de lo “normal” y las cantidades producidas, compradas y vendidas son también superiores o inferiores a lo “normal”, es decir, a los niveles que existirían normalmente en un mercado competitivo.

El Diccionario de términos de política comercial de la OMC define la distorsión como:

“una medida, política o práctica que desplaza el precio de mercado de un producto por encima o por debajo del nivel que tendría si dicho producto fuera objeto de comercio en un mercado competitivo. Las medidas que causan distorsiones incluyen las subvenciones, las restricciones a la importación y las prácticas comerciales restrictivas.”

Esto significa que cuando los productores, los consumidores, los importadores y los exportadores toman la decisión de comprar, vender o producir, se ven influidos por factores distintos de las condiciones de mercado competitivas, tales como las subvenciones que reciben o los precios más elevados de los mercados protegidos.

Por ejemplo, los obstáculos a la importación y las subvenciones internas pueden elevar los

precios de las cosechas en el mercado interno de un país. Los precios más altos pueden alentar un exceso de producción y reducir el consumo. Si el excedente ha de venderse en los mercados mundiales, donde los precios son inferiores, se necesitarán subvenciones a la exportación. Como consecuencia, los países que otorgan subvenciones pueden producir y exportar considerablemente más e importar menos de lo que lo harían habitualmente. Sus excedentes exportados se suman al suministro mundial, lo cual reduce aún más los precios.

Normalmente los gobiernos tienen tres razones para apoyar y proteger a sus agricultores, incluso si ello distorsiona el comercio agropecuario:

- seguridad alimentaria: velar por que se produzcan suficientes alimentos para satisfacer una parte de las necesidades del país;
- apoyar a los agricultores y protegerles de la incertidumbre inherente a los mercados agropecuarios (por ejemplo, las cosechas dependen de las condiciones climáticas);
- “preocupaciones no comerciales”: cumplir objetivos distintos de los comerciales (tales como el desarrollo rural o la protección del medio ambiente).

No obstante, esas políticas a menudo han resultado caras y han creado situaciones de saturación que han provocado tensiones comerciales. Los países con menos dinero para subvenciones se han visto negativamente afectados. Lo que se debate en las negociaciones es si se pueden cumplir esos objetivos sin distorsionar el comercio o haciéndolo en grado mínimo.

¿Supervisa la OMC las políticas agropecuarias de los Miembros?

Sí, cuando afectan al comercio. La OMC *son* sus Miembros: es una Organización “dirigida por sus Miembros”, y estos supervisan en qué medida cumplen los países sus compromisos.

Esa labor de supervisión se realiza en los distintos comités, que están formados por todos los Miembros. Las delegaciones formulan preguntas para que se aclare lo que están haciendo otros Miembros, en particular la información que han notificado. El objetivo es velar por que los diversos Acuerdos se apliquen de manera transparente.

En lo que respecta a la agricultura, eso es competencia del Comité de Agricultura, uno de los órganos subsidiarios del Consejo del Comercio de Mercancías. La función del Comité en relación con las notificaciones y las preguntas y respuestas de los Miembros se explica *supra*. En pocas palabras, el Comité vigila y supervisa la manera en que los Miembros aplican el Acuerdo sobre la Agricultura y sus compromisos. Para ello se basa en las notificaciones presentadas y en una disposición que permite a los Miembros plantear cuestiones relativas a la reforma del comercio agropecuario en virtud del Acuerdo. Incluso cuando una preocupación ha sido examinada en el Comité, los Miembros pueden pedir que se emita un dictamen jurídico en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC, el árbitro definitivo que determina si los acuerdos y compromisos están siendo respetados.

¿Cómo se sabe qué compromisos han contraído los Miembros en materia de agricultura?

La respuesta se halla en documentos jurídicos públicamente disponibles donde figuran los compromisos contraídos y el modo en que fueron aplicados progresivamente, conocidos como "Listas". Estas se pueden consultar en varias páginas del sitio Web de la OMC, incluidas las secciones relativas a la agricultura, las páginas de los distintos países y el acceso a los mercados:

- www.wto.org/agriculture
- [www.wto.org/\[nombre del Miembro\]](http://www.wto.org/[nombre del Miembro])
- www.wto.org/marketaccess

En una "Lista" se enumeran los aranceles máximos que un país aplica a las importaciones, los compromisos sobre contingentes arancelarios (en virtud de los cuales el derecho aplicado a las importaciones dentro del contingente es inferior al aplicado a las cantidades fuera del contingente), los productos para los que los Miembros han consignado el derecho de invocar a utilizar la salvaguardia especial (aumentos temporales de los aranceles para hacer frente a incrementos súbitos de las importaciones o a disminuciones de los precios de importación) y los compromisos en materia de ayuda interna y subvenciones a la exportación. Estos se consignan por productos, a menudo clasificados con gran detalle, o por grupos más amplios de productos o para la agricultura en general.

¿En qué consiste el trato diferente otorgado a los países en desarrollo?

Los países en desarrollo gozan de varios derechos especiales, como los de realizar

recortes menores, aplicarlos progresivamente a lo largo de un período más largo y utilizar algunos tipos de subvenciones que están prohibidos o limitados para los países desarrollados. Los países menos adelantados no han tenido que efectuar ningún recorte.

El término oficial empleado para referirse a esos derechos es "trato especial y diferenciado" (TED). Por lo general se utiliza en todos los temas de la OMC, no solo en el de la agricultura. El desarrollo y los intereses de los países en desarrollo ocupan un lugar central en el trabajo de la OMC.

Ese trato especial y flexible (explicado *supra*) se incluye en el Acuerdo sobre la Agricultura, los compromisos que los países en desarrollo consignan en sus "Listas", y en un acuerdo destinado a velar por los intereses de los países importadores de productos alimenticios más pobres, a saber, la Decisión de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (PDINPA).

¿Es cierto que los países más ricos pueden otorgar más subvenciones y que solo ellos pueden utilizar la salvaguardia especial?

En ninguno de los dos casos es esa afirmación totalmente cierta. En el caso de las subvenciones (ayuda interna y subvenciones a la exportación), las presentes normas son resultado de la existencia de subvenciones mucho más elevadas cuando comenzó la Ronda Uruguay a mediados del decenio de 1980. La reforma que se acordó obligaba a los países a reducir sus subvenciones y a no aumentarlas. Se permitió que aquellos que al comienzo de las negociaciones otorgaban subvenciones causantes de

distorsión continuaran haciéndolo, a condición de que prometieran reducirlas a un nivel más bajo. Entre ellos se encontraban tanto países desarrollados como países en desarrollo. Los Miembros acordaron que las reducciones debían ser porcentajes de los niveles originales, de modo que los países que hubieran comenzado con mayores subvenciones que otros terminarían con niveles autorizados más elevados, aunque más bajos que antes, y la diferencia fuera menor. Los Miembros también prometieron continuar con la reforma, la cual se está negociando ahora en la Ronda de Doha, donde el objetivo es reducir la diferencia y eliminar por completo las subvenciones a la exportación en todos los países.

Las normas también permiten tipos adicionales de subvenciones para el desarrollo y otros fines, que se explican en las preguntas frecuentes sobre los países en desarrollo y en las secciones *supra* relativas a la ayuda interna (incluida la ayuda *de minimis*), las subvenciones a la exportación y las disposiciones especiales en materia de flexibilidad para los países en desarrollo.

Entretanto, la salvaguardia especial (aumentos temporales de los aranceles activados por incrementos súbitos de las importaciones o disminuciones de los precios de importación) estaba a disposición de todos los países que se comprometieron a efectuar la “arancelización” (explicada con más detalle *supra*): cuando los países convirtieron sus restricciones a la importación en aranceles equivalentes y abrieron el acceso a sus mercados a través de contingentes arancelarios. Esos países estaban autorizados a utilizar la salvaguardia especial en caso de que la apertura de los mercados dejara a sus agricultores en una situación demasiado vulnerable. Los países desarrollados y algunos países en desarrollo lo hicieron, y han consignado el derecho

a utilizar la salvaguardia respecto de los productos en cuestión. Subsidiariamente, los países en desarrollo podían optar por establecer simplemente aranceles elevados en todo el sector sin convertir las restricciones a la importación en aranceles. Varios países en desarrollo eligieron esta alternativa, razón por la cual no tienen derecho a recurrir a esta salvaguardia, aunque pueden seguir utilizando la más general.

¿Cómo pueden los gobiernos proteger sus mercados agropecuarios nacionales?

Se permite lo siguiente:

- aranceles (“derechos de aduana propiamente dichos”) dentro de los límites máximos acordados (y consolidados jurídicamente);
- aumentos temporales de los aranceles como “salvaguardia especial” en los casos en que se haya reservado el derecho a hacerlo;
- “los demás derechos y cargas” hasta los máximos también consignados como compromisos vinculantes;
- medidas permitidas en el marco de otros Acuerdos, tales como:
 - salvaguardias generales;
 - medidas antidumping;
 - reglamentos sobre inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal (medidas sanitarias y fitosanitarias);
 - otras normas de productos, reglamentos y prescripciones en materia de etiquetado (obstáculos técnicos al comercio).

No se permite lo siguiente:

- aranceles y demás derechos y cargas por encima de los niveles máximos legalmente convenidos;
- contingentes distintos a los contingentes arancelarios (aranceles más bajos sobre las cantidades dentro del contingente que sobre las cantidades fuera del contingente);
- prohibiciones de importación;
- derechos de importación que no sean fijos ("gravámenes variables");
- precios mínimos de importación;
- licencias de importación discrecionales;
- limitaciones voluntarias de las exportaciones (normalmente acuerdos bilaterales entre importadores y exportadores);
- otras medidas similares, a menos que figuren entre las permitidas.

Para más detalles, véase la sección relativa al acceso a los mercados *supra*.

¿Es el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC el único que trata de la agricultura?

No. Los bienes y servicios agrícolas también están abarcados por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y por todos los demás Acuerdos de la OMC.

Entre ellos cabe citar los acuerdos relativos a la inocuidad de los alimentos y la sanidad animal y vegetal (Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias o

Acuerdo MSF), y a las normas de productos, los reglamentos y el etiquetado (Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio o Acuerdo OTC). Los servicios agrícolas son objeto del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), y cuestiones tales como las marcas de fábrica o de comercio y las invenciones están abarcadas por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Incluso las subvenciones agrícolas están abarcadas por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC), que es más general. Asimismo, la administración de los contingentes arancelarios -la manera de distribuir los contingentes entre los importadores- se trata en el artículo XIII del GATT y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

En términos jurídicos, esa extensión a otros Acuerdos está abarcada por el artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura.

En caso de conflicto con otros acuerdos, prevalece el Acuerdo sobre la Agricultura. Por ejemplo, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias prohíbe las subvenciones a la exportación (apartado a) del párrafo 1 del artículo 3), pero el Acuerdo sobre la Agricultura las permite dentro de los límites prometidos por los países que otorgaban las subvenciones y acordaron reducirlas (Miembros "con compromisos de reducción"); los Miembros sin compromisos de reducción han convenido en no subvencionar las exportaciones.

¿Qué hace la Secretaría de la OMC?

La Secretaría de la OMC no es la OMC. La OMC son sus Miembros. La Secretaría apoya la labor que realizan los Miembros en

la Organización. Sus principales funciones son prestar apoyo administrativo, técnico y profesional a los diversos consejos y comités, vigilar y analizar la evolución del comercio mundial, facilitar información al público y a los medios de comunicación, organizar las conferencias ministeriales, apoyar la labor jurídica (por ejemplo, la solución de diferencias) y prestar asistencia técnica a los países en desarrollo.

La asistencia técnica de la OMC se describe como “creación de capacidad”: consiste en ayudar a los países en desarrollo a obtener la capacidad necesaria para trabajar eficazmente con arreglo a las normas y los procedimientos del sistema multilateral de comercio. Es un componente importante de la labor de la Secretaría. Su principal objetivo es reforzar el personal y las instituciones de los países en desarrollo (y anteriormente de las economías de planificación centralizada) de modo que estos puedan aprovechar plenamente las ventajas del sistema multilateral de comercio, basado en normas. Les ayuda a ejercer sus derechos y a cumplir sus obligaciones. La capacitación de los funcionarios es fundamental, pero también se organizan actividades para otros grupos, entre ellos parlamentarios, organizaciones no gubernamentales y periodistas. Algunos cursos y talleres se celebran en Ginebra; otros tienen lugar en países o regiones de todo el mundo. También se ofrece formación en línea.

En lo que se refiere a la agricultura, los trabajos se centran en ayudar a los Miembros a comprender las disciplinas del Acuerdo sobre la Agricultura, su aplicación, el modo en que funciona la transparencia, y las actividades del Comité de Agricultura, lo que a su vez ayuda a los Miembros a aprovechar las oportunidades que ofrece la reforma para defender sus intereses comerciales. Eso incluye la participación

en el Comité de Agricultura. La formación se ajusta lo más posible a las necesidades de los beneficiarios, especialmente de los países en desarrollo y menos adelantados. Los Miembros de la OMC pueden solicitar asistencia técnica, asegurándose de que sea específica y se otorgue rápidamente, para satisfacer las necesidades de los países.

La Secretaría también coopera

periódicamente con otras organizaciones intergubernamentales. En lo que a agricultura se refiere, participa en el Equipo de Tareas de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Crisis Mundial de la Seguridad Alimentaria (establecido por la Junta de los Jefes Ejecutivos de las Naciones Unidas en abril de 2008 tras la subida de los precios mundiales de los alimentos y la crisis que desencadenó). El Equipo de Tareas tiene como objetivo fomentar la seguridad alimentaria y para ello examina detalladamente cuestiones tales como la disponibilidad de alimentos, el acceso a los mismos, la estabilidad de los precios y la oferta, y el modo en que se utilizan los alimentos.

En 2012, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (“Rio+20”) se puso en marcha el Reto del Hambre Cero. Este Reto consiste en erradicar el hambre en el mundo a través de cinco pilares, incluido buscando garantizar que todas las personas tengan acceso a una cantidad suficiente de alimentos nutritivos y que los sistemas de producción, suministro y compra de alimentos sean sostenibles desde el punto de vista ambiental.

La Secretaría de la OMC también participa en el Sistema de Información sobre los Mercados Agrícolas (AMIS), iniciativa del G-20 establecida en junio de 2011 con el fin de mejorar la transparencia de los mercados de productos alimenticios e impulsar la coordinación de las políticas a

escala internacional en un contexto de fuerte volatilidad de los precios. Los representantes técnicos de los países participantes velan por que se recopilen y analicen los datos apropiados y se faciliten indicadores sobre los principales cultivos alimenticios (relativos a la producción, las existencias, el comercio, la utilización y los precios). Se publica periódicamente un boletín de seguimiento del mercado (llamado "Market Monitor") para mejorar la comprensión de la situación y de las perspectivas del mercado internacional respecto del arroz, el maíz, las habas de soja y el trigo.

Dicho llanamente

AGDC	Ayuda interna global causante de distorsión del comercio. En las negociaciones sobre la agricultura de la Ronda de Doha, se basa en los conceptos de ayuda del compartimento ámbar + ayuda <i>de minimis</i> + ayuda del compartimento azul	Compartimen- to verde	Ayuda interna a la agricultura permitida y no sujeta a limitaciones porque no tiene efectos de distorsión en el comercio o, a lo sumo, los tiene en grado mínimo
CIF	Costo, seguro y flete (incluidos en el precio)	compromiso de reducción	Compromisos jurídicamente vinculantes de reducir los aranceles y las subvenciones. Los Miembros sin compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación y de la ayuda interna causante de distorsión no pueden subvencionar las exportaciones en absoluto, y solo pueden utilizar la ayuda causante de distorsión del comercio hasta los niveles de <i>minimis</i> (véanse las entradas <i>supra</i>)
CoA	Sigla inglesa que se utiliza a menudo para designar el Comité de Agricultura	contingente arancelario	Cuando las cantidades dentro del contingente están sujetas a aranceles inferiores a los aplicables a las cantidades fuera del contingente
Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria (a menudo referido como CoASS en inglés)	Nombre oficial de las reuniones de las negociaciones sobre la agricultura en el marco de la Ronda de Doha	de minimis	Ayudas comprendidas en el compartimento ámbar en cantidades reducidas, mínimas o insignificantes que están permitidas aun cuando tengan efectos de distorsión del comercio -actualmente limitadas al 5% del valor de la producción en el caso de los países desarrollados y generalmente al 10% en el de los países en desarrollo
Compartimen- to ámbar	Medidas de ayuda interna a la agricultura sujetas a compromisos de reducción, por considerarse que tienen efectos de distorsión del comercio. Se calculan técnicamente como "Medida Global de la Ayuda" (MGA)		
Compartimen- to azul	Tipos de ayuda del compartimento ámbar pero con limitaciones con respecto a la producción u otras condiciones destinadas a reducir la distorsión. Actualmente sin limitaciones		

distorsión	Situación en que los precios y la producción alcanzan niveles superiores o inferiores a los que existirían normalmente en un mercado competitivo	Lista	En general, la lista de compromisos de un Miembro de la OMC en materia de acceso a los mercados (tipos arancelarios consolidados, acceso a los mercados de servicios). Las Listas de mercancías pueden incluir compromisos relativos a las subvenciones y la ayuda interna a la agricultura. Los compromisos en materia de servicios incluyen consolidaciones en materia de trato nacional. Además: «Lista de concesiones», «Lista de compromisos específicos»
FOB	Franco a bordo (precio, excluidos el seguro y el flete)		
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. La abreviatura se utiliza para designar el texto jurídico y la institución que se ocupó de vigilar el sistema multilateral de comercio de 1948 a 1994. (Para simplificar la lectura, en esta explicación se utiliza el término «GATT» tanto para la versión anterior a la OMC -oficialmente GATT de 1947- como para la versión actual, oficialmente GATT de 1994, que incluye el GATT de 1947 modificado)	MAE	Medida de la Ayuda Equivalente, que se utiliza cuando no puede aplicarse la MGA
GATT de 1947	Texto del GATT que se utilizó desde 1948 hasta que fue modificado por los Acuerdos de la OMC que entraron en vigor en 1995	MGA	Medida Global de la Ayuda, la cifra anual de la ayuda interna causante de distorsión del comercio calculada con arreglo a las prescripciones del Acuerdo sobre la Agricultura. La ayuda comprendida en la MGA se puede otorgar a productos específicos o a nivel más general. (El término se define de forma negativa: toda la ayuda destinada a los agricultores y otros productores, salvo la que no tiene que ser reducida o está permitida sin limitaciones)
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, tal y como fue revisado en 1994, que forma parte de los Acuerdos de la OMC. El GATT de 1994 incluye el GATT de 1947 con sus modificaciones		

MSF	Medidas sanitarias y fitosanitarias, a saber, para velar por la inocuidad de los alimentos y la sanidad animal y vegetal	PDINPA	País en desarrollo importador neto de productos alimenticios
NMF	Nación más favorecida, en la OMC es el principio que consiste en dar el mismo trato a todos los interlocutores comerciales	PMA	País menos adelantado
notificación	Obligación en materia de transparencia en virtud de la cual los gobiernos de los Miembros deben informar al órgano competente de la OMC sobre sus medidas comerciales en caso de que estas pudieran tener un efecto sobre otros Miembros	RMU	Requisitos de Mercadeo Usual, sistema de principios de la FAO relativos a la ayuda alimentaria
OMC	Organización Mundial del Comercio, establecida el 1° de enero de 1995 como sucesora del GATT. Esta sigla se utilizó también durante las negociaciones de la Ronda Uruguay para designar la Organización Multilateral de Comercio, nombre propuesto para la nueva organización que se abandonó a favor del de Organización Mundial del Comercio (aparece en documentos de negociación como las «Modalidades» para los compromisos del sector agrícola)	SMC	Subvenciones y medidas compensatorias (Acuerdo SMC)
OTC	Obstáculos técnicos al comercio (Acuerdo OTC): normas, reglamentos y prescripciones en materia de etiquetado	SGE	Salvaguardia especial (en agricultura), que permite aumentar temporalmente los aranceles con arreglo a fórmulas sin necesidad de demostrar la existencia de daño, en respuesta a incrementos súbitos de las importaciones o a disminuciones de los precios de importación. Solo disponible para algunos productos

Textos jurídicos sobre la agricultura

Acuerdo sobre la Agricultura

Los Miembros,

Habiendo decidido establecer la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios en armonía con los objetivos de las negociaciones fijados en la Declaración de Punta del Este;

Recordando que su objetivo a largo plazo, convenido en el Balance a Mitad de Período de la Ronda Uruguay, “es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, y ... que deberá iniciarse un proceso de reforma mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz”;

Recordando además que “el objetivo a largo plazo arriba mencionado consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales”;

Resueltos a lograr compromisos vinculantes específicos en cada una de las siguientes esferas: acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones; y a llegar a un acuerdo sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias;

Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros -con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período- y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos;

Tomando nota de que los compromisos en el marco del programa de reforma deben contraerse de manera equitativa entre todos los Miembros, tomando en consideración las preocupaciones no comerciales, entre ellas la seguridad alimentaria y la necesidad de proteger el medio ambiente; tomando asimismo en consideración el acuerdo de que el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo es un elemento integrante de las negociaciones, y teniendo en cuenta los posibles efectos negativos de la aplicación del proceso de reforma en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios;

Conviene en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Definición de los términos

En el presente Acuerdo, salvo que el contexto exija otro significado,

- (a) por “Medida Global de la Ayuda” y “MGA” se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, que:
 - (i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y
 - (ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;
- (b) por “producto agropecuario de base”, en relación con los compromisos en materia de ayuda interna, se entiende el producto en el punto más próximo posible al de la primera venta, según se especifique en la Lista de cada Miembro y en la documentación justificante conexas;
- (c) los “desembolsos presupuestarios” o “desembolsos” comprenden los ingresos fiscales sacrificados;
- (d) por “Medida de la Ayuda Equivalente” se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada a los productores de un producto agropecuario de base mediante la aplicación de una o más medidas cuyo cálculo con arreglo a la metodología de la MGA no es factible, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, y que:

- (i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y
 - (ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 4 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;
- (e) por “subvenciones a la exportación” se entiende las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del presente Acuerdo;
- (f) por “período de aplicación” se entiende el período de seis años que se inicia en el año 1995, salvo a los efectos del artículo 13, en cuyo caso se entiende el período de nueve años que se inicia en 1995;
- (g) las “concesiones sobre acceso a los mercados” comprenden todos los compromisos en materia de acceso a los mercados contraídos en el marco del presente Acuerdo;
- (h) por “Medida Global de la Ayuda Total” y “MGA Total” se entiende la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios, y que:
- (i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base (es decir, la “MGA Total de Base”) y a la ayuda máxima permitida durante cualquier año del período de aplicación o años sucesivos (es decir, los “Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados”), se especifica en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y
 - (ii) con respecto al nivel de ayuda efectivamente otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos (es decir, la “MGA Total Corriente”), se calcula de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y con los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

- (i) por "año", en el párrafo f) *supra*, y en relación con los compromisos específicos de cada Miembro, se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro.

Artículo 2

Productos comprendidos

El presente Acuerdo se aplica a los productos enumerados en el Anexo 1 del presente Acuerdo, denominados en adelante "productos agropecuarios".

Parte II

Artículo 3

Incorporación de las concesiones y los compromisos

1. Los compromisos en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación consignados en la Parte IV de la Lista de cada Miembro constituyen compromisos de limitación de las subvenciones y forman parte integrante del GATT de 1994.
2. A reserva de las disposiciones del artículo 6, ningún Miembro prestará ayuda a los productores nacionales por encima de los niveles de compromiso especificados en la Sección I de la Parte IV de su Lista.
3. A reserva de las disposiciones de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 9, ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma ni otorgará tales subvenciones con respecto a un producto agropecuario no especificado en esa Sección de su Lista.

Parte III

Artículo 4

Acceso a los mercados

1. Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas.
2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.¹

Artículo 5

Disposiciones de salvaguardia especial

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, todo Miembro podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 *infra* en relación con la importación de un producto agropecuario con respecto al cual se hayan convertido en un derecho de aduana propiamente dicho medidas del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo y que se designe en su Lista con el símbolo "SGE" indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del presente artículo, en los siguientes casos:
 - (a) si el volumen de las importaciones de ese producto que entren durante un año en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión excede de un nivel de activación establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado con arreglo al párrafo 4; o, pero no simultáneamente;

¹ En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

- (b) si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986-1988.²
2. Las importaciones realizadas en el marco de compromisos de acceso actual y acceso mínimo establecidos como parte de una concesión del tipo a que se refiere el párrafo 1 *supra* se computarán a efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4, pero las importaciones realizadas en el marco de dichos compromisos no se verán afectadas por ningún derecho adicional impuesto al amparo del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 o del apartado b) del párrafo 1 y del párrafo 5 *infra*.
3. Los suministros del producto en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición del derecho adicional con arreglo al apartado a) del párrafo 1 y al párrafo 4 quedarán exentos de tal derecho adicional; no obstante, podrán computarse en el volumen de importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 en ese año.
4. Los derechos adicionales impuestos con arreglo al apartado a) del párrafo 1 se mantendrán únicamente hasta el final del año en el que se hayan impuesto y solo podrán fijarse a un nivel que no exceda de un tercio del nivel del derecho de aduana propiamente dicho vigente en el año en el que se haya adoptado la medida. El nivel de activación se establecerá con arreglo a la siguiente escala, basada en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como porcentaje de importaciones con relación al correspondiente consumo interno³ durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos:
- (a) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean iguales o inferiores al 10%, el nivel de activación de base será igual al 125%;
- (b) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 10% pero iguales o inferiores al 30%, el nivel de activación de base será igual al 110%;
- (c) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 30%, el nivel de activación de base será igual al 105%.

2 El precio de referencia que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este apartado será, por regla general, el valor unitario c.i.f. medio del producto en cuestión o, si no, será un precio adecuado en función de la calidad del producto y de su fase de elaboración. Después de su utilización inicial, ese precio se publicará y pondrá a disposición del público en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse.

3 Cuando no se tenga en cuenta el consumo interno, será aplicable el nivel de activación de base previsto en el apartado a) del párrafo 4.

En todos los casos, podrá imponerse el derecho adicional en cualquier año en el que el volumen absoluto de importaciones del producto de que se trate que entre en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión exceda de la suma de (x) el nivel de activación de base establecido *supra* multiplicado por la cantidad media de importaciones realizadas durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos más (y) la variación del volumen absoluto del consumo interno del producto de que se trate en el último año respecto del que se disponga de datos con relación al año anterior; no obstante, el nivel de activación no será inferior al 105% de la cantidad media de importaciones indicada en (x) *supra*.

5. El derecho adicional impuesto con arreglo al apartado b) del párrafo 1 se establecerá según la escala siguiente:
 - (a) si la diferencia entre el precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en moneda nacional (denominado en adelante “precio de importación”) y el precio de activación definido en dicho apartado es igual o inferior al 10% del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;
 - (b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación (denominada en adelante la “diferencia”) es superior al 10% pero igual o inferior al 40% del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30% de la cuantía en que la diferencia exceda del 10%;
 - (c) si la diferencia es superior al 40% pero inferior o igual al 60% del precio de activación, el derecho adicional será igual al 50% de la cuantía en que la diferencia exceda del 40%, más el derecho adicional permitido en virtud del apartado b);
 - (d) si la diferencia es superior al 60% pero inferior o igual al 75%, el derecho adicional será igual al 70% de la cuantía en que la diferencia exceda del 60% del precio de activación, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b) y c);
 - (e) si la diferencia es superior al 75% del precio de activación, el derecho adicional será igual al 90% de la cuantía en que la diferencia exceda del 75%, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b), c) y d).
6. Cuando se trate de productos perecederos o de temporada, las condiciones establecidas *supra* se aplicarán de manera que se tengan en cuenta las características específicas de tales productos. En particular, podrán utilizarse períodos más cortos en el marco del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 con referencia a los plazos correspondientes del período de base y podrán utilizarse en el marco del apartado b) del párrafo 1 diferentes precios de referencia para diferentes períodos.

7. La aplicación de la salvaguardia especial se realizará de manera transparente. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 *supra* avisará de ello por escrito -incluyendo los datos pertinentes- al Comité de Agricultura con la mayor antelación posible y, en cualquier caso, dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de las medidas. En los casos en que deban atribuirse variaciones de los volúmenes de consumo a líneas arancelarias sujetas a medidas adoptadas con arreglo al párrafo 4, entre los datos pertinentes figurarán la información y los métodos utilizados para atribuir esas variaciones. Un Miembro que adopte medidas con arreglo al párrafo 4 brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado b) del párrafo 1 *supra*, avisará de ello por escrito -incluyendo los datos pertinentes- al Comité de Agricultura dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de la primera de tales medidas, o de la primera medida de cualquier período si se trata de productos perecederos o de temporada. Los Miembros se comprometen, en la medida posible, a no recurrir a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 cuando esté disminuyendo el volumen de las importaciones de los productos en cuestión. En uno u otro caso, todo Miembro que adopte tales medidas brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de las medidas.
8. Cuando se adopten medidas en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 7 *supra*, los Miembros se comprometen a no recurrir, respecto de tales medidas, a las disposiciones de los párrafos 1 a) y 3 del artículo XIX del GATT de 1994 o del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
9. Las disposiciones del presente artículo permanecerán en vigor por la duración del proceso de reforma, determinada con arreglo al artículo 20.

Parte IV

Artículo 6

Compromisos en materia de ayuda interna

1. Los compromisos de reducción de la ayuda interna de cada Miembro consignados en la Parte IV de su Lista se aplicarán a la totalidad de sus medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas, salvo las medidas internas que no estén sujetas a reducción de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo y en el Anexo 2 del presente Acuerdo. Estos compromisos se expresan en Medida Global de la Ayuda Total y "Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados".

2. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.
3. Se considerará que un Miembro ha cumplido sus compromisos de reducción de la ayuda interna en todo año en el que su ayuda interna a los productores agrícolas, expresada en MGA Total Corriente, no exceda del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado especificado en la Parte IV de su Lista.
4. (a) Ningún Miembro tendrá obligación de incluir en el cálculo de su MGA Total Corriente ni de reducir:
 - (i) la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5% del valor total de su producción de un producto agropecuario de base durante el año correspondiente; y
 - (ii) la ayuda interna no referida a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5% del valor de su producción agropecuaria total.
- (b) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje de *minimis* establecido en el presente párrafo será del 10%.
5. (a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción no estarán sujetos al compromiso de reducción de la ayuda interna:
 - (i) si se basan en superficies y rendimientos fijos; o
 - (ii) si se realizan con respecto al 85% o menos del nivel de producción de base; o
 - (iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo.

- (b) La exención de los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados *supra* del compromiso de reducción quedará reflejada en la exclusión del valor de dichos pagos directos del cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

Artículo 7

Disciplinas generales en materia de ayuda interna

1. Cada Miembro se asegurará de que las medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas que no estén sujetas a compromisos de reducción, por ajustarse a los criterios enunciados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, se mantengan en conformidad con dichos criterios.
2. (a) Quedarán comprendidas en el cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro cualesquiera medidas de ayuda interna establecidas en favor de los productores agrícolas, incluidas las posibles modificaciones de las mismas, y cualesquiera medidas que se establezcan posteriormente de las que no pueda demostrarse que cumplen los criterios establecidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo o están exentas de reducción en virtud de cualquier otra disposición del mismo.

(b) Cuando en la Parte IV de la Lista de un Miembro no figure compromiso alguno en materia de MGA Total, dicho Miembro no otorgará ayuda a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6.

Parte V

Artículo 8

Compromisos en materia de competencia de las exportaciones

Cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista.

Artículo 9

Compromisos en materia de subvenciones a la exportación

1. Las subvenciones a la exportación que se enumeran a continuación están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del presente Acuerdo:
 - (a) el otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora;
 - (b) la venta o colocación para la exportación por los gobiernos o por los organismos públicos de existencias no comerciales de productos agropecuarios a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por el producto similar;
 - (c) los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado;
 - (d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
 - (e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos;
 - (f) las subvenciones a productos agropecuarios supeditadas a su incorporación a productos exportados.
2. (a) Con la excepción prevista en el apartado b), los niveles de compromiso en materia de subvenciones a la exportación correspondientes a cada año del período de aplicación, especificados en la Lista de un Miembro, representan, con respecto a las subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, lo siguiente:

- (i) en el caso de los compromisos de reducción de los desembolsos presupuestarios, el nivel máximo de gasto destinado a tales subvenciones que se podrá asignar o en que se podrá incurrir ese año con respecto al producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios de que se trate; y
 - (ii) en el caso de los compromisos de reducción de la cantidad de exportación, la cantidad máxima de un producto agropecuario, o de un grupo de productos, respecto a la cual podrán concederse en ese año tales subvenciones.
- (b) En cualquiera de los años segundo a quinto del período de aplicación, un Miembro podrá conceder subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 *supra* en un año dado por encima de los correspondientes niveles de compromiso anuales con respecto a los productos o grupos de productos especificados en la Parte IV de la Lista de ese Miembro, a condición de que:
- (i) las cuantías acumuladas de los desembolsos presupuestarios destinados a dichas subvenciones desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de desembolsos especificados en la Lista del Miembro en más del 3% del nivel de esos desembolsos presupuestarios en el período de base;
 - (ii) las cantidades acumuladas exportadas con el beneficio de dichas subvenciones a la exportación desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de cantidades especificados en la Lista del Miembro en más del 1,75% de las cantidades del período de base;
 - (iii) las cuantías acumuladas totales de los desembolsos presupuestarios destinados a tales subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas durante todo el período de aplicación no sean superiores a los totales que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso especificados en la Lista del Miembro; y
 - (iv) los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación no sean superiores al 64% y el 79%, respectivamente, de los niveles del período de base 1986-1990. En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, esos porcentajes serán del 76 y el 86%, respectivamente.

3. Los compromisos relativos a las limitaciones a la ampliación del alcance de las subvenciones a la exportación son los que se especifican en las Listas.
4. Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 *supra*, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción.

Artículo 10

Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación

1. Las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 no serán aplicadas de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación; tampoco se utilizarán transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.
2. Los Miembros se comprometen a esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas.
3. Todo Miembro que alegue que una cantidad exportada por encima del nivel de compromiso de reducción no está subvencionada deberá demostrar que para la cantidad exportada en cuestión no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación, esté o no enumerada en el artículo 9.
4. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria internacional se asegurarán:
 - (a) de que el suministro de ayuda alimentaria internacional no esté directa o indirectamente vinculado a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios a los países beneficiarios;
 - (b) de que todas las operaciones de ayuda alimentaria internacional, incluida la ayuda alimentaria bilateral monetizada, se realicen de conformidad con los "Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta", con inclusión, según proceda, del sistema de Requisitos de Mercadeo Usual (RMU); y
 - (c) de que esa ayuda se suministre en la medida de lo posible en forma de donación total o en condiciones no menos favorables que las previstas en el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.

Artículo 11

Productos incorporados

La subvención unitaria pagada respecto de un producto agropecuario primario incorporado no podrá en ningún caso exceder de la subvención unitaria a la exportación que sería pagadera con respecto a las exportaciones del producto primario como tal.

Parte VI

Artículo 12

Disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación

1. Cuando un Miembro establezca una nueva prohibición o restricción a la exportación de productos alimenticios de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, observará las siguientes disposiciones:
 - (a) el Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación tomará debidamente en consideración los efectos de esa prohibición o restricción en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores;
 - (b) antes de establecer la prohibición o restricción a la exportación, el Miembro que la establezca la notificará por escrito, con la mayor antelación posible, al Comité de Agricultura, al que facilitará al mismo tiempo información sobre aspectos tales como la naturaleza y duración de esa medida, y celebrará consultas, cuando así se solicite, con cualquier otro Miembro que tenga un interés sustancial como importador con respecto a cualquier cuestión relacionada con la medida de que se trate. El Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación facilitará, cuando así se solicite, la necesaria información a ese otro Miembro.
2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate.

Parte VII

Artículo 13

Debida moderación

No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (al que se hace referencia en el presente artículo como "Acuerdo sobre Subvenciones"), durante el período de aplicación:

- (a) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente Acuerdo:
 - (i) serán subvenciones no recurribles a efectos de la imposición de derechos compensatorios⁴;
 - (ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones; y
 - (iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994;
- (b) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles *de minimis* y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:
 - (i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios;

⁴ Se entiende por "derechos compensatorios", cuando se hace referencia a ellos en este artículo, los abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

- (ii) estarán exentas de medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992; y
 - (iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992;
- (c) las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro:
- (i) estarán sujetas a derechos compensatorios únicamente tras una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño basada en el volumen, el efecto en los precios, o la consiguiente repercusión, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios; y
 - (ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Parte VIII

Artículo 14

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Los Miembros acuerdan poner en vigor el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Parte IX

Artículo 15

Trato especial y diferenciado

1. Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.
2. Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.

Parte X

Artículo 16

Países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios

1. Los países desarrollados Miembros tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.
2. El Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión.

Parte XI

Artículo 17

Comité de Agricultura

En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Agricultura.

Artículo 18

Examen de la aplicación de los compromisos

1. El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay.
2. Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen.
3. Además de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2, se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción. Esta notificación incluirá detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios convenidos, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2.
4. En el proceso de examen los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.
5. Los Miembros convienen en celebrar anualmente consultas en el Comité de Agricultura con respecto a su participación en el crecimiento normal del comercio mundial de productos agropecuarios en el marco de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos en virtud del presente Acuerdo.
6. El proceso de examen brindará a los Miembros la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma establecido en el presente Acuerdo.

7. Todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debiera haber sido notificada por otro Miembro.

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

Serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Parte XII

Artículo 20

Continuación del proceso de reforma

Reconociendo que el logro del objetivo a largo plazo de reducciones sustanciales y progresivas de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental es un proceso continuo, los Miembros acuerdan que las negociaciones para proseguir ese proceso se inicien un año antes del término del período de aplicación, teniendo en cuenta:

- (a) la experiencia adquirida hasta esa fecha en la aplicación de los compromisos de reducción;
- (b) los efectos de los compromisos de reducción en el comercio mundial en el sector de la agricultura;
- (c) las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, así como los demás objetivos y preocupaciones mencionados en el preámbulo del presente Acuerdo; y
- (d) qué nuevos compromisos son necesarios para alcanzar los mencionados objetivos a largo plazo.

Parte XIII

Artículo 21

Disposiciones finales

1. Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO 1

PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo abarcará los siguientes productos:

Capítulos 1 a 24 del SA menos el pescado y los productos de pescado, más*:			
(i)	Código del SA	2905.43	(manitol)
(ii)	Código del SA	2905.44	(sorbitol)
	Partida del SA	33.01	(aceites esenciales)
	Partidas del SA	35.01 à 35.05	(materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas)
	Código del SA	3809.10	(aprestos y productos de acabado)
	Código del SA	3823.60	(sorbitol n.e.p.)
	Partidas del SA	41.01 à 41.03	(cueros y pieles)
	Partida del SA	43.01	(peletería en bruto)
	Partidas del SA	50.01 à 50.03	(seda cruda y desperdicios de seda)
	Partidas del SA	51.01 à 51.03	(lana y pelo)
	Partidas del SA	52.01 à 52.03	(algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)
	Partida del SA	53.01	(lino en bruto)
	Partida del SA	53.02	(cáñamo en bruto)

2. Lo que antecede no limitará los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

*Las designaciones de productos que figuran entre paréntesis no son necesariamente exhaustivas.

ANEXO 2

AYUDA INTERNA: BASE PARA LA EXENCIÓN DE LOS COMPROMISOS DE REDUCCIÓN

1. Las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción satisfarán el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo. Por consiguiente, todas las medidas que se pretenda queden eximidas se ajustarán a los siguientes criterios básicos:
 - (a) la ayuda en cuestión se prestará por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores; y
 - (b) la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores;

y, además, a los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen a continuación.

Programas gubernamentales de servicios

2. Servicios generales

Las políticas pertenecientes a esta categoría comportan gastos (o ingresos fiscales sacrificados) en relación con programas de prestación de servicios o ventajas a la agricultura o a la comunidad rural. No implicarán pagos directos a los productores o a las empresas de transformación. Tales programas -entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva- cumplirán los criterios generales mencionados en el párrafo 1 *supra* y las condiciones relativas a políticas específicas en los casos indicados *infra*:

- (a) investigación, con inclusión de investigación de carácter general, investigación en relación con programas ambientales, y programas de investigación relativos a determinados productos;
- (b) lucha contra plagas y enfermedades, con inclusión de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carácter general como relativas a productos específicos: por ejemplo, sistemas de alerta inmediata, cuarentena y erradicación;
- (c) servicios de formación, con inclusión de servicios de formación tanto general como especializada;

- (d) servicios de divulgación y asesoramiento, con inclusión del suministro de medios para facilitar la transferencia de información y de los resultados de la investigación a productores y consumidores;
- (e) servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificación o normalización;
- (f) servicios de comercialización y promoción, con inclusión de información de mercado, asesoramiento y promoción en relación con determinados productos pero con exclusión de desembolsos para fines sin especificar que puedan ser utilizados por los vendedores para reducir su precio de venta o conferir un beneficio económico directo a los compradores; y
- (g) servicios de infraestructura, con inclusión de: redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, embalses y sistemas de avenamiento, y obras de infraestructura asociadas con programas ambientales. En todos los casos los desembolsos se destinarán al suministro o construcción de obras de infraestructura únicamente y excluirán el suministro subvencionado de instalaciones terminales a nivel de explotación agrícola que no sean para la extensión de las redes de servicios públicos de disponibilidad general. Tampoco abarcarán subvenciones relativas a los insumos o gastos de explotación, ni tarifas de usuarios preferenciales.

3. Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria⁵

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con la acumulación y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria establecido en la legislación nacional. Podrá incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulación de las existencias responderán a objetivos preestablecidos y relacionados únicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulación y colocación de las existencias será transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por

⁵ A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.

el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harán a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestión.

4. Ayuda alimentaria interna⁶

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la población que la necesiten.

El derecho a recibir la ayuda alimentaria estará sujeto a criterios claramente definidos relativos a los objetivos en materia de nutrición. Tal ayuda revestirá la forma de abastecimiento directo de productos alimenticios a los interesados o de suministro de medios que permitan a los beneficiarios comprar productos alimenticios a precios de mercado o a precios subvencionados. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado, y la financiación y administración de la ayuda serán transparentes.

5. Pagos directos a los productores

La ayuda concedida a los productores mediante pagos directos (o ingresos fiscales sacrificados, con inclusión de pagos en especie) que se pretenda quede eximida de los compromisos de reducción se ajustará a los criterios básicos enunciados en el párrafo 1 *supra* y a los criterios específicos aplicables a los distintos tipos de pagos directos a que se refieren los párrafos 6 a 13 *infra*. Cuando se pretenda que quede eximido de reducción algún tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los párrafos 6 a 13, ese pago se ajustará a los criterios enunciados en los apartados b) a e) del párrafo 6, además de los criterios generales establecidos en el párrafo 1.

6. Ayuda a los ingresos desconectada

- (a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base definido y establecido.
- (b) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base.

⁶ A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente Anexo, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.

- (c) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
 - (d) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los factores de producción empleados en cualquier año posterior al período de base.
 - (e) No se exigirá producción alguna para recibir esos pagos.
7. Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos
- (a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos -teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura- superior al 30% de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.
 - (b) La cuantía de estos pagos compensará menos del 70% de la pérdida de ingresos del productor en el año en que este tenga derecho a recibir esta asistencia.
 - (c) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.
 - (d) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 8 (socorro en casos de desastres naturales), el total de tales pagos será inferior al 100% de la pérdida total del productor.
8. Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales
- (a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción superior al 30% de la producción media del trienio

anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción.

- (b) Los pagos efectuados a raíz de un desastre se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural de que se trate.
 - (c) Los pagos no compensarán más del costo total de sustitución de dichas pérdidas y no se impondrá ni especificará el tipo o cantidad de la futura producción.
 - (d) Los pagos efectuados durante un desastre no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) *supra*.
 - (e) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 7 (programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos), el total de tales pagos será inferior al 100% de la pérdida total del productor.
9. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores
- (a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a facilitar el retiro de personas dedicadas a la producción agrícola comercializable o su paso a actividades no agrícolas.
 - (b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva.
10. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos
- (a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a detraer tierras u otros recursos, con inclusión del ganado, de la producción agrícola comercializable.
 - (b) Los pagos estarán condicionados al retiro de las tierras de la producción agrícola comercializable durante tres años como mínimo y, en el caso del ganado, a su sacrificio o retiro permanente y definitivo.
 - (c) Los pagos no conllevarán la imposición o especificación de ninguna otra utilización de esas tierras o recursos que entrañe la producción de bienes agropecuarios comercializables.

- (d) Los pagos no estarán relacionados con el tipo o cantidad de la producción ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a la producción a que se destine la tierra u otros recursos que se sigan utilizando en una actividad productiva.

11. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión

- (a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas gubernamentales destinados a prestar asistencia para la reestructuración financiera o física de las operaciones de un productor en respuesta a desventajas estructurales objetivamente demostradas. El derecho a beneficiarse de esos programas podrá basarse también en un programa gubernamental claramente definido de reprivatización de las tierras agrícolas.
- (b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, a reserva de lo previsto en el criterio e) *infra*.
- (c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- (d) Los pagos se efectuarán solamente durante el período necesario para la realización de la inversión con la que estén relacionados.
- (e) Los pagos no conllevarán la imposición ni la designación en modo alguno de los productos agropecuarios que hayan de producir los beneficiarios, excepto la prescripción de no producir un determinado producto.
- (f) Los pagos se limitarán a la cuantía necesaria para compensar la desventaja estructural.

12. Pagos en el marco de programas ambientales

- (a) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.
- (b) La cuantía del pago se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.

13. Pagos en el marco de programas de asistencia regional

- (a) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales.
- (b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción.
- (c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- (d) Los pagos serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos, pero lo serán en general para todos los productores situados en esas regiones.
- (e) Cuando estén relacionados con los factores de producción, los pagos se realizarán a un ritmo degresivo por encima de un nivel de umbral del factor de que se trate.
- (f) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola emprendida en la región designada.

ANEXO 3

AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA GLOBAL DE LA AYUDA

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ("otras políticas no exentas"). La ayuda no referida a productos específicos se totalizará en una MGA no referida a productos específicos expresada en valor monetario total.
2. Las subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el gobierno o los organismos públicos.
3. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.
4. Se deducirán de la MGA los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores.
5. La MGA calculada como se indica a continuación para el período de base constituirá el nivel de base para la aplicación del compromiso de reducción de la ayuda interna.
6. Para cada producto agropecuario de base se establecerá una MGA específica expresada en valor monetario total.
7. La MGA se calculará en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base.
8. Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.
9. El precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un país importador neto durante el período de base. El precio de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario.

10. Pagos directos no exentos: los pagos directos no exentos que dependan de una diferencia de precios se calcularán multiplicando la diferencia entre el precio de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios.
11. El precio de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el precio real utilizado para determinar las tasas de los pagos.
12. Los pagos directos no exentos que se basen en factores distintos del precio se medirán utilizando los desembolsos presupuestarios.
13. Otras medidas no exentas, entre ellas las subvenciones a los insumos y otras medidas tales como las medidas de reducción de los costos de comercialización: el valor de estas medidas se medirá utilizando los desembolsos presupuestarios; cuando este método no refleje toda la magnitud de la subvención de que se trate, la base para calcular la subvención será la diferencia entre el precio del producto o servicio subvencionado y un precio de mercado representativo de un producto o servicio similar multiplicada por la cantidad de ese producto o servicio.

ANEXO 4

AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA DE LA AYUDA EQUIVALENTE

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calcularán medidas de la ayuda equivalentes con respecto a todos los productos agropecuarios de base para los cuales exista sostenimiento de los precios del mercado, según se define en el Anexo 3, pero para los que no sea factible el cálculo de este componente de la MGA. En el caso de esos productos, el nivel de base para la aplicación de los compromisos de reducción de la ayuda interna estará constituido por un componente de sostenimiento de los precios del mercado, expresado en medidas de la ayuda equivalentes calculadas de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 *infra*, y por cualesquiera pagos directos no exentos y demás medidas de ayuda no exentas, que se evaluarán según lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.
2. Las medidas de la ayuda equivalentes previstas en el párrafo 1 se calcularán por productos específicos con respecto a todos los productos agropecuarios de base en el punto más próximo posible al de la primera venta que se beneficien de un sostenimiento de los precios del mercado y para los que no sea factible el cálculo del componente de sostenimiento de los precios del mercado de la MGA. En el caso de esos productos agropecuarios de base, las medidas equivalentes de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calcularán utilizando el precio administrado aplicado y la cantidad de producción con derecho a recibir ese precio o, cuando ello no sea factible, los desembolsos presupuestarios destinados a mantener el precio al productor.
3. En los casos en que los productos agropecuarios de base comprendidos en el ámbito del párrafo 1 sean objeto de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención por productos específicos no exenta del compromiso de reducción, las medidas de la ayuda equivalentes relativas a esas medidas se basarán en los cálculos previstos para los correspondientes componentes de la MGA (especificados en los párrafos 10 a 13 del Anexo 3).
4. Las medidas de la ayuda equivalentes se calcularán basándose en la cuantía de la subvención en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base. Los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores reducirán las medidas de la ayuda equivalentes en la cuantía correspondiente.

ANEXO 5

TRATO ESPECIAL CON RESPECTO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4

Sección A

1. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 no se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a los productos agropecuarios primarios y los productos con ellos elaborados y/o preparados ("productos designados") respecto de los cuales se cumplan las siguientes condiciones (trato denominado en adelante "trato especial"):
 - (a) que las importaciones de los productos designados representen menos del 3% del consumo interno correspondiente del período de base 1986-1988 ("período de base");
 - (b) que desde el comienzo del período de base no se hayan concedido subvenciones a la exportación de los productos designados;
 - (c) que se apliquen al producto agropecuario primario medidas efectivas de restricción de la producción;
 - (d) que esos productos se designen en la sección I-B de la Parte I de la Lista de un Miembro anexa al Protocolo de Marrakech con el símbolo "TE-Anexo 5", indicativo de que están sujetos a trato especial atendiendo a factores de interés no comercial tales como la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente; y
 - (e) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos designados, especificadas en la sección I-B de la Parte I de la Lista del Miembro de que se trate, correspondan al 4% del consumo interno en el período de base de los productos designados desde el comienzo del primer año del período de aplicación, y se incrementen después anualmente durante el resto del período de aplicación en un 0,8% del consumo interno correspondiente del período de base.
2. Al comienzo de cualquier año del período de aplicación un Miembro podrá dejar de aplicar el trato especial respecto de los productos designados dando cumplimiento a las disposiciones del párrafo 6. En ese caso, el Miembro de que se trate mantendrá las oportunidades de acceso mínimo que ya estén en vigor en ese momento y las incrementará anualmente durante el resto del período de aplicación en un 0,4% del consumo interno correspondiente del período de base. Después, se mantendrá en la Lista del Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el último año del período de aplicación.

3. Toda negociación sobre la cuestión de si podrá continuar el trato especial establecido en el párrafo 1 una vez terminado el período de aplicación se concluirá dentro del marco temporal del propio período de aplicación como parte de las negociaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo, teniendo en cuenta los factores de interés no comercial.
4. En caso de que, como resultado de la negociación a que se hace referencia en el párrafo 3, se acuerde que un Miembro podrá continuar aplicando el trato especial, dicho Miembro hará concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociación.
5. Cuando el trato especial no haya de continuar una vez acabado el período de aplicación, el Miembro de que se trate aplicará las disposiciones del párrafo 6. En ese caso, una vez terminado el período de aplicación se mantendrán en la Lista de dicho Miembro las oportunidades de acceso mínimo para los productos designados al nivel del 8% del consumo interno correspondiente del período de base.
6. Las medidas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos mantenidas con respecto a los productos designados quedarán sujetas a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 con efecto a partir del comienzo del año en que cese de aplicarse el trato especial. Dichos productos estarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate y se aplicarán, a partir del comienzo del año en que cese el trato especial y en años sucesivos, a los tipos que habrían sido aplicables si durante el período de aplicación se hubiera hecho efectiva una reducción de un 15% como mínimo en tramos anuales iguales. Esos derechos se establecerán sobre la base de equivalentes arancelarios que se calcularán con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo.

Sección B

7. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 tampoco se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un país en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, además de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del párrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestión, las condiciones siguientes:
 - (a) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión, especificadas en la sección I-B de la Parte I de la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1% del consumo interno de dichos productos durante el período de base desde el comienzo del primer año del período de aplicación y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2% del consumo interno correspondiente del período de base al principio del quinto año del período de aplicación, y que desde el

comienzo del sexto año del período de aplicación las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión correspondan al 2% del consumo interno correspondiente del período de base y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del 10° año al 4% del consumo interno correspondiente del período de base. Posteriormente, se mantendrá en la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el 10° año;

- (b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo.
8. Toda negociación sobre la cuestión de si el trato especial previsto en el párrafo 7 podrá continuar una vez terminado el 10° año contado a partir del principio del período de aplicación se iniciará y completará dentro de ese 10° año contado a partir del comienzo del período de aplicación.
 9. En caso de que, como resultado de la negociación a que se hace referencia en el párrafo 8 se acuerde que un Miembro podrá continuar aplicando el trato especial, dicho Miembro hará concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociación.
 10. En caso de que el trato especial previsto en el párrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el 10° año contado a partir del principio del período de aplicación, los productos en cuestión quedarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los países en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.

Apéndice del Anexo 5

Directrices para el cálculo de los equivalentes arancelarios con el fin específico indicado en los párrafos 6 y 10 del presente Anexo

1. El cálculo de los equivalentes arancelarios, ya se expresen en tipos *ad valorem* o en tipos específicos, se hará de manera transparente, utilizando la diferencia real entre los precios interiores y los exteriores. Se utilizarán los datos correspondientes a los años 1986 a 1988. Los equivalentes arancelarios:
 - (a) se establecerán fundamentalmente a nivel de cuatro dígitos del SA;
 - (b) se establecerán a nivel de seis dígitos o a un nivel más detallado del SA cuando proceda;

- (c) en el caso de los productos elaborados y/o preparados, se establecerán en general multiplicando el o los equivalentes arancelarios específicos correspondientes al o a los productos agropecuarios primarios por la o las proporciones en términos de valor o en términos físicos, según proceda, del o de los productos agropecuarios primarios contenidos en los productos elaborados y/o preparados, y se tendrán en cuenta, cuando sea necesario, cualesquiera otros elementos que presten en ese momento protección a la rama de producción.
2. Los precios exteriores serán, en general, los valores unitarios c.i.f. medios efectivos en el país importador. Cuando no se disponga de valores unitarios c.i.f. medios o estos no sean apropiados, los precios exteriores serán:
 - (a) los valores unitarios c.i.f. medios apropiados de un país vecino; o
 - (b) los estimados a partir de los valores unitarios f.o.b. medios de uno o varios exportadores importantes apropiados, ajustados mediante la adición de una estimación de los gastos de seguro y flete y demás gastos pertinentes en que incurra el país importador.
 3. Los precios exteriores se convertirán en general a la moneda nacional utilizando el tipo de cambio medio anual del mercado correspondiente al mismo período al que se refieran los datos de los precios.
 4. El precio interior será en general un precio al por mayor representativo vigente en el mercado interno o, cuando no se disponga de datos adecuados, una estimación de ese precio.
 5. Los equivalentes arancelarios iniciales podrán ajustarse, cuando sea necesario, para tener en cuenta las diferencias de calidad o variedad, utilizando para ello un coeficiente apropiado.
 6. Cuando el equivalente arancelario resultante de estas directrices sea negativo o inferior al tipo consolidado vigente, podrá establecerse un equivalente arancelario inicial igual al tipo consolidado vigente o basado en las ofertas nacionales sobre el producto de que se trate.
 7. Cuando se ajuste el nivel del equivalente arancelario que haya resultado de la aplicación de las directrices establecidas *supra*, el Miembro de que se trate brindará, previa solicitud, oportunidades plenas para la celebración de consultas con miras a negociar soluciones apropiadas.

Paquete de Bali sobre la agricultura de 2013

Servicios generales (Decisión Ministerial WT/MIN(13)/37)

DECISIÓN MINISTERIAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 2013

La Conferencia Ministerial,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Decide lo siguiente:

Los Miembros reconocen que los programas de servicios generales pueden contribuir al desarrollo rural, la seguridad alimentaria y la reducción de la pobreza, en especial en los países en desarrollo. Entre ellos figuran diversos programas relacionados con la reforma agraria y la seguridad de los medios de subsistencia rural que, según han señalado algunos países en desarrollo, son especialmente importantes para promover estos objetivos. Por consiguiente, los Miembros observan que, con sujeción a lo dispuesto en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, se podrían considerar comprendidos en la lista no exhaustiva de programas de servicios generales del párrafo 2 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura los tipos de programas enumerados a continuación.

Programas de servicios generales relacionados con la reforma agraria y la seguridad de los medios de subsistencia rural, tales como:

- i. rehabilitación de tierras;
- ii. conservación de suelos y gestión de recursos;
- iii. gestión de las situaciones de sequía y de las inundaciones;
- iv. programas de empleo rural;
- v. expedición de títulos de propiedad; y
- vi. programas de asentamiento de agricultores,

con el fin de promover el desarrollo rural y la reducción de la pobreza.

Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (Decisión Ministerial WT/MIN(13)/38)

DECISIÓN MINISTERIAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 2013

La Conferencia Ministerial,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Decide lo siguiente:

1. Los Miembros convienen en establecer el mecanismo provisional que se expone *infra* y en negociar un acuerdo para una solución permanente¹ respecto de la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria con miras a su adopción de aquí a la Undécima Conferencia Ministerial.
2. Entre tanto, hasta que se encuentre una solución permanente, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas *infra*, los Miembros se abstendrán de poner en tela de juicio, mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, el cumplimiento por un Miembro en desarrollo de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 6 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre la Agricultura en relación con la ayuda otorgada a los cultivos alimentarios esenciales tradicionales² en el marco de programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria existentes en la fecha de la presente Decisión, que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 3, en la nota 5 y en la nota 5 y 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando el Miembro en desarrollo cumpla las condiciones de la presente Decisión.³

1 La solución permanente será aplicable a todos los Miembros en desarrollo.

2 Esta expresión se refiere a los productos agropecuarios primarios que son los productos básicos predominantes en la dieta tradicional de un Miembro en desarrollo.

3 Esta Decisión no impide a los Miembros en desarrollo introducir programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

3. Un Miembro en desarrollo que se beneficie de la presente Decisión deberá:
 - a. haber notificado al Comité de Agricultura que ha excedido o corre el riesgo de exceder uno de los límites de la Medida Global de la Ayuda (MGA) (la MGA Total Consolidada del Miembro o el nivel *de minimis*), o ambos, como resultado de los programas mencionados *supra*;
 - b. haber cumplido y seguir cumpliendo las prescripciones en materia de notificación de la ayuda interna establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura, de conformidad con el documento G/AG/2, de 30 de junio de 1995, según se especifica en el anexo;
 - c. haber suministrado y seguir suministrando cada año, mediante la cumplimentación del modelo que figura en el anexo, información adicional sobre cada programa de constitución de existencias públicas que mantenga con fines de seguridad alimentaria; y
 - d. proporcionar toda la información estadística adicional pertinente que se indica en el apéndice estadístico del anexo, tan pronto como sea posible una vez se disponga de ella, así como toda la información que actualice o corrija cualquier información presentada anteriormente.

ANTIÉLUSIÓN/SALVAGUARDIAS

4. Todo Miembro en desarrollo que desee incluir programas dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 se asegurará de que las existencias adquiridas en el marco de tales programas no tengan efectos de distorsión del comercio ni afecten desfavorablemente a la seguridad alimentaria de otros Miembros.
5. La presente Decisión no se utilizará de manera que dé lugar a un aumento de la ayuda sujeta al límite de la MGA Total Consolidada del Miembro o al límite *de minimis*, otorgada en el marco de programas distintos de los notificados con arreglo al párrafo 3.a.

CONSULTAS

6. Un Miembro en desarrollo que se beneficie de la presente Decisión celebrará consultas con los Miembros que lo soliciten sobre el funcionamiento de sus programas de constitución de existencias públicas notificados con arreglo al párrafo 3.a.

VIGILANCIA

7. El Comité de Agricultura seguirá de cerca la información que se presente en el marco de la presente Decisión.

PROGRAMA DE TRABAJO

8. Los Miembros convienen en establecer un programa de trabajo que habrá de llevarse a cabo en el Comité de Agricultura para examinar esta cuestión con objeto de formular recomendaciones con miras a una solución permanente. El programa de trabajo tendrá en cuenta las comunicaciones existentes y futuras de los Miembros.
9. En el marco del programa más amplio para después de Bali, los Miembros se comprometen a seguir el programa de trabajo que se menciona en el párrafo anterior con objeto de finalizarlo no más tarde de la Undécima Conferencia Ministerial.
10. El Consejo General rendirá informe a la Décima Conferencia Ministerial a los efectos de una evaluación de la aplicación de la presente Decisión, en particular por lo que se refiere a los progresos realizados en el programa de trabajo.

ANEXO

Modelo [Nombre del Miembro en desarrollo]

Información general

1. Información fáctica que confirme que las notificaciones del cuadro DS.1 y los cuadros justificantes pertinentes correspondientes a los 5 años anteriores están actualizadas (por ejemplo, fecha y detalles de los documentos)
2. Detalles del programa que permitan identificar el objetivo de seguridad alimentaria y la magnitud del programa, en particular:
a. Nombre del programa
b. Cultivo(s) alimentario(s) esencial(es) tradicional(es) abarcado(s)
c. Organismo encargado de la aplicación
d. Leyes y reglamentos pertinentes
e. Fecha de inicio del programa
f. Criterios o directrices objetivos publicados oficialmente

3. Descripción práctica del funcionamiento del programa, en particular:
a. Disposiciones relativas a la compra de existencias, incluida la forma en que se determina el precio de adquisición administrado
b. Disposiciones relativas al volumen y acumulación de las existencias, con inclusión de cualesquiera disposiciones relacionadas con objetivos preestablecidos y límites cuantitativos
c. Disposiciones relativas a la liberación de existencias, incluida la forma en que se determinan el precio de colocación y los beneficiarios (derecho a recibir existencias adquiridas)
4. Descripción de las medidas encaminadas a reducir al mínimo los efectos de distorsión de la producción o del comercio del programa
5. Información estadística (según lo indicado en el apéndice estadístico <i>infra</i>)
6. Cualquier otra información que se considere pertinente, incluidas las referencias a sitios Web

Apéndice estadístico (por cultivo) (datos correspondientes a los tres últimos años)

	Unidad	[Año 1]	[Año 2]	[Año 3]
[Nombre del cultivo]				
a. Saldo inicial de existencias				
b. Compras anuales en el marco del programa (valor)				
c. Compras anuales en el marco del programa (cantidad)				
d. Liberación anual de existencias en el marco del programa (valor)				
e. Liberación anual de existencias en el marco del programa (cantidad)				
f. Precios de compra				
g. Precios de colocación				
h. Existencias al final del año				
i. Producción total (cantidad)				
j. Producción total (valor)				
k. Información sobre la población que se beneficia de la liberación de existencias de este cultivo, y sobre las cantidades liberadas:				

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Número estimado de beneficiarios a nivel nacional y, si es posible, a nivel subnacional 				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cantidad liberada para los beneficiarios a nivel nacional y, si es posible, a nivel subnacional 				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Otra información 				
l. En el caso de la ayuda del Gobierno al almacenamiento por el sector privado, estadísticas sobre la ayuda otorgada y cualesquiera otras estadísticas actualizadas				
m. Importaciones totales (valor)				
n. Importaciones totales (cantidad)				
o. Exportaciones totales (valor)				
p. Exportaciones totales (cantidad)				

Decisión del Consejo General de noviembre de 2014 (posterior a Bali), WT/L/939

Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria

DECISIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

El Consejo General,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en el intervalo entre reuniones de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

Reconociendo la importancia de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria para los países en desarrollo;

Tomando nota de la Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 sobre la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (WT/MIN(13)/38-WT/L/913) de fecha 11 de diciembre de 2013 (denominada en adelante "Decisión de Bali");

Decide lo siguiente:

1. El párrafo 2 de la Decisión de Bali dirá lo siguiente: Hasta que se acuerde y adopte una solución permanente¹, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 3 a 6 de la Decisión de Bali, los Miembros no pondrán en tela de juicio, mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, el cumplimiento por un Miembro en desarrollo de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 6 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre la Agricultura en relación con la ayuda otorgada a los cultivos alimentarios esenciales tradicionales² en el marco de programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria existentes en la fecha de la Decisión de Bali³, que se

1 La solución permanente será aplicable a todos los Miembros en desarrollo.

2 Esta expresión se refiere a los productos agropecuarios primarios que son los productos esenciales predominantes en la dieta tradicional de un Miembro en desarrollo.

3 Esta Decisión no impide a los Miembros en desarrollo introducir programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 3, en la nota 5 y en la nota 5 y 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

2. Si no se acuerda y adopta una solución permanente para la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria de aquí a la Undécima Conferencia Ministerial, el mecanismo al que se hace referencia en el párrafo 1 de la Decisión de Bali, tal como se enuncia en el párrafo 1 de la presente Decisión, se seguirá aplicando hasta que se acuerde y adopte una solución permanente.
3. De conformidad con el párrafo 1.11 de la Declaración Ministerial de Bali (WT/MIN(13)/DEC) de fecha 11 de diciembre de 2013, las negociaciones sobre una solución permanente para la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria se celebrarán con carácter prioritario.
4. Los Miembros actuarán con espíritu constructivo para negociar y hacer todos los esfuerzos concertados posibles a fin de acordar y adoptar una solución permanente para la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria a más tardar el 31 de diciembre de 2015. A fin de lograr esa solución permanente, las negociaciones sobre este tema se celebrarán en el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria, en sesiones específicas y con arreglo a un calendario acelerado, al margen de las negociaciones sobre la agricultura del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD). Los tres pilares de las negociaciones sobre la agricultura en el marco del PDD se proseguirán en el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria.
5. El CNC/Consejo General examinará periódicamente los progresos realizados en esas sesiones específicas.

Administración de los contingentes arancelarios (Entendimiento relativo a las disposiciones sobre la administración de los contingentes arancelarios de los productos agropecuarios, según se definen en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, Decisión Ministerial WT/MIN(13)/39)

DECISIÓN MINISTERIAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 2013

La Conferencia Ministerial,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Decide lo siguiente:

Sin perjuicio de la conclusión general de las negociaciones de la Ronda de Doha sobre la base del todo único y de la continuación del proceso de reforma previsto en el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura y acordado en el Programa de Doha para

el Desarrollo en relación con las negociaciones sobre la agricultura¹, los Miembros convienen en lo siguiente:

1. Se considerará que la administración de los contingentes arancelarios consignados en las Listas constituye un caso de “trámite de licencias de importación” en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda Uruguay y, por consiguiente, ese Acuerdo será plenamente aplicable, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura y a las siguientes obligaciones adicionales más específicas.
2. En lo que respecta a las cuestiones a que se refiere el párrafo 4 a) del artículo 1 de ese Acuerdo, dado que estos contingentes arancelarios de productos agropecuarios

¹ Párrafo 13 de la Declaración Ministerial de Doha (documento WT/MIN(01)/DEC/1).

constituyen compromisos negociados y consignados en las Listas, la publicación de la información pertinente se efectuará a más tardar 90 días antes de la fecha de su apertura. Cuando haya que presentar solicitudes, este será también el plazo mínimo para abrir el proceso de su presentación.

3. En lo que respecta al párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo, los solicitantes de contingentes arancelarios consignados en las Listas dirigirán su solicitud a un órgano administrativo solamente.
4. En cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo, el plazo de tramitación de las solicitudes no será, en ninguna circunstancia, superior a 30 días en los casos en que se examinen “a medida que se reciban”, ni superior a 60 días en los casos de examen “simultáneo”. Por tanto, la expedición de licencias no se demorará más allá de la fecha efectiva de apertura del contingente arancelario de que se trate, salvo en los casos de examen simultáneo en que haya habido una prórroga para la presentación de las solicitudes al amparo del párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo.
5. En lo concerniente al párrafo 5 i) del artículo 3, las licencias para los contingentes arancelarios consignados en las Listas se expedirán para cantidades que presenten un interés económico.
6. Las “tasas de utilización” de los contingentes arancelarios serán notificadas.
7. Con el fin de garantizar que sus procedimientos administrativos sean compatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo y no entrañen “más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida”, los Miembros importadores se asegurarán de que la no utilización del acceso a contingentes arancelarios no sea imputable a procedimientos administrativos más restrictivos de lo que exigirá un criterio de “necesidad absoluta”.
8. En caso de que las licencias cuyos titulares sean operadores privados denoten una tendencia a no ser utilizadas en su totalidad por motivos distintos de los que cabría esperar que tuviera un operador comercial normal dadas las circunstancias, el Miembro que asigne las licencias dará a este hecho el debido peso cuando examine las razones de la subutilización y considere la asignación de nuevas licencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 j) del artículo 3.
9. Cuando sea evidente que no se ha utilizado totalmente un contingente arancelario pero aparentemente no haya ningún motivo comercial razonable para ello, el Miembro importador preguntará a los operadores que tengan cupos no utilizados si estarían dispuestos a cederlos a otros usuarios potenciales. Cuando el titular del contingente arancelario sea un operador privado de un tercer país, debido, por ejemplo, a disposiciones de distribución de las asignaciones por países, el Miembro importador transmitirá la pregunta al titular de la asignación en cuestión.

10. En lo que respecta al párrafo 5 a) ii) del artículo 3 del Acuerdo, los Miembros facilitarán los datos de los importadores titulares de licencias para acceder a contingentes arancelarios de productos agropecuarios consignados en las Listas si, con arreglo a los términos del párrafo 11 del artículo 1, ello es posible y/o se hace con su consentimiento.
11. El Comité de Agricultura examinará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones de los Miembros establecidas de conformidad con el presente Entendimiento.
12. Los Miembros preverán un mecanismo eficaz de reasignación de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo A.
13. A más tardar cuatro años después de la adopción de la Decisión se iniciará un examen del funcionamiento de la misma, teniendo en cuenta la experiencia adquirida hasta ese momento. El objetivo de este examen será el de promover un proceso continuo de mejora en la utilización de los contingentes arancelarios. En el contexto de este examen el Consejo General hará recomendaciones a la Decimosegunda Conferencia Ministerial², entre otras cosas sobre si el párrafo 4 del Anexo A deberá reafirmarse o modificarse con vistas al funcionamiento futuro y, de ser así, de qué modo.
14. Las recomendaciones del Consejo General en relación con el párrafo 4 preverán el trato especial y diferenciado. A menos que la Decimosegunda Conferencia Ministerial decida prorrogar la aplicación del párrafo 4 del Anexo A en su forma actual o con modificaciones, esa disposición, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 15, dejará de aplicarse.
15. No obstante lo dispuesto en el párrafo 14, los Miembros seguirán aplicando las disposiciones del párrafo 4 del Anexo A cuando no exista una decisión de prorrogar la aplicación de ese párrafo, salvo en el caso de aquellos Miembros que deseen reservarse su derecho de no seguir aplicando el párrafo 4 del Anexo A y que estén enumerados en el Anexo B.

² En caso de que la Decimosegunda Conferencia Ministerial no se celebre antes del 31 de diciembre de 2019, el Consejo General adoptará decisiones sobre las recomendaciones que se deriven del examen a más tardar el 31 de diciembre de 2019, a menos que los Miembros decidan otra cosa.

ANEXO A

1. Durante el primer año de vigilancia, en caso de que un Miembro importador no notifique la tasa de utilización, o de que esta sea inferior al 65%, todo Miembro podrá plantear en el Comité de Agricultura una preocupación específica con respecto a un compromiso relativo a un contingente arancelario e inscribir esa preocupación en un registro de seguimiento que llevará la Secretaría. El Miembro importador examinará la administración del contingente arancelario con todos los Miembros interesados, con la finalidad de

entender las preocupaciones planteadas, hacer que los Miembros entiendan mejor las circunstancias del mercado¹ y la forma en que se administra el contingente arancelario y ver si hay elementos de esa administración que contribuyen a la subutilización. Esto se realizará sobre la base de datos objetivos y pertinentes proporcionados en relación con el asunto, en particular con respecto a las circunstancias del mercado. Los Miembros interesados tomarán plenamente en consideración toda la documentación presentada por el Miembro importador.² El Miembro importador facilitará al Comité de Agricultura un resumen de cualquier documentación que haya presentado a los Miembros interesados. Los Miembros de que se trate harán saber al Comité de Agricultura si se ha resuelto la cuestión. En caso de que no se haya resuelto, los Miembros interesados proporcionarán al Comité de Agricultura una clara exposición, sobre la base de los debates y de la documentación presentada, de las razones por las que es preciso seguir examinando la cuestión. Esa documentación e información también podrá presentarse y examinarse del mismo modo durante las etapas segunda y tercera del mecanismo aplicable en caso de subutilización, como medio para hacer frente a las preocupaciones de los Miembros y solucionarlas.

2. Una vez iniciado el mecanismo aplicable en caso de subutilización, cuando la tasa de utilización permanezca por debajo del 65% durante dos años consecutivos, o no se haya presentado una notificación con respecto a ese período, todo Miembro podrá pedir, a través del Comité de Agricultura, que el Miembro importador adopte una medida o medidas específicas³ para modificar la administración del contingente arancelario de que se trate. El Miembro importador adoptará, o bien la medida o medidas pedidas, o bien, basándose en las conversaciones previamente mantenidas con los Miembros interesados, otra u otras medidas que a su juicio mejorarán efectivamente la tasa de utilización del contingente arancelario. Si la medida o medidas del Miembro importador dan lugar a una tasa de utilización superior al 65% o los Miembros interesados quedan convencidos de que las tasas de subutilización se deben realmente a las circunstancias del mercado según los debates basados en datos que hayan tenido lugar, ello se hará constar en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como «resuelta» y dejará de ser objeto de seguimiento (a no ser que el proceso se reinicie en algún momento del futuro pero, en ese caso, habrá un nuevo ciclo de tres años). Mientras la tasa de utilización permanezca por debajo del 65%, los Miembros podrán seguir pidiendo modificaciones adicionales de la administración del contingente arancelario.

1 Las circunstancias del mercado consideradas pueden ser, entre otras cosas, elementos relativos a los precios, la producción y otros factores que afectan a la demanda y la oferta en los mercados nacionales e internacionales, así como otros factores pertinentes que afectan al comercio, como la existencia de medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por un Miembro importador de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

2 Esa documentación puede incluir información sobre la administración del contingente arancelario, así como datos que apoyen las explicaciones del Miembro sobre las circunstancias del mercado del contingente arancelario en cuestión y/o sobre la existencia de alguna medida sanitaria y fitosanitaria respecto del producto en cuestión.

3 Las medidas y soluciones que adopte el Miembro importador de conformidad con el mecanismo aplicable en caso de subutilización no modificarán los derechos que un Miembro titular de una asignación de ese contingente arancelario por países específicos tenga con respecto a dicha asignación, ni irán en detrimento de esos derechos.

3. Durante el tercer año y años subsiguientes de vigilancia, en caso de que:
- a. la tasa de utilización haya permanecido por debajo del 65% durante tres años consecutivos o no se haya presentado ninguna notificación durante ese período; y
 - b. la tasa de utilización no haya aumentado, cada uno de los tres años precedentes, en incrementos anuales de:
 - i. al menos 8 puntos porcentuales cuando la tasa de utilización sea superior al 40%;
 - ii. al menos 12 puntos porcentuales cuando la tasa de utilización sea igual o inferior al 40%; y
 - c. los debates basados en datos sobre circunstancias del mercado no hayan llevado a todas las partes interesadas a concluir que esos factores son efectivamente la razón de la subutilización; y
 - d. un Miembro interesado formule una declaración en el Comité de Agricultura indicando que desea iniciar la fase final del mecanismo aplicable en caso de subutilización.
4. El Miembro importador otorgará sin demora un acceso sin trabas por medio de uno de los siguientes métodos de administración del contingente arancelario⁵: únicamente por orden de llegada de las importaciones (a la frontera); o un sistema de concesión automática e incondicional de licencias previa petición dentro del contingente arancelario. Para tomar una decisión sobre cuál de estas dos opciones ha de aplicar, el Miembro importador celebrará consultas con los Miembros exportadores interesados. El Miembro importador mantendrá el método elegido por un mínimo de dos años, tras lo cual, y a condición de que se hayan presentado notificaciones oportunas con respecto a ambos años, se dejará constancia de ello en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "archivada". Los países en desarrollo Miembros podrán elegir un método alternativo de administración del contingente arancelario o mantener el método actual. La elección de un método alternativo de administración del contingente arancelario se notificará al Comité de Agricultura de conformidad con las disposiciones del presente mecanismo. El Miembro importador mantendrá el método elegido por un mínimo de dos años, tras lo cual, y a condición de que la tasa de utilización haya aumentado en dos tercios de los incrementos anuales descritos en el párrafo 3 b), se dejará constancia de ello en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "archivada".

4 Si la tasa de utilización en cualquier año aumenta por encima del nivel especificado en el párrafo 3 b) ii), el incremento anual será el especificado en el párrafo 3 b) i) en el año siguiente.

5 Las medidas y soluciones que adopte el Miembro importador no modificarán los derechos que un Miembro titular de una asignación de ese contingente arancelario por países específicos tenga con respecto a dicha asignación, ni irán en detrimento de esos derechos.

5. La disponibilidad de este mecanismo y el recurso al mismo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros establecidos en los Acuerdos abarcados con respecto a cualquier asunto que se trate en el marco del mecanismo y, en caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones de los Acuerdos abarcados.

ANEXO B

Barbados

El Salvador

Estados Unidos de América

Guatemala

República Dominicana

Competencia de las exportaciones (Declaración Ministerial WT/MIN(13)/40)

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 2013

1. Reconocemos que todas las formas de subvenciones a la exportación y todas las medidas relativas a la exportación que tienen efecto equivalente son un tipo de ayuda sumamente proteccionista y que tiene importantes efectos de distorsión del comercio, y que, por consiguiente, la competencia de las exportaciones sigue siendo una prioridad fundamental de las negociaciones sobre la agricultura en el contexto de la continuación del proceso de reforma en curso que se prevé en el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura, de conformidad con el programa de trabajo de Doha sobre la agricultura y la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005.
2. En este contexto, reafirmamos por lo tanto nuestro compromiso de lograr, como resultado de las negociaciones, la eliminación paralela de todas las formas de subvenciones a la exportación y disciplinas sobre todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente, según se establece en la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005. Lamentamos que no haya sido posible alcanzar este objetivo en 2013 conforme a lo previsto en dicha Declaración.
3. Consideramos que el proyecto revisado de modalidades para la agricultura (documento TN/AG/W/4/Rev.4, de fecha 6 de diciembre de 2008) sigue constituyendo una base importante para lograr un ambicioso acuerdo final en el pilar de la competencia de las exportaciones, incluso con respecto al trato especial y diferenciado para los PMA y los PDINPA.
4. Reconocemos la disminución registrada en los últimos años en el uso de subvenciones a la exportación sujetas a compromisos de reducción en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, tal como indica la información contenida en las notificaciones presentadas por los Miembros a la OMC, así como la evolución positiva que también se ha registrado en otras esferas del pilar de la competencia de las exportaciones.
5. Reconocemos que las reformas emprendidas por algunos Miembros han contribuido a esa tendencia positiva. Destacamos no obstante que esa tendencia por lo general positiva no sustituye al logro del objetivo último en materia de competencia de las exportaciones en las negociaciones de Doha.
6. Destacamos la importancia de consolidar los progresos alcanzados en esta esfera en las negociaciones de Doha con el fin de lograr lo antes posible el objetivo último establecido en la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005 y subrayamos la importancia de que los Miembros intensifiquen sus esfuerzos en este sentido.

7. Reafirmamos por lo tanto la importancia de que los Miembros mantengan y lleven adelante sus procesos de reforma interna en el ámbito de la competencia de las exportaciones. Instamos encarecidamente a los Miembros que hayan emprendido reformas a que continúen en esa dirección, y a los Miembros que aún no lo hayan hecho, a que lo hagan, habida cuenta de la repercusión positiva que pueden tener esas reformas y de las importantes consecuencias negativas que tendría no emprenderlas.
8. Teniendo presente el objetivo relativo a la competencia de las exportaciones establecido en la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005 y con miras a mantener la tendencia positiva señalada anteriormente, obraremos con la mayor moderación por lo que respecta al recurso a todas las formas de subvenciones a la exportación y todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente. Con este fin, nos comprometemos a asegurar en la mayor medida posible que:
 - se mantengan los progresos hacia la eliminación paralela de todas las formas de subvenciones a la exportación y disciplinas sobre todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente;
 - las subvenciones a la exportación permanecerán en un nivel significativamente inferior al de los compromisos de los Miembros en materia de subvenciones a la exportación;
 - se mantenga un nivel similar de disciplina respecto del uso de todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente.
9. Convenimos en que el cumplimiento del objetivo establecido en la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005 en relación con la competencia de las exportaciones siga siendo una cuestión prioritaria en el programa de trabajo posterior a Bali. Convenimos en seguir trabajando activamente para continuar realizando progresos concretos en esta esfera lo antes posible.
10. Nos comprometemos por consiguiente a aumentar la transparencia y mejorar la vigilancia en relación con todas las formas de subvenciones a la exportación y todas las medidas relativas a la exportación que tienen efecto equivalente, con el fin de apoyar el proceso de reforma.
11. Convenimos por lo tanto en celebrar anualmente debates específicos en el Comité de Agricultura para examinar las novedades que se produzcan en el ámbito de la competencia de las exportaciones. Este proceso de examen brindará a los Miembros la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa al pilar de la competencia de las exportaciones, con miras a la consecución del objetivo último establecido en la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005.

12. Este proceso de examen se llevará a cabo sobre la base de notificaciones presentadas puntualmente en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura y las decisiones conexas, complementadas con información recopilada por la Secretaría de la OMC, en consonancia con la práctica seguida

en 2013¹, sobre la base de las respuestas de los Miembros a un cuestionario, según se indica en el anexo.

13. Convenimos en examinar la situación en lo que respecta a la competencia de las exportaciones en la Décima Conferencia Ministerial. Convenimos asimismo en que los términos de la presente declaración no afectan a los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados ni se utilizarán para interpretar esos derechos y obligaciones.

1 TN/AG/S/27 y TN/AG/S/27/Rev.1.

ANEXO

Elementos para una mayor transparencia en el ámbito de la competencia de las exportaciones

La finalidad del presente anexo es indicar el tipo de información que la Secretaría solicitaría en el cuestionario que se menciona en el párrafo 12. Queda entendido que este cuestionario, que no modifica las obligaciones de notificación de los Miembros, se podrá revisar a la luz de la experiencia y de las observaciones que formulen los Miembros.

Subvenciones a la exportación

1. Información sobre los cambios operacionales de las medidas

Créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro (financiación de las exportaciones)

1. Descripción del programa (clasificación con arreglo a las siguientes categorías: apoyo directo a la financiación, cobertura del riesgo, acuerdos crediticios entre gobiernos o cualquier otra forma de apoyo del gobierno al crédito a la exportación) y legislación pertinente
2. Descripción de la entidad de financiación de las exportaciones

3. Valor total de las exportaciones de productos agropecuarios cubiertas por créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro, y utilización por programa
4. Promedio anual de las primas/tasas por programa
5. Plazos máximos de reembolso por programa
6. Plazos medios anuales de reembolso por programa
7. Destino o grupo de destinos de las exportaciones por programa
8. Utilización del programa por producto o grupo de productos

Ayuda alimentaria

1. Designación del producto o productos
2. Cantidad y/o valor de la ayuda alimentaria suministrada
3. Indicación de si se trata de ayuda alimentaria en especie o en efectivo no vinculada y si se permitió la monetización
4. Indicación de si se suministró en forma de donación total o en condiciones favorables
5. Información sobre la evaluación de las necesidades pertinente (y quién la realizó) e indicación de si la ayuda alimentaria se suministra en respuesta a una declaración de emergencia o a un llamamiento de emergencia (y de quién)
6. Indicación de si en las condiciones de suministro de la ayuda alimentaria se prevé la posibilidad de reexportar esa ayuda

Empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios

1. Enumeración de las empresas comerciales del Estado
 - Identificación de las empresas comerciales del Estado
 - Designación de los productos comprendidos (*con indicación de los números de las partidas arancelarias correspondientes*)

2. Razón y objeto
 - Razón u objeto del establecimiento y/o mantenimiento de la empresa comercial del Estado
 - Resumen del fundamento jurídico de la concesión de los pertinentes derechos o privilegios exclusivos o especiales, con indicación de las disposiciones legales y breve descripción de las facultades legales o constitucionales
3. Descripción del funcionamiento de la empresa comercial del Estado
 - Breve exposición que proporcione un panorama de las operaciones de la empresa comercial del Estado
 - Especificación de los derechos o privilegios exclusivos o especiales de que goza la empresa comercial del Estado

Información adicional sujeta a consideraciones normales de confidencialidad comercial

1. Exportaciones (valor/volumen)
2. Precios de exportación
3. Destino de las exportaciones

Información sobre políticas que ya no se apliquen debido a la introducción de importantes reformas de política

Algodón (Decisión Ministerial WT/MIN(13)/41)

DECISIÓN MINISTERIAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 2013

La Conferencia Ministerial,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Decide lo siguiente:

1. Subrayamos la importancia vital del algodón para la economía de varios países en desarrollo, en particular los menos adelantados de entre ellos.
2. Reafirmamos la Decisión adoptada por el Consejo General el 1º de agosto de 2004, la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005 y nuestro compromiso, expresado en la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Ginebra en 2011, con el diálogo en curso y nuestra voluntad de hacer avanzar el mandato del párrafo 11 de la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005 de tratar el algodón "ambicioso, rápida y específicamente" dentro de las negociaciones sobre la agricultura.
3. Lamentamos no haber obtenido aún resultados en lo que concierne a los elementos relacionados con el comercio de la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005, pero convenimos en la importancia de hacer progresos en esa esfera.
4. A este respecto, consideramos que la Decisión adoptada por el Consejo General el 1º de agosto de 2004 y la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005 siguen siendo una base útil para nuestra labor futura. Reconocemos la labor sobre el algodón que se ha realizado en el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria en relación con el proyecto revisado de modalidades para la agricultura que figura en el documento TN/AG/W/4/Rev.4, de fecha 6 de diciembre de 2008, que es un punto de referencia para la labor ulterior.
5. En este contexto, nos comprometemos por consiguiente a aumentar la transparencia y la vigilancia en lo que concierne a los aspectos de la cuestión del algodón relacionados con el comercio. A tal fin, acordamos celebrar dos veces al año un debate específico en el marco del Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria para examinar los nuevos hechos pertinentes relacionados con el comercio en los tres pilares de acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones en relación con la cuestión del algodón.

6. Los debates específicos se basarán en la información fáctica y los datos recopilados por la Secretaría de la OMC a partir de las notificaciones de los Miembros, que se complementarían, cuando proceda, con la información pertinente facilitada por los Miembros a la Secretaría de la OMC.
7. En esos debates específicos se examinarán, en particular, todas las formas de subvenciones a la exportación del algodón y todas las medidas relativas a la exportación que tengan un efecto equivalente, la ayuda interna al algodón y las medidas arancelarias y no arancelarias aplicadas a las exportaciones de algodón de los PMA en los mercados que revisten interés para ellos.
8. Reafirmamos la importancia de los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo y, en particular, destacamos la labor realizada en el contexto del Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón para examinar y seguir de cerca la asistencia destinada específicamente al algodón, así como los programas de apoyo a la infraestructura y otras actividades de asistencia relacionadas con el sector del algodón. Nos comprometemos a seguir participando en el Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón para fortalecer el sector del algodón en los PMA.
9. Acogemos con satisfacción la tendencia positiva por lo que se refiere al crecimiento y la mejora de los resultados en el sector del algodón, en particular en África.
10. En ese contexto, destacamos la importancia de que los Miembros y los organismos multilaterales presten una asistencia efectiva a los PMA. Invitamos a los PMA a que sigan identificando sus necesidades relacionadas con el sector del algodón o los sectores conexos, incluso a nivel regional, a través de sus respectivos diálogos con los asociados para el desarrollo y de las estrategias nacionales de desarrollo. Instamos a los asociados para el desarrollo a que presten especial atención a esas necesidades en el marco de los mecanismos y canales existentes de ayuda para el comercio, tales como el MIM y las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad de las instituciones internacionales pertinentes.
11. Invitamos al Director General a que siga presentando informes periódicos sobre los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo e informando en cada Conferencia Ministerial de la OMC sobre los progresos realizados en la aplicación de los elementos relacionados con el comercio de la Declaración Ministerial de Hong Kong de 2005.

Paquete de Nairobi sobre la agricultura de 2015

Mecanismo de salvaguardia especial para los países en desarrollo miembros (Conferencia Ministerial WT/MIN(15)/43, WT/L/978)

DECISIÓN MINISTERIAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2015

La *Conferencia Ministerial*,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Al examinar las cuestiones pendientes en la esfera de la agricultura; y

Tomando nota de las propuestas presentadas por los Miembros a este respecto;

Decide lo siguiente:

1. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a recurrir a un mecanismo de salvaguardia especial (MSE) según se prevé en el párrafo 7 de la Declaración Ministerial de Hong Kong.
2. Proseguir las negociaciones sobre un MSE para los países en desarrollo Miembros en sesiones específicas del Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria.
3. El Consejo General examinará periódicamente los progresos realizados en estas negociaciones.

Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (Conferencia Ministerial WT/MIN(15)/44, WT/L/979)

DECISIÓN MINISTERIAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2015

La *Conferencia Ministerial*,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; y

Tomando nota de los progresos realizados hasta la fecha;

Decide lo siguiente:

1. Los Miembros toman nota de la Decisión Ministerial de 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN(13)/38-WT/L/913) y reafirman la Decisión del Consejo General de 27 de noviembre de 2014 (WT/L/939).
2. Los Miembros actuarán con espíritu constructivo para negociar y hacer todos los esfuerzos concertados posibles a fin de acordar y adoptar una solución permanente para la cuestión de la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria. A fin de lograr esa solución permanente, las negociaciones sobre este tema se celebrarán en el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria, en sesiones específicas y con arreglo a un calendario acelerado, al margen de las negociaciones sobre la agricultura del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD).
3. El Consejo General examinará periódicamente los progresos realizados.

Competencia de las exportaciones (Conferencia Ministerial WT/ MIN(15)/45, WT/L/980)

DECISIÓN MINISTERIAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2015

La *Conferencia Ministerial*,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Decide lo siguiente:

Consideraciones generales

1. Los Miembros reafirman su compromiso, de conformidad con la Declaración Ministerial de Bali de 2013 relativa a la competencia de las exportaciones¹, de obrar con la mayor moderación por lo que respecta al recurso a todas las formas de subvenciones a la exportación y todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente.
2. Ninguna disposición de la presente Decisión podrá interpretarse en el sentido de que confiere a un Miembro el derecho de proporcionar directa o indirectamente subvenciones a la exportación por encima de los compromisos especificados en las Listas de los Miembros o de sustraerse de otro modo a las obligaciones del artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. Tampoco podrá interpretarse ninguna disposición en el sentido de que implica una modificación de las obligaciones y derechos establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura o disminuye de algún modo las obligaciones existentes en virtud de otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura u otros Acuerdos de la OMC.
3. Ninguna disposición de la presente Decisión podrá tampoco interpretarse en el sentido de que reduce en modo alguno los compromisos existentes enunciados en la Decisión de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, de abril de 1994, y en la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación², de 14 de noviembre de 2001, con respecto a, entre otras cosas, los niveles de compromiso en materia de ayuda alimentaria, el suministro de ayuda alimentaria por los donantes, la asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola y la financiación de niveles normales de importaciones comerciales

1 Documento WT/MIN(13)/40-WT/L/915.

2 Documento WT/MIN(01)/17.

de productos alimenticios básicos. Tampoco podría entenderse ninguna disposición de modo que alterara el examen regular de estas decisiones por la Conferencia Ministerial y la vigilancia por el Comité de Agricultura.

4. El Comité de Agricultura vigilará la aplicación de la presente Decisión por los Miembros de conformidad con las prescripciones de notificación vigentes en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, complementadas por las disposiciones establecidas en el anexo de la presente Decisión.
5. En las reuniones ordinarias del Comité de Agricultura se examinarán cada tres años las disciplinas que figuran en la presente Decisión, con el objetivo de mejorar dichas disciplinas para asegurar que no haya ninguna elusión que amenace los compromisos de eliminación de las subvenciones a la exportación e impedir que se utilicen transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.

Subvenciones a la exportación

6. Los Miembros desarrollados eliminarán inmediatamente las restantes subvenciones a la exportación consignadas en sus Listas a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.^{3,4}
7. Los países en desarrollo Miembros eliminarán sus niveles autorizados de subvenciones a la exportación para fines de 2018.⁵
8. Los países en desarrollo Miembros seguirán beneficiándose de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura hasta fines de 2023, es decir, cinco años después de la fecha final para la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación. Los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios enumerados en el documento

3 Este párrafo no abarcará las cantidades computadas a efectos de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación cuya existencia constató el Órgano de Solución de Diferencias en las recomendaciones y resoluciones adoptadas en las diferencias DS265, DS266 y DS283, con respecto al programa existente, que expira el 30 de septiembre de 2017, para el producto objeto de esas diferencias.

4 Este párrafo no abarcará los productos elaborados, los productos lácteos ni la carne de porcino de un Miembro desarrollado que acepte eliminar a partir del 1º de enero de 2016 todas las subvenciones a la exportación de productos destinados a países menos adelantados y que haya notificado las subvenciones a la exportación aplicables a esos productos o categorías de productos en una de sus tres notificaciones más recientes de subvenciones a la exportación examinadas por el Comité de Agricultura antes de la fecha de adopción de la presente Decisión. En el caso de esos productos, las subvenciones a la exportación consignadas en la Lista se eliminarán a más tardar para fines de 2020 y los niveles de los compromisos sobre cantidades se aplicarán con carácter de *statu quo* hasta fines de 2020 al promedio de los niveles de cantidades efectivo del período de base 2003-2005. Asimismo, no se aplicará ninguna subvención a la exportación a nuevos mercados ni a nuevos productos.

5 No obstante lo dispuesto en este párrafo, un país en desarrollo Miembro eliminará para fines de 2022 las subvenciones a la exportación que tenga derecho a otorgar en el caso de los productos o grupos de productos para los cuales haya notificado subvenciones a la exportación en una de sus tres notificaciones más recientes de subvenciones a la exportación examinadas por el Comité de Agricultura antes de la fecha de adopción de la presente Decisión.

G/AG/5/Rev.10 seguirán beneficiándose de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura hasta fines de 2030.

9. Los Miembros no aplicarán subvenciones a la exportación de manera que se eluda la prescripción de reducir y eliminar todas las subvenciones a la exportación.
10. Los Miembros tratarán de no aumentar sus subvenciones a la exportación por encima del nivel medio de los cinco últimos años respecto de cada producto.
11. Los Miembros se asegurarán de que las subvenciones a la exportación tengan, a lo sumo, efectos mínimos de distorsión del comercio y no desplacen u obstaculicen las exportaciones de otro Miembro. Con ese fin, los Miembros que recurran a subvenciones a la exportación tomarán debidamente en consideración los efectos de esas subvenciones en otros Miembros y celebrarán consultas, cuando así se solicite, con cualquier otro Miembro que tenga un interés sustancial como exportador con respecto a cualquier cuestión relacionada con las subvenciones a la exportación de que se trate. El Miembro que aplique la subvención facilitará, cuando así se solicite, la necesaria información a ese otro Miembro.

Algodón

12. Con respecto al algodón, los países desarrollados Miembros aplicarán inmediatamente a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión las disciplinas y compromisos que figuran en ella y los países en desarrollo Miembros lo harán no más tarde del 1º de enero de 2017.

Créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro

Definición

13. Además de cumplir todas las demás obligaciones en materia de subvenciones a la exportación en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y de los demás acuerdos abarcados⁶, los Miembros se comprometen a no otorgar créditos a la exportación⁷, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro para las exportaciones de los productos enumerados en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura (en adelante “productos agropecuarios”) salvo de conformidad con la presente Decisión. Estos créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguro (en adelante «apoyo a la financiación de las exportaciones») comprenderán:

⁶ Sin embargo, el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante “Lista ilustrativa”) no será aplicable en el caso de los productos agropecuarios.

⁷ Los créditos a la exportación definidos en este párrafo no incluyen la financiación del capital de explotación a los proveedores.

- (a) apoyo directo a la financiación, incluidos créditos directos/financiación directa, refinanciación y apoyo a los tipos de interés;
 - (b) cobertura del riesgo, incluidos los seguros o reaseguros de los créditos a la exportación y las garantías de los créditos a la exportación;
 - (c) acuerdos crediticios entre gobiernos que abarquen las importaciones de productos agropecuarios procedentes del país acreedor, en virtud de los cuales el gobierno del país exportador asume una parte o la totalidad del riesgo; y
 - (d) cualquier otra forma de apoyo, directo o indirecto, del gobierno al crédito a la exportación, incluidas la facturación diferida y la cobertura del riesgo cambiario.
14. Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán al apoyo a la financiación de las exportaciones que se define en el párrafo 13, proporcionado por un gobierno o por cualquier organismo público a que se hace referencia en el apartado a)1) del párrafo 1.1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Términos y condiciones

15. El apoyo a la financiación de las exportaciones se otorgará de conformidad con los términos y condiciones indicados a continuación:
- (a) **Plazo máximo de reembolso:** El plazo máximo de reembolso para el apoyo a la financiación de las exportaciones previsto en la presente Decisión -el período que comienza en el punto de partida del crédito⁸ y termina en la fecha contractual del pago final- no será superior a 18 meses. Para los Miembros desarrollados, este plazo se aplicará desde el último día de 2017. Los contratos existentes celebrados antes de la adopción de la presente Decisión, que sigan en vigor y cuya duración sea más larga que la definida en la frase precedente, seguirán su curso hasta su término contractual, a condición de que sean notificados al Comité de Agricultura y no sean modificados.
 - (b) **Autofinanciación:** Los programas de garantía de los créditos a la exportación, de seguro y reaseguro, y los demás programas de cobertura del riesgo comprendidos en los apartados b), c) y d) del párrafo 13 *supra* se autofinanciarán y cubrirán a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de un programa en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa del Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

⁸ El "punto de partida de un crédito" no será posterior a la fecha media ponderada o la fecha efectiva de llegada de las mercancías al país receptor en el caso de un contrato en virtud del cual se efectúen envíos en un período de seis meses consecutivos.

Por lo que respecta a las operaciones abarcadas en la frase precedente, se cobrarán primas que se basarán en el riesgo.

Trato especial y diferenciado

16. Los países en desarrollo Miembros que otorguen apoyo financiero a la exportación podrán beneficiarse de los siguientes elementos:

Plazos máximos de reembolso: Los países en desarrollo Miembros de que se trata dispondrán de un período de introducción progresiva de cuatro años, contados a partir del primer día del plazo para la aplicación⁹, al final del cual aplicarán plenamente el plazo máximo de reembolso de 18 meses. Esto se llevará a cabo de la manera siguiente:

- (a) a partir del primer día de la aplicación, el plazo máximo de reembolso para todo nuevo apoyo que se establezca será de 36 meses;
- (b) dos años después de la aplicación, el plazo máximo de reembolso para todo nuevo apoyo que se establezca será de 27 meses;
- (c) cuatro años después de la aplicación, se aplicará el plazo máximo de reembolso de 18 meses.

Queda entendido que, cuando después de cualquiera de las fechas pertinentes, haya disposiciones de apoyo preexistentes que hayan sido acordadas dentro de los límites establecidos en los incisos a) a c) *supra*, tales disposiciones mantendrán su plazo original.

17. No obstante los términos de los párrafos 15 a) y 16 *supra*, se concederá a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios que se enumeran en el documento G/AG/5/Rev.10 un trato diferenciado y más favorable, que comprenderá la posibilidad de establecer para ellos un plazo de reembolso de entre 36 y 54 meses para la adquisición de productos alimenticios básicos.¹⁰ Si uno de estos Miembros tuviera dificultades excepcionales que siguieran imposibilitando la financiación de niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos y/o para acceder a préstamos concedidos por instituciones financieras multilaterales y/o regionales, dispondrá de una prórroga de ese plazo. Serán aplicables a estos casos las disposiciones generales en materia de vigilancia y supervisión resultantes de la presente Decisión.¹¹

9 A efectos de este párrafo se entenderá por "plazo para la aplicación" el período que comienza en el año 2016 y finaliza el 31 de diciembre de 2020.

10 Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Ecuador, Fiji, Guatemala, Guyana, Nicaragua, Papua Nueva Guinea y Suriname también podrán recurrir a esta disposición.

11 En el caso de que Cuba sea un Miembro receptor en esta situación, el plazo puede ser superior a 54 meses y no se aplicarán esa vigilancia y supervisión sin el consentimiento expreso previo de Cuba.

Empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios

18. Los Miembros velarán por que la gestión de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ajuste a las disposiciones que se especifican en los párrafos 20 y 21, de conformidad con el artículo XVII, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII y demás disposiciones pertinentes del GATT de 1994, del Acuerdo sobre la Agricultura y de otros Acuerdos de la OMC.
19. A los efectos de las disciplinas establecidas en la presente Decisión, se entenderá por empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios toda empresa que se ajuste a la definición de trabajo establecida en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 y que efectúe exportaciones de los productos enumerados en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.¹²
20. Los Miembros velarán por que las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios no operen de una manera que eluda cualquier otra disciplina establecida en la presente Decisión.
21. Los Miembros pondrán el máximo empeño en asegurar que los poderes de monopolio de exportación de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ejerzan de una manera que reduzca al mínimo los efectos de distorsión del comercio y no dé lugar al desplazamiento u obstaculización de las exportaciones de otro Miembro.

Ayuda alimentaria internacional

22. Los Miembros reafirman su compromiso de mantener un nivel adecuado de ayuda alimentaria internacional, de tener en cuenta los intereses de los receptores de la ayuda alimentaria y de asegurar que las disciplinas enunciadas a continuación no impidan involuntariamente la entrega de la ayuda alimentaria suministrada para hacer frente a situaciones de emergencia. A fin de cumplir el objetivo de impedir o minimizar el desplazamiento del comercio, los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria internacional se suministre en plena conformidad con las disciplinas que figuran en los párrafos 23 a 32, contribuyendo así a la consecución del objetivo de impedir el desplazamiento del comercio.

12 "Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones." Queda entendido que, en la frase precedente, cuando se hace referencia a los "derechos y privilegios" que "influyan ... sobre el nivel o la dirección de las importaciones" esta cuestión de las importaciones, en sí misma, no se rige por las disciplinas de la presente Decisión, que se refiere más bien, únicamente a la cuestión de las exportaciones según esa definición de trabajo.

23. Los Miembros se asegurarán de que toda la ayuda alimentaria internacional:
- a. esté impulsada por la necesidad;
 - b. revista en su totalidad la forma de donación;
 - c. no esté vinculada directa ni indirectamente a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios o de otros bienes y servicios;
 - d. no esté vinculada a objetivos de desarrollo de mercados de los Miembros donantes;
y de que
 - e. los productos agropecuarios suministrados como ayuda alimentaria internacional no se reexporten en ninguna forma, salvo cuando no se haya permitido la entrada de los productos agropecuarios en el país receptor, cuando se haya determinado que los productos agropecuarios no son adecuados o ya no se necesitan para el fin para el que se recibieron en el país receptor o cuando la reexportación sea necesaria por razones logísticas para acelerar el suministro de ayuda alimentaria a otro país en situación de emergencia. Cualquier reexportación de conformidad con este apartado se realizará de forma que no afecte indebidamente a los mercados comerciales establecidos de productos básicos agropecuarios que funcionan bien de los países a los que se reexporta la ayuda alimentaria.
24. En el suministro de ayuda alimentaria se tendrán en cuenta las condiciones del mercado local de los mismos productos o de productos sustitutivos. Los Miembros se abstendrán de suministrar ayuda alimentaria internacional en especie cuando se prevea razonablemente que ello vaya a producir efectos desfavorables en la producción local¹³ o regional de los mismos productos o de productos sustitutivos. Además, los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria internacional no afecte indebidamente a los mercados comerciales establecidos de productos básicos agropecuarios que funcionan bien.
25. Cuando los Miembros suministren exclusivamente ayuda alimentaria en efectivo, se los alienta a que lo sigan haciendo. Se alienta a los demás Miembros a que suministren ayuda alimentaria internacional en efectivo o en especie en situaciones de emergencia, en crisis prolongadas (según la definición de la FAO¹⁴) o, en el caso de la asistencia alimentaria no urgente, en el contexto de iniciativas de desarrollo o actividades de creación de capacidad, cuando los países receptores u organismos internacionales reconocidos en el ámbito humanitario o de la alimentación, como las Naciones Unidas, hayan solicitado asistencia alimentaria.

13 Se entenderá que el término "local" se refiere al nivel nacional o subnacional.

14 Según la definición de la FAO, *"las crisis prolongadas hacen referencia a situaciones en las que una parte importante de la población se enfrenta a un riesgo elevado de muerte, enfermedad y deterioro de sus medios de subsistencia"*.

26. Asimismo, se alienta a los Miembros a que, en la medida de lo posible, traten de adquirir cada vez más la ayuda alimentaria internacional de fuentes locales o regionales, siempre que ello no comprometa indebidamente la disponibilidad ni los precios de los productos alimenticios básicos en estos mercados.
27. Los Miembros monetizarán la ayuda alimentaria internacional únicamente cuando se pueda demostrar que la monetización es necesaria a efectos del transporte y la entrega de la asistencia alimentaria o cuando la monetización de la ayuda alimentaria internacional sirva para corregir déficits de alimentos a corto y/o largo plazo o situaciones de insuficiencia de la producción agropecuaria que den lugar a hambre y malnutrición crónicas en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.¹⁵
28. En el caso de la ayuda alimentaria internacional monetizada, antes de la monetización se hará un análisis del mercado local o regional, con inclusión de un examen de las necesidades nutricionales del país receptor, los datos sobre los mercados de que dispongan los organismos de las Naciones Unidas en el país y los niveles normales de importación y consumo del producto que haya que monetizar y de conformidad con los informes presentados en el marco del Convenio sobre Asistencia Alimentaria. Se recurrirá a entidades comerciales o sin ánimo de lucro que actúen como terceros independientes para monetizar la ayuda alimentaria internacional en especie a fin de asegurar la competencia de mercado abierto en la venta de la ayuda alimentaria internacional en especie.
29. Al recurrir a estas entidades comerciales o sin ánimo de lucro que actúen como terceros independientes a los efectos del párrafo anterior, los Miembros se asegurarán de que esas entidades minimicen o eliminen las perturbaciones en los mercados locales o regionales, incluidos los efectos sobre la producción, que puede tener la ayuda alimentaria internacional cuando se monetiza. Velarán por que la venta de los productos básicos con fines de asistencia alimentaria se lleve a cabo en el marco de un proceso transparente, competitivo y abierto y mediante una licitación pública.¹⁶
30. Los Miembros se comprometen a prever la máxima flexibilidad para permitir todos los tipos de ayuda alimentaria internacional con el fin de mantener los niveles necesarios, esforzándose al mismo tiempo por que la ayuda alimentaria internacional sea cada vez más una ayuda en efectivo no vinculada de conformidad con el Convenio sobre Asistencia Alimentaria.
31. Los Miembros reconocen el papel del gobierno en la adopción de decisiones sobre ayuda alimentaria internacional en sus jurisdicciones. Los Miembros reconocen que el gobierno de un país receptor de ayuda alimentaria internacional puede optar por no recurrir a ayuda alimentaria internacional monetizada.

15 Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Ecuador, Fiji, Guatemala, Guyana, Nicaragua, Papua Nueva Guinea y Suriname también podrán recurrir a esta disposición.

16 En el caso de que no sea posible realizar la venta mediante una licitación pública, podrá recurrirse a una venta negociada.

32. Los Miembros convienen en examinar las disposiciones sobre ayuda alimentaria internacional que figuran en los párrafos precedentes en el marco de la vigilancia que lleva a cabo el Comité de Agricultura, en sus reuniones ordinarias, de la aplicación de la Decisión Ministerial de Marrakech, de abril de 1994, sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

ANEXO¹⁷

Subvenciones a la exportación

De conformidad con la Declaración Ministerial de Bali relativa a la competencia de las exportaciones¹⁸ y además de las obligaciones de notificación anual en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura y de las decisiones conexas, los Miembros seguirán facilitando información sobre las subvenciones a la exportación en el marco de un proceso de examen anual, basándose en la siguiente estructura.

1. Facilitación de información sobre los cambios operacionales de las medidas

Créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro (financiación de las exportaciones)

De conformidad con la Declaración Ministerial de Bali relativa a la competencia de las exportaciones, los Miembros seguirán facilitando información sobre los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguro en el marco de un proceso de examen anual, basándose en la siguiente estructura:

1. Descripción del programa (clasificación con arreglo a las siguientes categorías: apoyo directo a la financiación, cobertura del riesgo, acuerdos crediticios entre gobiernos o cualquier otra forma de apoyo del gobierno al crédito a la exportación) y legislación pertinente.
2. Descripción de la entidad de financiación de las exportaciones.
3. Valor total de las exportaciones de productos agropecuarios cubiertas por créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro, y utilización por programa.

17 No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 de la presente Decisión, los países en desarrollo Miembros aplicarán el presente Anexo a más tardar cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión, salvo que estén en condiciones de hacerlo en una fecha anterior.

18 Decisión WT/MIN(13)/40-WT/L/915.

4. Promedio anual de las primas/tasas por programa.
5. Plazos máximos de reembolso por programa.
6. Plazos medios anuales de reembolso por programa.
7. Destino o grupo de destinos de las exportaciones por programa.
8. Utilización del programa por producto o grupo de productos.

Ayuda alimentaria

De conformidad con la Declaración Ministerial de Bali relativa a la competencia de las exportaciones, los Miembros seguirán facilitando información sobre la ayuda alimentaria internacional en el marco de un proceso de examen anual, basándose en la siguiente estructura:

1. Designación del producto o productos.
2. Cantidad y/o valor de la ayuda alimentaria suministrada.
3. Indicación de si se trata de ayuda alimentaria en especie o en efectivo no vinculada y si se permitió la monetización.
4. Indicación de si se suministró en forma de donación total o en condiciones favorables.
5. Información sobre la evaluación de las necesidades pertinente (y quién la realizó) e indicación de si la ayuda alimentaria se suministra en respuesta a una declaración de emergencia o a un llamamiento de emergencia (y de quién).
6. Indicación de si en las condiciones de suministro de la ayuda alimentaria se prevé la posibilidad de reexportar esa ayuda.

Empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios

De conformidad con la Declaración Ministerial de Bali relativa a la competencia de las exportaciones, los Miembros seguirán facilitando información sobre las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios en el marco de un proceso de examen anual, basándose en la siguiente estructura:

1. Enumeración de las empresas comerciales del Estado
 - Identificación de las empresas comerciales del Estado

- Designación de los productos comprendidos (con indicación de los números de las partidas arancelarias correspondientes)

2. Razón y objeto

- Razón u objeto del establecimiento y/o mantenimiento de la empresa comercial del Estado
- Resumen del fundamento jurídico de la concesión de los pertinentes derechos o privilegios exclusivos o especiales, con indicación de las disposiciones legales y breve descripción de las facultades legales o constitucionales

3. Descripción del funcionamiento de la empresa comercial del Estado

- Breve exposición que proporcione un panorama de las operaciones de la empresa comercial del Estado
- Especificación de los derechos o privilegios exclusivos o especiales de que goza la empresa comercial del Estado

Información adicional sujeta a consideraciones normales de confidencialidad comercial

1. Exportaciones (valor/volumen)
2. Precios de exportación
3. Destino de las exportaciones

Algodón (Conferencia Ministerial WT/MIN(15)/46, WT/L/981)

DECISIÓN MINISTERIAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2015

La *Conferencia Ministerial*,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Destacando la importancia vital del algodón para diversas economías en desarrollo, en particular las menos adelantadas, y señalando que en los últimos años el algodón ha sido una de las cuestiones más controvertidas en la Organización Mundial del Comercio (OMC), tanto en las negociaciones comerciales como en el marco del procedimiento de solución de diferencias;

Recordando que las subvenciones a la exportación y todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente, así como la ayuda interna causante de distorsión del comercio otorgada al algodón por los Miembros de la OMC, distorsionan los precios y perturban los mercados internacionales de este producto, lo que tiene graves consecuencias para la economía y la vida social de los países africanos productores de algodón, en particular los países menos adelantados (PMA);

Recordando que el grupo de los Cuatro del Algodón¹ ha subrayado en diversas ocasiones la necesidad de progresar en lo que se refiere al compromiso de los Ministros de Comercio de los países Miembros de la OMC, y ha mostrado su voluntad de lograr un consenso creíble a través de las negociaciones;

Expresando su preocupación por la falta de progresos en las negociaciones sobre el algodón y la falta de una voluntad política clara en lo que se refiere al componente comercial de esta cuestión vital desde 2003, fecha en la que se presentó a la OMC la Iniciativa sectorial en favor del algodón;

Teniendo en cuenta el contexto de estos últimos años y la evolución del precio mundial del algodón, muy desfavorable para los productores y exportadores de algodón, y en particular los africanos, desde hace dos años;

Considerando la Decisión de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (L/4903), la Decisión Ministerial de 1994 relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados y la Decisión de 2009 sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados (WT/L/759), y sin perjuicio del derecho de los Miembros a seguir actuando de conformidad con las disposiciones de esas Decisiones; y

1 Benin, Burkina Faso, el Chad y Malí.

Teniendo en cuenta la Decisión sobre el Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales de 2010 (WT/L/806).

Decide lo siguiente:

1. Componente comercial

1.1 Acceso a los mercados

1. Acogemos con satisfacción los progresos realizados voluntariamente por algunos Miembros con miras a otorgar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para el algodón y los productos relacionados con el algodón originarios de los PMA.
2. Los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo, darán, en la medida prevista en sus respectivos arreglos comerciales preferenciales² en favor de los PMA, a partir del 1° de enero de 2016, acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para el algodón producido y exportado por los PMA.
3. Los países en desarrollo Miembros que declaren que no están en condiciones de dar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para el algodón producido y exportado por los PMA se comprometerán, a partir del 1° de enero de 2016, a considerar las posibilidades de aumentar las oportunidades de importación de algodón procedente de los PMA.
4. Los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo, darán, en la medida prevista en sus respectivos arreglos comerciales preferenciales² en favor de los PMA, a partir del 1° de enero de 2016, acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para las exportaciones de los PMA de los productos relacionados con el algodón pertinentes incluidos en la lista anexa a la presente Decisión y comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.
5. Convenimos en revisar la lista anexa a la presente Decisión en los debates específicos sobre el algodón a que se hace referencia en el párrafo 14 de la presente Decisión en un plazo de dos años, basándonos en las estadísticas comerciales actualizadas que faciliten los Miembros sobre sus importaciones procedentes de los PMA.
6. En los debates específicos sobre el algodón a que se hace referencia en el párrafo 14 de la presente Decisión se seguirán abordando los siguientes elementos específicos, sobre la base de la información fáctica y los datos recopilados por la Secretaría de la OMC a partir de las notificaciones de los Miembros, que se complementarán, cuando proceda, con la información pertinente facilitada por los Miembros a la Secretaría de la OMC:

² A este respecto, China se declara en condiciones de hacerlo en la medida prevista en sus arreglos comerciales preferenciales y sus compromisos políticos.

- (a) identificación y examen de los obstáculos al acceso a los mercados, incluidos los obstáculos arancelarios y no arancelarios, que dificultan la entrada del algodón producido y exportado por PMA productores de algodón;
- (b) exámenes de las mejoras del acceso a los mercados y de cualesquiera medidas de acceso a los mercados adoptadas por los Miembros, incluida la identificación de los obstáculos al acceso del algodón producido y exportado por PMA productores de algodón a los mercados de interés para ellos; y
- (c) estudio de posibles medidas adicionales para obtener mejoras progresivas y previsibles en el acceso a los mercados, en particular, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los que se enfrenta el algodón producido y exportado por PMA productores de algodón.

1.2 Ayuda interna

- 7. Reconocemos los esfuerzos que realizan algunos Miembros para reformar sus políticas nacionales relativas al algodón y que pueden contribuir al objetivo de reducción de las subvenciones internas a la producción de algodón causantes de distorsión del comercio.
- 8. Destacamos no obstante que aún hay que hacer más esfuerzos y que esas medidas positivas no sustituyen al logro de nuestro objetivo. Al hacerlo, los Miembros se asegurarán de que haya la transparencia necesaria por medio de notificaciones periódicas y del posterior proceso de examen en el Comité de Agricultura.

1.3 Competencia de las exportaciones

- 9. Las disciplinas y los compromisos que figuran en la Decisión Ministerial sobre la Competencia de las Exportaciones (WT/MIN(15)/45-WT/L/980, adoptada el 19 de diciembre de 2015) serán aplicados con respecto al algodón por los países desarrollados Miembros inmediatamente a partir de la fecha de adopción de dicha Decisión, y por los países en desarrollo Miembros no más tarde del 1º de enero de 2017.

2. Componente de desarrollo

- 10. Reafirmamos la importancia de los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo, y nos comprometemos a seguir participando en el Mecanismo del marco consultivo del Director General sobre el algodón. Tomamos nota del séptimo informe periódico del Director General a los Miembros sobre los aspectos de la cuestión del algodón relativos a la asistencia para el desarrollo. Invitamos al Director General a que presente el próximo informe periódico antes de la Undécima Conferencia Ministerial.

11. Subrayamos la importancia de una asistencia eficaz para apoyar al sector del algodón de los países en desarrollo Miembros, en especial los menos adelantados. Reconocemos que la iniciativa de Ayuda para el Comercio deberá desempeñar, incluso a través del Marco Integrado mejorado (MIM), un papel clave en el fortalecimiento del sector del algodón en los PMA. Se deberá reforzar la vinculación entre esta iniciativa y los aspectos de la cuestión del algodón relativos al desarrollo para contribuir a formular, sobre la base de las prioridades identificadas por los PMA productores de algodón, programas y proyectos multidimensionales e integrados de alcance subregional o regional, a fin de presentarlos a los asociados para el desarrollo.
12. Instamos a los Miembros de la OMC y a los asociados para el desarrollo a que sigan haciendo esfuerzos y aportando contribuciones para mejorar la producción, la productividad y la competitividad del sector del algodón en los países en desarrollo Miembros productores, en especial en los PMA. Análogamente, se alienta a los beneficiarios de la asistencia para el desarrollo en el sector del algodón a que sigan llevando adelante reformas internas del sector del algodón.
13. Reconocemos la importancia del papel que desempeñan los centros de coordinación para el sector del algodón y alentamos a los Miembros a mejorar el intercambio de experiencias e información entre todas las partes interesadas en la cuestión del algodón.

3. Aplicación y seguimiento

14. Nos comprometemos a seguir celebrando dos veces al año debates específicos, como se indica en los párrafos 5, 6 y 7 de la Decisión Ministerial de Bali relativa al algodón (WT/MIN(13)/41-WT/L/916), en particular para examinar los nuevos hechos pertinentes relacionados con el comercio en los tres pilares de acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones en relación con la cuestión del algodón.
15. Nos comprometemos a vigilar regularmente la aplicación por los Miembros de los párrafos 2 a 4 durante esos debates específicos acerca del algodón, sobre la base de las notificaciones pertinentes de los Miembros a la OMC, complementadas, en caso necesario, por las respuestas de los Miembros a peticiones específicas de información de la Secretaría de la OMC.
16. Convenimos en examinar la situación en lo que respecta al algodón en la Undécima Conferencia Ministerial, que hemos acordado celebrar en 2017, e invitamos al Director General a que informe en dicha Conferencia sobre los progresos realizados en la aplicación de los elementos relacionados con el comercio de la presente Decisión.

ANEXO: LISTA³**Sistema Armonizado de 2012****(Las filas sombreadas en gris corresponden a líneas arancelarias de 6 dígitos del SA)**

Algodón	520100	Algodón sin cardar ni peinar
	5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
	520210	- Desperdicios de hilados
		- Los demás:
	520291	-- Hilachas
	520299	-- Los demás
	520300	Algodón cardado o peinado
Cáscara y aceite de algodón y otros productos alimenticios	1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
		- Semillas de algodón:
	120721	-- Para siembra
	120729	-- Las demás
	1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte
	140420	- Línieres de algodón
	1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
		- Aceite de algodón y sus fracciones:
	151221	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol
	151229	-- Los demás
	1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas
	152110	- Ceras vegetales
	2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05
	230610	- De semillas de algodón
	2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
		- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar
	293624	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados
293628	-- Vitamina E y sus derivados	

³ La presente lista no modifica las obligaciones y prescripciones existentes aplicables a los Miembros en el marco de la OMC.

ISBN: 978-92-870-4024-4



Versión impresa: ISBN 978-92-870-4024-4
Versión PDF: ISBN 978-92-870-4176-0

La publicación también está
disponible en francés e inglés.

© Organización Mundial del Comercio
2016

Organización Mundial del Comercio
Centre William Rappard
Rue de Lausanne 154
CH-1211 Ginebra 21
Suiza

 + 41 (0)22 739 51 11
 + 41 (0)22 731 42 06
 enquiries@wto.org
 www.wto.org

ISBN: 978-92-870-4024-4

